



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Edición Especial

Viernes 21 de marzo de 2025

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Reglamento para la asignación y regulación de la nomenclatura de los bienes de uso y dominio público del Municipio de Hermosillo. • Reglamento de comercio y oficios en la vía pública de Hermosillo. • Reglamento de construcción de Hermosillo. • Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas de Hermosillo. • Reglamento para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, relacionados con actividades comerciales, industriales o de servicios de Hermosillo. • Reglamento que regula la actividad de las personas dedicadas al sexo servicio en Hermosillo.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN DE NOMENCLATURA PARA LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, Y EN SU SUSTITUCIÓN SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y REGULACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y REGULACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para la designación, modificación, asignación y regulación de la nomenclatura oficial de los bienes de dominio público del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Asimismo, se busca garantizar la uniformidad, coherencia y claridad en los nombres asignados a calles, avenidas, plazas, parques, edificios públicos y demás bienes inmuebles municipales, atendiendo a criterios históricos, culturales, sociales y urbanos que reflejen la identidad y patrimonio de la comunidad.

ARTÍCULO 2. La facultad de aprobar la designación, modificación, asignación y regulación de la nomenclatura oficial de los bienes de dominio público del Municipio de Hermosillo, Sonora, corresponde tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como al Consejo de Nomenclatura Municipal, en los términos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- II. **Autorización de Nomenclatura:** Acto administrativo mediante el cual se aprueba formalmente la designación, modificación o regulación de los nombres de los bienes de dominio público municipal, en términos del presente reglamento. Esta autorización será emitida por el Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público (IMPLAN), en cumplimiento de las determinaciones tomadas por el H. Ayuntamiento o el Consejo, y mediante afirmativa ficta, cuando se cumplan las condiciones y plazos previstos en la normativa;
- III. **Bienes de Dominio Público Municipal:** Son aquellos bienes propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo que, por su naturaleza o destino, están destinados al uso común, a la prestación de servicios públicos o al interés histórico, artístico,

- IV. **Cultural o social,** y que se encuentran clasificados como inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- Calles:** Es una vía pública de dominio público y uso común, destinada a la prestación del servicio público de calles, para el tránsito de personas peatonales y vehículos mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas, para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas, en términos de los artículos 115, fracción III, inciso g), 312 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los demás relativos y aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, y el Reglamento de Tránsito de Hermosillo y demás normatividad aplicable;
- V. **Consejo:** El Consejo de Nomenclatura Municipal;
- VI. **Contraloría Municipal:** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- VII. **Desarrollo Inmobiliario:** La división de un predio en manzanas que requiera el trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en términos de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las leyes y reglamentación que de ella emane;
- VIII. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, organismo público descentralizado de la administración pública paramunicipal de Hermosillo;
- IX. **Odónimo:** Un nombre propio que designa y se aplica a una vía de comunicación o espacio de comunicación. Puede referirse al nombre de una calle, carretera, autopista, plaza, camino rural, senda o cualquier otro espacio público;
- X. **Señalamiento de Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, comisaría o comunidad, con el propósito de facilitar su identificación. Estos elementos permiten a las personas localizar un lote de terreno, vivienda o dirección mediante un sistema de planos y letreros de calles que indican los nombres o números de calles y edificios; y
- XI. **Unidad Territorial:** Barrio o sector con identidad y características propias.

**CAPÍTULO II
DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 4. Son atribuciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar o rechazar las propuestas de denominación de los bienes de dominio público del Municipio que le sean presentadas por el Consejo, cuando estas se refieran a nombres de personas físicas o morales, o cualquier otra denominación no contemplada en las categorías descritas en la fracción I del artículo 5, de este reglamento;
- II. Ejercer las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, no se tengan reservadas para el Consejo;
- III. Celebrar convenios con autoridades y dependencias de los Gobiernos Federal o Estatal para someter, de manera voluntaria, la denominación de bienes de dominio público de competencia federal o estatal que se encuentren dentro del Municipio a los



procedimientos, requisitos y organismos establecidos en el presente reglamento. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales aplicables en la materia;

- IV. Cambiar la denominación de los bienes de dominio público municipal, siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el presente reglamento; y
- V. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, la denominación de los bienes de dominio público del Municipio cuando se trate de nombres relacionados con objetos, metales, flora, fauna, obras culturales, corrientes filosóficas, libros famosos o populares, u otros nombres que no posean trascendencia, contenido ideología política, y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento;
- II. Ejercer las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, no se tengan reservadas para el Ayuntamiento;
- III. Emitir su opinión, con carácter de recomendación, al H. Ayuntamiento sobre la denominación de los bienes de dominio público del Municipio cuando se trate de nombres de personas físicas o morales, u otros que no se encuentren comprendidos en las categorías de la fracción I, de este artículo;
- IV. Emitir dictámenes y propuestas al H. Ayuntamiento de Hermosillo para la designación, modificación, o actualización de la nomenclatura de los bienes de dominio público del Municipio, asegurando que las denominaciones cumplan con los criterios históricos, culturales, sociales y urbanos establecidos en este Reglamento;
- V. Evaluar y analizar las solicitudes presentadas por ciudadanos, instituciones, o dependencias municipales respecto a la asignación de nomenclaturas para bienes de dominio público, emitiendo una recomendación fundada y motivada al H. Ayuntamiento;
- VI. Consultar a expertos y realizar estudios técnicos necesarios para sustentar las propuestas de nomenclatura, de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa aplicable;
- VII. Coordinarse con las dependencias municipales correspondientes para asegurar la correcta implementación de las decisiones aprobadas por el H. Ayuntamiento relacionadas con la nomenclatura de bienes de dominio público;
- VIII. Velar porque los trámites relativos a la designación, modificación o autorización de la nomenclatura de los bienes de dominio público municipal puedan realizarse a través de medios digitales, promoviendo la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, y asegurando la accesibilidad, transparencia y eficiencia en los procedimientos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Elaborar y mantener actualizada una lista completa de los nombres de los bienes de dominio público municipal, organizada en orden alfabético, así como una relación detallada de aquellos bienes que aún no han sido denominados, y remitirla periódicamente al H. Ayuntamiento;
- X. Otorgar reconocimientos como "Guardianes Comunitarios" a las y los propietarios y poseedores de inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores, siempre que demuestren un compromiso constante con su conservación, visibilidad y limpieza;

- XI. Garantizar la disponibilidad de la lista mencionada en la fracción anterior para consulta pública, promoviendo la transparencia en los procesos de nomenclatura;
- XII. Proponer y fomentar estrategias orientadas a la simplificación y reducción del número de colonias, con el objetivo de mejorar la organización territorial, la asignación de recursos y la planeación urbana en el Municipio; y
- XIII. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DEL IMPLAN

ARTÍCULO 6. Corresponde a la o el titular del IMPLAN las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Consejo, en términos del presente reglamento;
- II. Establecer y aprobar las especificaciones técnicas oficiales para las placas de señalamiento de nomenclatura, incluyendo su modelo, color, dimensiones, características generales y la incorporación del nombre anterior del bien de dominio público municipal en la parte superior y con letra más pequeña;
- III. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- IV. Aprobar el diseño de las placas denominadoras y de los postes sostenedores, garantizando su uniformidad y cumplimiento con los estándares técnicos establecidos, salvo que esta función sea delegada por el Ayuntamiento a otra dependencia o entidad;
- V. Elaborar los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento, asegurando que reflejen los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo y cumplan con las disposiciones del presente reglamento, para su suscripción conjunta con la o el Presidente del Consejo y las personas participantes en la sesión;
- VI. Emitir la autorización de nomenclatura para los bienes de dominio público del Municipio, una vez que el H. Ayuntamiento o el Consejo, según corresponda, hayan tomado las determinaciones respectivas conforme a lo dispuesto en este reglamento;
- VII. Emitir las autorizaciones de nomenclatura que correspondan a casos de afirmativa ficta, conforme a lo dispuesto en este reglamento, asegurando que dichas autorizaciones cumplan con las restricciones y especificaciones técnicas aplicables, bajo su responsabilidad; y
- VIII. Autorizar, en vialidades donde la velocidad permitida lo requiera, la simplificación de los señalamientos mediante la inclusión de un solo nombre en letras grandes, acompañado del nombre completo en letras más pequeñas, para asegurar su legibilidad.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS EN LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURAS

ARTÍCULO 7. En la asignación, modificación y regulación de las nomenclaturas de los bienes de uso y dominio público del Municipio de Hermosillo, el Ayuntamiento y el Consejo en el uso de sus correspondientes atribuciones, respectivamente, deberán observar los siguientes principios:



- I. Observar que, en la selección de nuevos nombres para identificar los bienes de dominio público municipal, no se repitan, salvo que se trate de bienes de distinta clase o que estén ubicados en diferentes lugares del Municipio;
- II. Procurar que en las denominaciones asignadas a los bienes de dominio público municipal se dé prioridad a aquellas relacionadas con el Municipio de Hermosillo, el Estado de Sonora o la Nación Mexicana, atendiendo a su relevancia histórica, cultural, geográfica o social;
- III. Promover la preservación y respeto de los nombres históricos, artísticos o de relevancia cultural que formen parte de la identidad del Municipio;
- IV. Garantizar que los procesos relacionados con la asignación y modificación de nomenclaturas sean públicos, claros y accesibles, asegurando la transparencia en todas las etapas del procedimiento;
- V. Asegurar la coherencia y uniformidad en los criterios aplicados, evitando duplicidades y confusiones en las designaciones de nombres dentro de los diversos centros de población del Municipio;
- VI. Promover la igualdad, la inclusión y la diversidad en las denominaciones asignadas, evitando cualquier forma de discriminación o contenido ideológico excluyente;
- VII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

**CAPÍTULO VI
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 8. El Consejo como un órgano consultivo el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. La o el Cronista de la Ciudad;
- II. La o el titular del IMPLAN; quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;
- III. La o el Director General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IV. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- V. La o el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- VI. La o el titular Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI); y
- VII. Tres vocallas ciudadanas elegidos con paridad de género.

Además, para la vigilancia contará con la presencia de la representación de la Contraloría Municipal, mediante la designación de una o un Comisario Público, quien, sin ser miembro del Consejo, deberá asistir a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.

El procedimiento para integrar a quienes refiere la fracción VII antes descrita consistirá en designaciones directas que efectuará la o el Presidente Municipal a personas que cuenten con un perfil afín, académico o práctico, al objeto del presente reglamento y el ejercicio de su encargo no será retribuido económicamente. Para el caso de que las vocallas ciudadanas pretendan

representar a personas morales, estas deberán contar con la representación oficial conforme a su propia normativa.

Dichas designaciones no tendrán temporalidad y podrán ser sustituidas en cualquier momento por la o el Presidente Municipal.

Las y los integrantes del Consejo, a excepción de las vocallas ciudadanas, podrán designar a sus respectivos suplentes para caso de ausencia mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica, quienes deberán contar con jerarquía inmediata inferior y tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que sus titulares.

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades que integran el Consejo, actuarán en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, respectivamente, les otorga la ley.

**CAPÍTULO VII
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 9. El Consejo funcionará en forma colegiada conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo preside o, en su defecto, su suplente;
- II. La presentación y discusión de los asuntos en las sesiones será dirigida por quien presida el Consejo;
- III. Los acuerdos del Consejo serán válidos con el voto de la mayoría de los integrantes presentes, salvo aquellos casos en que, por disposición del reglamento o de otra normativa aplicable, se requiera el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes;
- IV. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- V. Las sesiones podrán ser:
 - a) **Ordinarias:** Deberán celebrarse, al menos, una vez cada dos meses;
 - b) **Extraordinarias:** Se realizarán las veces que sea necesario para desahogar los puntos específicos para los que fueron convocadas;
- VI. La convocatoria para las sesiones se realizará por escrito y será emitida por la o el Secretario Técnico, o a instrucción de quien presida el Consejo. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá emitirse con una anticipación mínima de cinco días hábiles, sin contar el día de la convocatoria ni el día de la sesión. Para las sesiones extraordinarias, bastará con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas;
- VII. La convocatoria deberá incluir el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos a tratar;
- VIII. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medios electrónicos. En estos casos, la o el Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de la recepción;
- IX. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse por medios electrónicos, como videoconferencias, siempre que así lo establezca la convocatoria respectiva. En dichos casos:
 - a) Se deberán proporcionar las claves de acceso correspondientes.
 - b) Se deberá verificar la asistencia continua de las y los integrantes durante la sesión.



- c) Las sesiones deberán ser grabadas y almacenadas para su posterior verificación; y
- X. Las y los integrantes del Consejo deberán firmar de conformidad las actas y minutas que prepare la Secretaría Técnica, relativas a los acuerdos alcanzados en cada sesión.

CAPÍTULO VIII DE LA CONVOCATORIA Y QUÓRUM

ARTÍCULO 10. Tienen facultades para convocar a sesiones del Consejo: la o el Presidente del Consejo y la o el Secretario Técnico, este último a petición de la o el Presidente del Consejo.

La notificación de la convocatoria se efectuará personalmente a las y los integrantes del Consejo en el domicilio que ocupe la oficina administrativa de su representada, o bien mediante correo electrónico que previamente hayan designado para tal efecto.

ARTÍCULO 11. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. El orden del día de la sesión;
- III. La información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; y
- IV. Pudiendo circularse en formato digital.

ARTÍCULO 12. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberá existir quórum mediante la asistencia de la mayoría de sus integrantes o representantes con derecho a voz y voto, siempre y cuando que se encuentre presente el representante de la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO IX DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. La Presidencia del Consejo recaerá en el o en la Cronista de la Ciudad y contará con las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo directamente o, en su caso, instruir a la o el Secretario Técnico para que realice la convocatoria;
- II. Brindar al Consejo la información que éste le requiera;
- III. Ejecutar las resoluciones y determinaciones del Consejo, salvo las que se tengan reservadas para otra instancia, en términos del presente reglamento;
- IV. Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo y, en caso de empate, emitir el voto de calidad;
- V. Representar formalmente al Consejo;
- VI. Suscribir, conjuntamente con la Secretaría o Secretario Técnico y las personas participantes en la sesión, los dictámenes que se someterán a la consideración del Ayuntamiento, asegurando que éstos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- VII. Suscribir, conjuntamente con la Secretaría o Secretario Técnico y quienes participaron en la sesión, las actas de las sesiones; y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Acuerdo y otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la o el titular del IMPLAN el cargo de Secretaría o Secretario Técnico del Consejo, debiendo participar en sus sesiones, con derecho a voz, pero sin derecho a votar, y tiene a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a las y los integrantes del Consejo para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso; El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medio electrónico, para lo cual la o el Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción;
- III. Hacer la verificación del quórum legal respectivo;
- IV. Integrar el Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo, así como integrar un apéndice del Libro de Actas, en el que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones;
- V. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados y recibidos por sus integrantes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias;
- VI. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyan videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia de todos los momentos sus integrantes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación;
- VII. Levantar y resguardar las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- VIII. Suscribir, conjuntamente con la o el Presidente del Consejo y las personas participantes en la sesión, los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento, asegurando que éstos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- IX. Suscribir junto con la o el Presidente del Consejo y quienes hubieren intervenido en ella, las actas de sesión correspondientes; y
- X. Las demás que señalen el presente Acuerdo y otras disposiciones Reglamentarias.

CAPÍTULO XI DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. Son derechos y obligaciones de las y los integrantes del Consejo, las siguientes:

- I. Acatar todos los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo;
- III. Desempeñar los cargos y comisiones que le sean asignados por el Consejo;
- IV. Examinar, en cualquier momento, los libros y documentos del Consejo;
- V. Informar cualquier cambio de domicilio;
- VI. No intervenir o participar en los asuntos internos del H. Ayuntamiento del Hermosillo;
- VII. No realizar ningún acto contrario a los fines del Consejo;
- VIII. Proponer al Consejo las mociones que juzguen convenientes;
- IX. Separarse del Consejo previo aviso dado por escrito;
- X. Suscribir, conjuntamente con la o el Presidente del Consejo y la o el Secretario Técnico, los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento,



- asegurando que estos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- XI. Suscribir junto con la o el Presidente del Consejo, la o el Secretario Técnico y quienes hubieren intervenido en ella, las actas de sesión correspondientes;
 - XII. Vigilar la buena marcha del Consejo y el cumplimiento de sus fines; y
 - XIII. Las demás que señalen el presente reglamento y otras disposiciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 16. Las y los integrantes podrán ser excluidos del seno del Consejo por votación mayoritaria, y en caso de los siguientes motivos:

- I. Por no asistir a tres reuniones consecutivas sin causa justificada;
- II. Por desobedecer los acuerdos del Consejo, y no desempeñar las actividades asignadas por éste; y
- III. Por realizar actos contrarios a los fines del Consejo, o que perjudiquen la buena marcha de éste.

CAPÍTULO XII DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 17. La o el Secretario Técnico del Consejo, se encargará de elaborar las actas de los acuerdos tomados en cada sesión.

ARTÍCULO 18. Cada acta deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora, tanto de inicio como de conclusión; así mismo, señalar si corresponde a la primera convocatoria o a la segunda y si es sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Orden del día;
- III. Lista de miembros del Consejo presentes;
- IV. Una relación de los acuerdos tomados en la sesión;
- V. El sentido del voto de cada integrante del Consejo en cada punto de acuerdo sometido a su consideración;
- VI. La manifestación hecha por un integrante del Consejo, siempre y cuando éste solicite que se haga constar en el texto del acta;
- VII. La firma autógrafa de las y los integrantes que estuvieron presentes en todas y cada una de sus páginas que conforman el acta; y
- VIII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 19. El orden del día de cada sesión del Consejo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y hora de inicio de sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Aprobación del acta correspondiente; y
- V. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 20. Las actas de sesión serán aprobadas y firmadas por las y los integrantes del Consejo.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURAS

ARTÍCULO 21. La Secretaría del Ayuntamiento será la única facultada para recibir las propuestas para denominar los bienes de dominio público municipal. Dichas propuestas deberán acompañarse, cuando menos, con la siguiente documentación:

- I. El nombre y domicilio de la persona que realiza la propuesta;
- II. Domicilio convencional, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.
Las y los solicitantes deberán manifestar su conformidad para que todas las comunicaciones, notificaciones —salvo aquellas de carácter personal que, conforme a la normatividad aplicable, requieran esa formalidad— y requerimientos relacionados con su solicitud puedan efectuarse a través de los medios de comunicación remota que hayan señalado, incluidos el correo electrónico, el número telefónico u otras herramientas tecnológicas previamente indicadas;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada de la constancia de su legal existencia, acreditación de personalidad jurídica y el acuerdo formal tomado para presentar la propuesta;
- IV. La identificación clara y precisa del bien de dominio público municipal que se desea denominar;
- V. El nombre en particular que se propone;
- VI. Los razonamientos, juicios y demás consideraciones en que se basó la propuesta;
- VII. En caso de que la propuesta se refiera a nombres de personas, se deberá acompañar el Curriculum Vitae más extenso posible, destacando los aspectos ejemplares y las razones por las cuales su designación enaltece al Municipio; y
- VIII. Los demás que establezca este u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 22. Una vez recibidas las propuestas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, esta las turnará de oficio e inmediatamente al Consejo, el cual deberá dictaminar de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 del presente reglamento, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción.

Si transcurrido dicho plazo el Consejo no emite el dictamen correspondiente, operará la afirmativa ficta, la cual deberá ser emitida bajo la responsabilidad del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público, conforme a las restricciones de nomenclatura establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 23. En caso de que las solicitudes no se hagan acompañar con los anexos completos o de que las propuestas no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, serán devueltas a sus promoventes para que subsanen las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 24. En caso de discrepancia sobre una propuesta, el Consejo analizará la nomenclatura vigente y determinará si procede adecuarla a las disposiciones del presente reglamento. En estos casos, deberá prevalecer la denominación con mayor antigüedad, salvo que existan razones justificadas para modificarla.

ARTÍCULO 25. Cuando el Consejo haya emitido su dictamen para efectos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 5 de este reglamento, lo remitirá sin demora a la Secretaría del Ayuntamiento para que por su conducto se someta a la voluntad del Ayuntamiento en la siguiente sesión que éste celebre y resuelva, en definitiva.



En caso de que el Consejo no emita su dictamen en el plazo de diez días hábiles y, en ese mismo plazo, lo remita a la Secretaría, se considerará como aprobado y se someterá a la voluntad del Ayuntamiento en la siguiente sesión que éste celebre y resuelva, en definitiva.

En caso de que no se presente para resolución el dictamen en la siguiente sesión ordinaria que celebre el H. Ayuntamiento, contada a partir de la fecha de su emisión por el Consejo, este se entenderá aprobado en los términos propuestos por dicho órgano.

ARTÍCULO 26. Para efectos del segundo párrafo del artículo 22 y del segundo párrafo del artículo anterior, el plazo no comenzará a contar hasta que el Consejo reciba el expediente completo y conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 27. La Secretaría del Ayuntamiento deberá remitir, sin demora, al IMPLAN y al Consejo, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en torno a cada una de las propuestas que se le hayan sometido a su consideración, para los efectos legales correspondientes. La comunicación oficial entre el Consejo y el Ayuntamiento se realizará por conducto de la o el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV DE LA DENOMINACIÓN DE BIENES CON NOMBRES DE PERSONAS

ARTÍCULO 28 En el caso de nombres de personas físicas, la denominación será un reconocimiento a la congruencia de las acciones llevadas a cabo en vida por la persona propuesta, por lo que se otorgará preferentemente de manera póstuma.

ARTÍCULO 29. Para los casos en que la denominación se otorgue en vida, la propuesta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y contar con la autorización del Ayuntamiento con esa misma mayoría, ambos mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 30. Cuando se solicite denominar un bien de dominio público municipal con el nombre de una persona, el Consejo y el Ayuntamiento tendrán especial cuidado de analizar la personalidad y trayectoria del propuesto. La selección deberá ser producto de un estudio profundo, amplio y exhaustivo de su biografía, destacando los méritos y contribuciones que justifiquen su inclusión como parte de la nomenclatura oficial.

ARTÍCULO 31. Cuando el Ayuntamiento apruebe asignar el nombre de una persona física a un bien de dominio público municipal, dicha determinación constituirá el mayor homenaje que el Municipio y sus vecinos pueden otorgar.

Por lo tanto, deberá organizarse una ceremonia de colocación o develación de la placa del señalamiento de nomenclatura, invitando a la o al homenajeado, si aún viviera o, en su caso, a sus familiares, amigos, así como a los directivos de las asociaciones a las que perteneció, de ser aplicable.

ARTÍCULO 32. Las aprobaciones del Ayuntamiento serán dadas a conocer a la población en una ceremonia cuando el caso lo amerite, quedando a discreción de la o el Presidente Municipal la fórmula o protocolo de solemnidad.

En dicha ceremonia, la o el Cronista Municipal expondrá la historia del bien cuyo nombre se ha impuesto o, en su defecto, alguna crónica relacionada con el barrio o colonia correspondiente.

CAPÍTULO XV DE LA AUTORIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 33 El IMPLAN será el órgano encargado de emitir la Autorización de Nomenclatura para los bienes de dominio público del Municipio, una vez que se hayan aprobado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 34. El IMPLAN deberá expedir la Autorización de Nomenclatura en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la resolución emitida por el Ayuntamiento o el Consejo, y garantizar que dicha autorización cumpla con las disposiciones técnicas y normativas aplicables.

ARTÍCULO 35. La Autorización de Nomenclatura emitida por el IMPLAN será el documento oficial que avale la nomenclatura asignada, modificada o ratificada, y deberá integrarse al expediente correspondiente, así como ser incluida en el plano oficial del Municipio.

CAPÍTULO XVI DE LOS CAMBIOS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 36. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento autorizar el cambio de denominación de los bienes de dominio público municipal una vez cumplidos los lineamientos previstos en el presente ordenamiento, así como los siguientes requisitos:

- I. Previa aprobación y propuesta del Consejo;
- II. Que la solicitud de la o el promovente contenga la firma de conformidad del 90% de las y los vecinos al pie del bien de dominio público municipal, acompañada de la documentación legal de identificación correspondiente; y
- III. La o el promovente deberá colocar, por su cuenta y costo, las nuevas placas de señalamiento de nomenclatura, cumpliendo con las especificaciones oficiales del IMPLAN. Dichas placas deberán incluir, en la parte superior y con letra más pequeña, el nombre anterior del bien de dominio público municipal.

ARTÍCULO 37. En aquellos casos en que se haya cambiado el nombre a un bien de dominio público, pero persista la costumbre de llamarlo por su nombre original, el Consejo, previa consulta a las y los vecinos al pie del bien de dominio público municipal, podrá sugerir al Ayuntamiento que se anule dicho cambio.

CAPÍTULO XVII DEL SEÑALAMIENTO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 38. El Señalamiento de Nomenclatura deberá colocarse en lugares visibles del bien de dominio público municipal correspondiente, de manera que facilite su identificación y comprensión por parte de la ciudadanía.

Asimismo, el Consejo y el Ayuntamiento deberán garantizar que se realice una adecuada difusión de la decisión adoptada, utilizando los medios disponibles para informar a la comunidad sobre la nueva denominación o modificación realizada.



CAPÍTULO XVIII DEL PLANO OFICIAL DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 39. El Consejo, con el apoyo de las dependencias y entidades municipales a las que se les requiera colaboración, elaborará y aprobará el plano oficial actualizado del centro de población del Municipio. Dicho plano deberá contener la denominación de los bienes de dominio público municipal y cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 40. El plano a que refiere el presente capítulo deberá precisar con exactitud los límites de los sectores, colonias y barrios, indicando hasta qué calle o avenida llega su perímetro. Este plano tiene por objeto que las y los habitantes del Municipio puedan conocer y apreciar al detalle la ubicación, localización, denominación y demás características de las colonias, barrios, calles, entre otros bienes.

ARTÍCULO 41. El plano deberá actualizarse preferentemente cada año o cuando así se requiera a consideración del Ayuntamiento o del Consejo. Asimismo, el Ayuntamiento deberá garantizar su carácter público y su disponibilidad para consulta a través del portal oficial del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Para la elaboración del plano oficial del centro de población del Municipio, se deberá solicitar la opinión de las dependencias y entidades relacionadas con la problemática urbana y de los servicios públicos, a fin de garantizar su precisión y utilidad.

CAPÍTULO XIX DEL SEÑALAMIENTO Y PLACAS DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 43. Es obligación del H. Ayuntamiento indicar los nombres de los bienes de dominio público municipal mediante placas, cuyo modelo, color, dimensiones y demás características serán previamente aprobadas el IMPLAN.

ARTÍCULO 44. Se procurará que las placas mencionadas en el artículo anterior se instalen en portaplacas de tubo metálico cilíndrico o, en su defecto, en las paredes de los inmuebles situados en las esquinas, a una altura visible que facilite su identificación.

ARTÍCULO 45. Todos los bienes de dominio público municipal, especialmente las esquinas de calles, avenidas y demás vialidades de los centros de población, deberán contar con placas indicadoras que ostenten sus nombres.

ARTÍCULO 46. Las placas denominadoras y los postes sostenedores deberán ser uniformes, y su diseño será aprobado por el IMPLAN o por la dependencia o entidad que en sustitución de ésta designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Se procurará que las placas identificadoras de las calles incluyan el nombre de las dos vialidades que se interceptan en el cruce señalado.

ARTÍCULO 48. Cuando un bien de dominio público municipal sea denominado con el nombre de una persona física, se procurará usar siempre el nombre completo en todas las placas instaladas.

ARTÍCULO 49. En vialidades donde, por la velocidad permitida, sea necesario facilitar la lectura de los señalamientos, el IMPLAN podrá optar por simplificar la denominación con un solo nombre en letras grandes, acompañado por el nombre completo en letras más pequeñas.

ARTÍCULO 50. En las calles, avenidas y demás vialidades que hayan tenido diversos nombres a lo largo de la historia, el Ayuntamiento podrá instalar placas adicionales que incluyan el nombre actual, así como las denominaciones anteriores, con sus períodos de vigencia. Las placas originales con los nombres previos deberán conservarse en las mejores condiciones posibles.

ARTÍCULO 51. En las placas de inauguración de obras públicas municipales deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Ayuntamiento, indicando la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 52. En las placas con motivo de la inauguración de obras públicas realizadas por la administración pública municipal, centralizada o paramunicipal, no se incluirán los nombres de los Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores en ejercicio, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, salvo que exista una petición popular y acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento deberá garantizar que las placas indicadoras de los bienes de dominio público municipal sean visibles en todo momento. Para ello, se procurará la poda de árboles y el retiro de objetos que obstaculicen su visibilidad.

CAPÍTULO XX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 54. Las y los desarrolladores inmobiliarios y organismos promotores de vivienda que presenten proyectos para la denominación de los bienes de dominio público municipal deberán comprometerse, por escrito, ante el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y las autoridades correspondientes, a instalar las placas en los lugares que se indiquen, cumpliendo con las características señaladas por este reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 55. A las y los desarrolladores que incumplan con el compromiso de instalar las placas para la denominación de los bienes de dominio público municipal, en los términos del presente reglamento, no se les otorgará el acta de recepción de terminación de las obras de infraestructura y urbanización, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo, hasta que subsanen las irregularidades señaladas.

Asimismo, no se otorgarán nuevas licencias ni autorizaciones exclusivamente a quienes incumplan con la instalación de las placas de nomenclatura, conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 56. En caso de incumplimiento por parte de particulares o empresas respecto a la obligación establecida en el artículo anterior, se hará efectiva la garantía señalada en el artículo 86 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, o en su equivalente conforme a la normativa aplicable, debiendo proceder las autoridades competentes a ejecutar las acciones legales correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.



ARTÍCULO 57. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá exigir, como requisito indispensable para la recepción de fraccionamientos, que las placas destinadas a la identificación de los bienes de dominio público cumplan con las especificaciones técnicas y normativas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 58. Para que el Consejo pueda recibir una propuesta de nomenclatura, será requisito indispensable presentar el plano de nomenclatura conforme al trazo autorizado en el trámite de Dictamen de Congruencia emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Dicho plano deberá incluir la propuesta de los nombres de calles, avenidas o bulevares en los fraccionamientos o colonias que se estén proponiendo, asegurando que estos sean congruentes con lo dispuesto en el presente ordenamiento. En caso de que las propuestas no cumplan con los requisitos establecidos, serán devueltas para que las y los promoventes subsanen las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 59. Las y los desarrolladores inmobiliarios, así como los organismos promotores de vivienda, que impulsen la construcción y venta de vivienda podrán proponer un nombre comercial provisional para el desarrollo inmobiliario, mismo que deberá ser señalado en la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá incluir, en toda la publicidad del desarrollo, una nota aclaratoria en la que se informe al público que el nombre del desarrollo inmobiliario es provisional y que, una vez concluida la venta de las viviendas, se integrará y denominará conforme al sector, colonia o barrio que corresponda, de acuerdo con el plano oficial del municipio.

ARTÍCULO 60. Para los aspectos procedimentales no previstos en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO XXI DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 61. Bajo ninguna circunstancia, las placas de denominación de los bienes de dominio público municipal podrán incluir los nombres de funcionarias, funcionarios, servidoras o servidores públicos que se encuentren en funciones.

ARTÍCULO 62. Las y los propietarios de los predios colindantes con la ubicación de las placas o señalamientos de los bienes de dominio público municipal podrán colaborar en la vigilancia y conservación de estos. Para ello, podrán dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, según sea el caso, sobre cualquier daño, deterioro, destrucción u obstáculo que afecte su correcta lectura.

ARTÍCULO 63. Se autoriza a las y los propietarios de fincas para que, en caso de que algún obstáculo en sus predios impida la visibilidad de las placas indicadoras, puedan retirar dichos objetos. Al hacerlo, deberán cumplir con las normas mínimas de seguridad, utilizar técnicas adecuadas y evitar causar daños a terceros.

ARTÍCULO 64. Ninguna persona, física o moral, estará facultada para alterar, quitar o dañar las placas, indicadores o señalamientos de los bienes de dominio público municipal, salvo autorización expresa del IMPLAN o de la dependencia o entidad que, según sea el caso, corresponda. Quienes incurran en estas acciones serán denunciadas ante el Ministerio Público o

ante quien corresponda y estarán obligadas a reparar o sustituir el daño a su propia cuenta y costo, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. Las y los propietarios, poseedores, arrendadores, constructores o cualquier persona que realice obras, construcciones o reconstrucciones en inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores tendrán la obligación de colocar un poste provisional durante los trabajos. Al concluir, deberán reinstalar las placas en las mismas condiciones en que se encontraban.

ARTÍCULO 66. Cuando se pinten las paredes o lugares donde estén colocadas las placas de denominación de los bienes de dominio público municipal, será obligación de las y los propietarios, así como de las personas encargadas de realizar la pintura, evitar que las placas resulten manchadas o dañadas.

ARTÍCULO 67. El Consejo podrá otorgar reconocimientos como "Guardianes Comunitarios" a las y los propietarios y poseedores de inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores, siempre que demuestren un compromiso constante con su conservación, visibilidad y limpieza.

ARTÍCULO 68. Las personas físicas o morales, así como comercios, bancos, clubes de servicio y otras organizaciones, podrán donar placas de nomenclatura para vialidades, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones técnicas y normativas establecidas por el IMPLAN. Dichas placas podrán incluir logotipos, razones sociales o nombres, siempre que cumplan con las características previamente aprobadas.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares u otras instituciones públicas para la colocación de placas de nomenclatura, a cargo de estos últimos, en los lugares y con las características previamente autorizadas el IMPLAN.

En dichos casos, se permitirá incluir logotipos, razones sociales o comerciales, que podrán venderse como espacios publicitarios. Dichos espacios serán responsabilidad exclusiva del particular, excluyendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 70. Queda prohibida la inclusión de publicidad que promueva o incite la práctica de cualquier tipo de vicio, atente contra la moral, las buenas costumbres o la paz pública, o fomente la violencia en cualquiera de sus formas.

CAPÍTULO XXII DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 71. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, a través de sus inspectoras e inspectores, llevará a cabo visitas de inspección para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las leyes y este Reglamento les confieran, o para verificar el acatamiento de las mismas.

Estas visitas deberán sujetarse al procedimiento establecido en este capítulo y a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.



CAPÍTULO XXIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 72. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de las penas o medidas administrativas que puedan derivarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento para la Asignación y Regulación de la Nomenclatura de los Bienes de Uso y Dominio Público del Municipio de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Designación de Nomenclatura para los Bienes de Dominio Público del Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 10 de diciembre de 1998, asentado en acta número 37 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 24 de mayo de 1999, bajo boletín número 41, Sección II.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con autorizaciones de nomenclaturas y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollan por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Designación de Nomenclatura para los Bienes de Dominio Público del Municipio de Hermosillo, Sonora, y en su Sustitución se Expide el Reglamento para la Asignación y Regulación de la Nomenclatura de los Bienes de Uso y Dominio Público del Municipio de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio del Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GONZÁLEZ
Presidente Municipal

LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN SU SUSTITUCIÓN SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE HERMOSILLO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio de cualquier actividad comercial, así como la práctica de cualquier oficio que se realice u ofrezca en la vía pública dentro del Municipio de Hermosillo, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Ayuntamiento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 136, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y los artículos 61, fracción I, incisos B) y E), 343 y 344 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio y oficio en la vía pública el acto ocasional, eventual o habitual mediante el cual una persona física presta a otra un servicio o realiza actividades con fines comerciales, promocionales o de autoempleo, obteniendo con ello, según sea el caso, un beneficio económico o material. Quedan comprendidos, en forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Vendedores en puestos semifijos;
- II. Vendedores ambulantes;
- III. Aseadores de calzado;
- IV. Vendedores con más de un giro, siempre y cuando estos sean compatibles;
- V. Mercados sobre ruedas, tianguis y similares; y
- VI. Vendedores de medios informativos impresos.

Queda prohibido el ejercicio de estas actividades a las personas morales.

Artículo 3. Queda prohibido ejercer actividades comerciales, colectas, volanteos y promociones comerciales en los cruceros viales, con excepción de aquellos casos en que medien festividades, programas o eventos institucionales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 4. No se permite ejercer el oficio de lavacarros en la vía pública dentro de las zonas comprendidas como Centro Urbano y Centro Cívico, según lo establecido en el Programa

Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo. Asimismo, queda prohibido ejercer el oficio de limpiavidrios en las vialidades.

Artículo 5. Se considera vía pública a todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 6. Son autoridades en la aplicación de este Reglamento, cada una en el ámbito de su competencia:

- I. El H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- II. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- III. La Tesorería Municipal.

Artículo 7. Son atribuciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo:

- I. Planear y emitir, a propuesta de la o el Director General de Inspección y Vigilancia, programas relativos al comercio y oficios en la vía pública;
- II. Resolver los recursos de inconformidad interpuestos por las y los comerciantes contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal;
- III. Mantener actualizado y funcional el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública; y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los reglamentos que regulen esta materia y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8. Son Atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia las siguientes:

- I. Resolver, en un plazo no mayor a siete días hábiles, las solicitudes de los permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 48 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Dictar resolución en los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos, así como en los procedimientos relativos a las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Mediar oportunamente en los conflictos que se susciten entre las y los permisionarios que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento;
- V. Coadyuvar, dentro de su competencia, con las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas a salud pública;
- VI. Conocer y, en su caso, autorizar las solicitudes de las y los permisionarios en relación con lo siguiente:
 - a) Cambios de horarios;
 - b) Cambios de giros;
 - c) Cambios de ubicación;
 - d) Aumento de giros; y
 - e) Cancelación de permisos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;



- VIII. Promover la participación de las distintas organizaciones cuyo objetivo principal sea el mejoramiento de sus agremiados;
- IX. Acordar medidas en casos de situaciones no previstas en el presente Reglamento;
- X. Proponer a la Coordinación General Jurídica las modificaciones que considere procedentes en relación con este Reglamento;
- XI. Emitir órdenes de visita a las personas que se encuentren ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus disposiciones;
- XII. Ejercer acciones de vigilancia y supervisión, levantando actas de las visitas realizadas e imponiendo, en su caso, las multas correspondientes, otorgando a la o el infractor un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la multa para que presente los medios de defensa o argumentos, además de requerirle que deje de cometer las anomalías que originaron la multa;
- XIII. Notificar a la Tesorería Municipal sobre las multas impuestas, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del término que la o el afectado tiene para interponer algún medio de defensa;
- XIV. Elaborar, en el domicilio de las y los interesados, los estudios socioeconómicos que deberán formar parte del expediente que se integre;
- XV. Promover la constante capacitación de las y los inspectores a su servicio;
- XVI. Otorgar permisos para el ejercicio de las actividades reguladas en este ordenamiento, en los términos de este Reglamento;
- XVII. Integrar un padrón de registro de comerciantes;
- XVIII. Custodiar, conservar y actualizar los expedientes relativos a los permisos y demás documentos relacionados con los mismos;
- XIX. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.
- XX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XXI. En caso de tener conocimiento de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento; y
- XXII. Realizar todas aquellas funciones que, de acuerdo con este Reglamento y otras disposiciones legales, le correspondan.

Artículo 9. Es facultad y obligación de la Dirección General de Inspección y Vigilancia vigilar que el comercio y los oficios en la vía pública no contravengan las disposiciones relativas a la imagen urbana, así como al patrimonio cultural, natural e histórico del municipio.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Dirección General de Inspección y Vigilancia contará con inspectoras e inspectores bajo su cargo, quienes tendrán la responsabilidad de ejercer las tareas de vigilancia y supervisión correspondientes a dicha dependencia.

Artículo 10. Son facultades de la o el Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Mantener actualizado el Registro Municipal de Contribuyentes respecto de las personas inscritas en el padrón de vendedores y oficios en la vía pública, que hayan obtenido los permisos a que se refiere este Reglamento;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Ejercer la facultad económico-coactiva para la aplicación de las multas impuestas;
- IV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- V. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VI. Proponer al Ayuntamiento las tarifas correspondientes al otorgamiento de los permisos en las distintas modalidades contempladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 11. Para dedicarse a cualquier actividad comercial o al ejercicio de un oficio en la vía pública, deberá obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente.

En el caso de desarrollar la actividad señalada en el artículo 2, fracción IV, será necesario, además del permiso municipal referido en el párrafo anterior, cumplir con las medidas de seguridad que determine la autoridad competente.

Artículo 12. En el trámite de los permisos solicitados, la Dirección General de Inspección y Vigilancia valorará aquellas solicitudes que presenten un mejor programa de trabajo, considerando aspectos como el abaratamiento de productos, la limpieza y la imagen urbana.

La persona permisionaria designará por escrito a una persona beneficiaria al momento de tramitar la solicitud o renovación del permiso, a la cual se le transferirá en caso de fallecimiento o declaratoria de estado de interdicción de la persona permisionaria. En caso de no existir designación de beneficiario, ante la ocurrencia de estas circunstancias, el o la Titular de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, bajo su entera responsabilidad y atendiendo al sostenimiento digno del núcleo familiar que el permiso brinde, podrá designar a la persona beneficiaria para la transferencia del permiso. La designación deberá recaer en algún familiar directo de la persona permisionaria, ya sea su cónyuge, concubina o concubino, hija o hijo o inclusive nietas o nietos, cuando sus padres demuestren incapacidad para desarrollar la actividad



que ampara el permiso, siempre que estos dependan económicamente de la persona permisionaria.

Para que opere la transferencia, el o la beneficiaria deberá cumplir con los requisitos y no incurrir en las restricciones establecidas en la fracción II del artículo 18 de este Reglamento.

La transferencia deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, quien valorará estrictamente que no exista fin de lucro, dolo o mala fe, y que se acredite una causa plenamente justificada.

Los permisos otorgados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia facultan únicamente a la persona interesada para ejercer la actividad específica en los términos señalados en el documento correspondiente, sin generar ningún tipo de derecho adicional sobre la vía pública a favor de la persona permisionaria.

Artículo 13. Los permisos se otorgarán en cuatro modalidades:

- I. **Provisional.** Es aquel permiso que se otorga por un mes y hasta en tres ocasiones como máximo, periodo durante el cual se integrará el expediente correspondiente para que se le entregue su permiso anual;
- II. **Especial.** Es aquel permiso que se otorga con motivo de una festividad popular, celebración de ferias, eventos deportivos, culturales y similares. Este permiso podrá autorizarse incluso en áreas restringidas y tendrá una duración que concluirá al finalizar el evento;
- III. **Eventual o Esporádico.** Es aquel permiso que se otorga por un lapso de hasta quince días y a una sola persona para el ejercicio de las actividades reguladas por este Reglamento; y
- IV. **Anual.** Es aquel permiso que se otorga por un lapso de un año y debe revalidarse durante los tres primeros meses de cada año. Este permiso tendrá como antecedente obligatorio al menos un permiso provisional.

Los permisos obedecerán a dos tipos:

- A. **Ambulante.** Permiso para desempeñar la actividad u oficio circulando por la vía pública, sin sujetarse a un lugar fijo, dentro de las zonas en que esté permitido; y
- B. **Semifijo.** Permiso para desempeñar la actividad u oficio en un lugar previamente determinado, debiendo desocuparlo al término del horario autorizado.

Artículo 14. Los permisos que se otorguen para ejercer las actividades a que se refiere este Reglamento deben incluir la siguiente información:

- I. Nombre del titular, lugar y fecha de nacimiento;
- II. El horario al que deberá sujetarse, mismo que no deberá exceder de 20 horas diarias;
- III. El giro para el cual se otorga el permiso;
- IV. La ubicación asignada;
- V. Las medidas de la unidad de trabajo, en relación con la norma técnica complementaria al Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública:
 - a) Para la venta de alimentos preparados, las medidas máximas serán de 2.20 x 1.10 metros;
 - b) Para mercadería, novedades y actividades similares, las medidas máximas serán de 1.80 x 0.50 metros;

- c) Las solicitudes para ampliación de medidas mayores serán analizadas y, en su caso, aprobadas por La Dirección General de Inspección y Vigilancia, considerando la recomendación del Consejo Consultivo;

VI. El tipo de permiso otorgado.

Artículo 15. Los permisos otorgados en los términos del artículo anterior tendrán una vigencia máxima de un año, pudiendo renovarse a solicitud de la o el interesado. Dicha solicitud estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 16. La Dirección General de Inspección y Vigilancia está facultada para cancelar los permisos y, en su caso, reubicar a sus titulares en cualquier momento, atendiendo al interés público y previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 17. Solo se concederá un permiso por persona y por familia, atendiendo la dependencia económica existente.

Artículo 18. Para obtener un permiso municipal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 16 años;
- II. Presentar ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia una solicitud que exprese claramente:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Causas y motivos que generen la solicitud;
 - d) Clase de producto que se pretenda vender u oficio al que se dedicará;
 - e) Modalidad del permiso que pretenda obtener; y
 - f) En su caso, un croquis que determine el punto de ubicación.
- g) A dicha solicitud deberá anexarse:
 - h) Dos fotografías tamaño credencial;
 - i) Copia de identificación oficial con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - j) En caso de que el solicitante sea mayor de 16 años, pero menor de 18 años, el acta de nacimiento correspondiente; y
 - k) Designar beneficiaria o beneficiario preferente de transferencia del permiso en caso de fallecimiento o en caso de que le declaren en estado de interdicción.
- III. Cumplir con los requisitos que soliciten las autoridades de salud;
- IV. No contar con otro permiso anual o provisional;
- V. No haber sido sancionado con la cancelación definitiva de un permiso anterior; y
- VI. Comprometerse a mantener limpio el lugar de trabajo, cuando menos en un radio de cinco metros a la redonda.

Artículo 19. Una vez obtenido el permiso, su beneficiario deberá inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes antes de ejercer la actividad autorizada.

Artículo 20. Las personas interesadas en obtener permisos para ejercer actividades que, a juicio de la autoridad municipal, requieran de conocimiento técnico, deberán acompañar a su solicitud la documentación correspondiente:

- I. En los casos en que dicho conocimiento técnico deba estar regulado por alguna autoridad oficial, se deberá presentar documentación con validez oficial; y



- II. En los casos en que dicho conocimiento técnico no tenga reconocimiento oficial, se deberá presentar una constancia expedida por una persona física o moral competente que avale su capacidad técnica o profesional.

Artículo 21. La autorización del lugar de ubicación respecto de las solicitudes en la modalidad de semifijo estará sujeta al estudio previo que realice la Dirección General de Inspección y Vigilancia, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. Que no afecte el interés público ni el de terceros;
- II. Que no exista otro vendedor o prestador del servicio en el mismo punto;
- III. El dictamen de ubicación expedido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia con base en las normas técnicas vigentes;
- IV. Que, en caso de que exista otro vendedor o prestador del servicio, se respete una distancia mínima de 100 metros entre uno y otro, excepto en el caso de fotógrafos y camarógrafos, en los que se podrá permitir el ejercicio de la actividad a dos o más permisionarios en un mismo punto de ubicación, quienes se tomarán de acuerdo con el orden de llegada;

En este último caso, los permisos podrán ser de modalidad mixta, especificándose un lugar de ubicación para determinados días de la semana y la modalidad de ambulante para los demás;

- V. El área máxima de ocupación será determinada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- VI. Cumplir con las disposiciones municipales en materia de ecología, protección ambiental e imagen urbana, en relación con la ubicación, unidad de trabajo y, en su caso, portar un uniforme distintivo cuando así se requiera.

Artículo 22. Para la renovación de permisos, es necesario presentar:

- I. Constancia de no adeudo de créditos fiscales expedida por la Tesorería Municipal;
- II. El permiso anterior; y
- III. La licencia sanitaria, en su caso.

Artículo 23. Para otorgar cualquier permiso, el interesado deberá demostrar:

- I. La necesidad de la actividad solicitada;
- II. Que la actividad no ocasione perjuicio al interés social; y
- III. Que la actividad a ejercer no represente un riesgo para la salud pública ni para quien la desempeña.

Artículo 24. No se autorizarán permisos para ejercer las actividades a que se refiere este reglamento en la modalidad de Semifijo y ambulantes, dentro de la zona determinada como Centro Urbano la cual se encuentra delimitada con las siguientes vialidades: al Norte con el Bulevar Luis Encinas Johnson, al Sur con la Calle Sufragio Efectivo y No Reección, al Este con la calle Jesús García y al Oeste con la Calle Rosales. Tampoco se autorizarán permisos en la zona denominada como Centro Cívico, delimitada con las siguientes vialidades: al Norte con Bulevar Luis Encinas Johnson, al Sur con Avenida Paseo del Río Sonora, al Este con calle Rosales y al Oeste con la calle Reforma, según lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población.

La prohibición para la autorización de estos permisos también subsistirá en bulevares, arterias principales, avenidas de acceso a la ciudad y dentro del límite de 100 metros a la redonda de hospitales, clínicas, fábricas, edificios públicos, escuelas y en todas aquellas áreas, plazas o

parques que considere la Dirección General de Desarrollo Urbano o la Dirección General de Servicios Públicos, a través del Sistema Municipal Parques de Hermosillo, respectivamente.

Artículo 25. Pueden concederse autorizaciones eventuales para realizar cualquiera de las actividades contempladas en este Reglamento, incluso en áreas no permitidas, durante la celebración de ferias, eventos deportivos, fiestas populares o festividades especiales.

El área asignada y el cobro correspondiente, establecido en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, será por dimensiones de 2 x 1.20 metros.

Artículo 26. Todo permiso que se otorgue obliga a su titular a ejercer, de forma personal y directa, la actividad autorizada en dicho permiso, salvo en casos de ausencia justificada.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia resolverá las solicitudes de excepción presentadas por las y los interesados, siempre que estas estén fehacientemente justificadas.

CAPÍTULO III DE LOS CAMBIOS Y ADICIÓN DE GIROS

Artículo 27. Para la autorización de un cambio o adición de giro, la autoridad municipal resolverá atendiendo los siguientes aspectos:

- I. La naturaleza del giro solicitado;
- II. La ubicación, en el caso de permisos en la modalidad de semifijo;
- III. La compatibilidad de la adición del giro solicitado con el giro ya autorizado; y
- IV. Cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, deba considerarse.

Artículo 28. Para la autorización de cambios o adiciones de giros en el comercio de alimentos, el interesado deberá anexar a su solicitud la licencia correspondiente expedida por las autoridades sanitarias.

Artículo 29. El cambio de giro podrá dar lugar a la reubicación de la o el comerciante o prestador de servicio, siempre que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 30. Las personas que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Portar siempre el permiso durante el ejercicio de su actividad, así como toda la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias;
- II. Sujetarse al horario establecido en el permiso;
- III. Observar buena conducta, tanto por parte de la o el titular del permiso como de sus colaboradores;
- IV. Sujetarse en el caso de los permisos otorgados, a la ubicación y giro establecidos, manteniéndola siempre limpia, por lo menos 5 metros a su alrededor;
- V. Observar de manera permanente una estricta higiene personal, tanto por parte del titular del permiso como de sus colaboradores;



- VI. Mantener perfectamente aseada la unidad en la que ejerza su actividad;
- VII. Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;
- VIII. Los puestos semifijos, deberán retirar al término de su jornada de trabajo la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual no podrá permanecer en la vía pública;
- IX. No interrumpir ni dificultar el tránsito de vehículos y peatones;
- X. Participar en las campañas de seguridad e higiene que promueve el ayuntamiento;
- XI. Portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la autoridad municipal determine;
- XII. Hacer oportunamente el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes y ordenamientos vigentes en el municipio;
- XIII. Otorgar todas las facilidades a la autoridad municipal en la práctica de las visitas de inspección.

CAPÍTULO V DE LAS UNIONES

Artículo 31. Las asociaciones legalmente constituidas por personas que se dedican al comercio o al ejercicio de un oficio en la vía pública, con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento y mejorar las condiciones de trabajo de sus asociados, podrán celebrar convenios de concertación con el Ayuntamiento de Hermosillo.

Estos convenios podrán incluir aspectos relacionados con la limpieza, imagen urbana, precios, seguridad, viabilidad, salud, capacitación, así como asesoría y apoyo municipal para la construcción de sociedades cooperativas de producción, consumo y distribución.

Artículo 32. Para efectos del artículo anterior, las uniones deberán presentar ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito, firmada por sus representantes legales, en la que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Copia de la escritura constitutiva de la asociación civil;
- III. Documento que acredite la personalidad de quien se ostente como representante legal de la asociación;
- IV. Padrón actualizado de los asociados; y
- V. Solicitud para acceder a los diferentes programas municipales.

Artículo 33. La Dirección General de Inspección y Vigilancia vigilará el cumplimiento de los preceptos contenidos en los convenios celebrados y, en su caso, resolverá sobre el trato especial que deba otorgarse a las asociaciones que se distinguen por su colaboración activa con los programas del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS Y LOS VENDEDORES DE ALIMENTOS

Artículo 34. Los alimentos de consumo inmediato deben presentarse para su venta en condiciones de higiene y limpieza, de conformidad con las normas emitidas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 35. Toda persona que intervenga en la preparación y manejo de alimentos, a que se refiere el artículo anterior, debe contar con tarjeta de control sanitario vigente y mantener permanentemente aseadas su persona e indumentaria.

Artículo 36. Las y los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural, preparados o cualquier tipo de comestibles susceptibles de contaminación por insectos u otros elementos insalubres, deberán conservar los productos en vitrinas o instalaciones similares que garanticen su protección frente al contacto con dichos elementos.

Artículo 37. Está prohibido utilizar periódicos o cualquier clase de papel o materiales usados para la envoltura de comestibles. En su lugar, deberán emplearse platos, vasos desechables, servilletas, papel encerado, polietileno u otros materiales similares que estén perfectamente limpios.

Artículo 38. Las y los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos preparados deberán portar indumentaria de color blanco perfectamente limpia, así como cubrebocas y cubrepelo.

CAPÍTULO VII DE LOS ASEADORES DE CALZADO

Artículo 39. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por aseadores de calzado a toda persona que se dedique a proporcionar el servicio de lustrar calzado y accesorios de piel, así como al empleo de utensilios y herramientas para la reparación del mismo.

Artículo 40. Los permisos que se expidan a los aseadores y/o reparadores de calzado facultan dicha actividad en las siguientes modalidades:

- I. Ambulante. Autoriza al portador a realizar su actividad en distintos puntos del municipio; y
- II. Semifijo. Autoriza al portador a realizar su actividad en un solo punto del municipio.

Artículo 41. Todo aseador o reparador de calzado deberá:

- I. Contar con un uniforme distintivo; y
- II. Asegurarse de que su silla esté en perfecto estado de funcionamiento y cumpla con las determinaciones que le sean comunicadas a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO VIII MERCADOS SOBRE RUEDAS, TIANGUIS Y SIMILARES

Artículo 42. Para los efectos de este apartado se entiende por:

- I. **TIANGUIS:** Lugar o espacio determinado en la vía pública en que un grupo de personas ofrecen y venden mercancías y artículos nuevos o de segundo uso a precios inferiores a los prevalentes en el mercado, en determinados días de la semana;
- II. **TIANGUISTA:** Persona física con autorización a realizar el comercio dentro del tianguis en un espacio designado;
- III. **MERCADO SOBRE RUEDAS:** Conjunto de comerciantes que ofrecen sus productos en un horario y espacio determinado en la vía pública con permiso de la autoridad municipal.



Artículo 43. Para ejercer el comercio en los tianguis o en un mercado sobre ruedas se requiere ser persona física y obtener permiso de la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

Artículo 44. La Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá autorizar espacios en la vía pública del Municipio, para el establecimiento de Tianguis y Mercado sobre ruedas, los cuales se identificarán con un nombre, definiendo su ubicación precisa, número de espacios, así como el día de la semana y horario en que se establezcan.

CAPÍTULO IX DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 45. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, a través de sus inspectoras e inspectores, llevará a cabo visitas de inspección para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las leyes y este Reglamento les confieran, o para verificar el acatamiento de las mismas.

Estas visitas deberán sujetarse al procedimiento establecido en este capítulo y a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 46. La Dirección General de Inspección y Vigilancia vigilará el cumplimiento de este Reglamento, adoptando medidas de seguridad para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar daño a la comunidad o sus integrantes.

Estas medidas tendrán carácter coactivo y de inmediata ejecución, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 47. Con base en los resultados de la inspección, la Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá dictar medidas de seguridad para corregir irregularidades o garantizar el pago de sanciones económicas.

Artículo 48. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La retención de equipo o mercancía
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que se deriven de este Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. El aislamiento consiste en separar, por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo a la población.

Artículo 50. La retención de equipo o mercancía procederá cuando se presuma que pueden ser nocivos o representar un riesgo para la salud de la población. Esta medida se practicará para evitar su comercialización, hasta que la o el infractor cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la autorización reglamentaria;
- II. Cumplir con los requisitos sanitarios y fiscales;
- III. Acreditar la legal procedencia de los bienes o mercancías; y
- IV. Cubrir las sanciones impuestas por la autoridad.

Los bienes retenidos serán sometidos a una inspección para determinar su destino final. Si resultan aptos para su propósito original, se procederá conforme a los requisitos señalados anteriormente. En caso contrario, se ordenará su destrucción total o parcial según corresponda.

El dictamen correspondiente para determinar el destino de los bienes retenidos deberá considerar:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;
- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- III. El carácter perecedero o no del producto, considerando su facilidad de descomposición;
- IV. La posibilidad de aplicar un tratamiento para su legal aprovechamiento, bajo la vigilancia de la autoridad municipal competente; y
- V. La garantía de audiencia para la o el interesado, incluyendo la posibilidad de presentar un dictamen de laboratorio o de un perito en la materia, a su cargo.

Artículo 51. Los equipos o mercancías retenidos que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños si, dentro de un plazo de 30 días, acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los bienes o equipos no reclamados dentro de dicho término quedarán a disposición del Municipio, quien podrá disponer de ellos conforme a mejor lo considere, preferentemente para entregarlos para su aprovechamiento a organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro o instituciones públicas de asistencia. Para documentar dicha entrega, se levantará un acta en la que se detallen los bienes entregados, la cual deberá ser firmada por la o el Director General de Inspección y Vigilancia o por la o el inspector que éste autorice, así como por la o el representante de la organización o institución receptora.

Artículo 52. La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien, gozando de un permiso para realizar una actividad comercial o ejercer un oficio en la vía pública, incurra en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, siempre que estas sean susceptibles de corregirse.

Esta medida quedará sin efecto a solicitud de la o el interesado, previa comprobación ante la autoridad competente de que se ha subsanado la causa que motivó su aplicación.

Artículo 53. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, encargada de aplicar las medidas de seguridad, deberá sujetarse a los siguientes criterios:

- I. Fundar y motivar sus resoluciones, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Considerar la trascendencia del asunto de que se trate, así como los intereses que se afecten o dejen de afectarse con la aplicación de la medida; y
- III. Notificar por escrito la resolución adoptada al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la resolución.



CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 54. Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicte la Dirección General de Inspección y Vigilancia con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso de inconformidad, conforme a lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 55. El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la o el Director General de Inspección y Vigilancia, quien instruirá el procedimiento hasta el estado de resolución, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y en este Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 56. Las sanciones por infracciones a este Reglamento se aplicarán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones personales de la o el infractor;
- III. La intencionalidad de la o el infractor;
- IV. La reincidencia; y
- V. Otras circunstancias que puedan influir en la comisión de la infracción.

Artículo 57. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 1 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), debiendo la autoridad retener el equipo y mercancía con los que se desempeña el trabajo en garantía del pago de la multa impuesta;
- III. Retiro de puestos, rótulos o instalaciones;
- IV. Suspensión temporal del permiso;
- V. Cancelación definitiva del permiso; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

Para hacer efectivas las decisiones de las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento, se podrá hacer uso de la fuerza pública cuando sea necesario.

Artículo 58. A las personas que realicen cualquiera de las actividades reguladas por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, les serán retirados en la vía pública sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan su actividad, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 59. Cuando un puesto sea retirado del lugar por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que se encuentren en él se depositarán en el lugar que designe la Dirección General de Inspección y Vigilancia. El propietario tendrá un plazo de 15 días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo no lo hace, las mercancías se considerarán abandonadas y se procederá a su remate conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.



Artículo 60. Las mercancías perecedoras que sean recogidas y depositadas y de inmediato serán puestas a la vista de la Tesorería Municipal para su valuación según el precio de mercado vigente al momento de la retención. Estas podrán ser subastadas de inmediato por dicha dependencia, y el importe obtenido se destinará al pago de multas, gastos y créditos pendientes de la o el infractor, devolviéndose el remanente a la o el interesado.

Si las mercancías no son adquiridas mediante la subasta en un plazo de 72 horas desde su retención, podrán ser donadas a favor de personas morales sin fines de lucro con las que el Ayuntamiento o el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en el Municipio de Hermosillo, organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Hermosillo, tenga convenio. La donación deberá documentarse mediante un contrato firmado por la o el Director de Inspección y Vigilancia o la o el inspector autorizado, así como por la o el representante de la organización receptora.

Artículo 61. Es causa de retiro de puestos, rótulos o instalaciones el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 62. Es causa de suspensión temporal del permiso:

- I. Cambiar o aumentar el giro autorizado sin el permiso correspondiente; y
- II. Infringir lo dispuesto en las fracciones IV, IX y XIII del Artículo 30 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 63. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de la misma falta por segunda ocasión dentro de un periodo de un año.

Artículo 64. Son causas de cancelación definitiva de los permisos:

- I. No ejercer la actividad autorizada de manera personal;
- II. Incumplir con las obligaciones fiscales municipales durante un periodo de tres meses sin causa justificada;
- III. No trabajar en el lugar o zona asignada por más de 30 días sin causa justificada;
- IV. Traspasar el permiso sin autorización de la Autoridad Municipal;
- V. Poseer dos o más permisos para las actividades reguladas por este Reglamento;
- VI. No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes; y
- VII. Desempeñar las actividades bajo el influjo de drogas o en estado de ebriedad.

Artículo 65. Se aplicará arresto hasta por 36 horas a las personas que incurran en las siguientes conductas:

- I. Falta grave hacia la autoridad municipal;
- II. Desacato a las órdenes emitidas por la autoridad competente; o
- III. Reincidencia en la inobservancia de la fracción III del artículo 30 de este Reglamento.

La resolución de esta sanción será dictada y ejecutada por la Dirección General de Seguridad Pública.

Artículo 66. Las infracciones no especificadas en este capítulo serán sancionadas con multas equivalentes de 1 a 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1° de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 17 de diciembre del 2004, asentado en acta número 40 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 7 de marzo del 2005, bajo boletín número 19, tomo CLXXV.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con licencias de funcionamiento y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y

Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", el inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública y en su sustitución se Expide el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ
Presidente Municipal



LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

GOBIERNO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABRIGA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, Y EN SU SUSTITUCIÓN SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Hermosillo y tienen por objeto regular las obras de construcción, ampliación, instalación, remodelación, excavación, demolición, así como las superficiales, subterráneas y aéreas que se realicen en el espacio edificable o en el espacio público en el Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **ALINEAMIENTO:** A la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con el espacio público y el paramento más cercano de la construcción;
- II. **AMPLIACIÓN:** Aumentar o acrecentar la superficie o volumen de cualquier edificación, inmueble o instalación;
- III. **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** Los que constituyen el Patrimonio Municipal, señalados en los artículos 188, 190 y 191 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- IV. **COLEGIOS:** Colegios de profesionistas relacionados con el ramo de la construcción, constituidos legalmente conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Sonora;
- V. **CONSTRUCCIÓN:** Acción y efecto de edificar, erigir, ejecutar, modificar o hacer de nuevo cualquier obra;
- VI. **DEMOLICIÓN:** A la acción de derribar o desmantelar parcial o totalmente un edificio o construcción;
- VII. **DISEÑO ARQUITECTÓNICO:** Proceso creativo cuya finalidad es satisfacer las necesidades de espacios habitables; disciplina que busca generar propuestas e ideas para la creación y materialización de espacios físicos, enmarcados dentro de los principios de la arquitectura;
- VIII. **DRO:** La o el Director Responsable de Obra es la persona física con título y cédula profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Constructora o Ingeniería Arquitectónica, habilitada para ejercer su profesión en el Municipio de Hermosillo, Sonora; debe contar con un registro vigente en el padrón municipal de directores responsables de

1

- obra y responde, de manera mancomunada con la persona propietaria, por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones legales aplicables durante la gestión o ejecución de las obras en las que oblogue su responsiva;
- IX. **ESPACIO PÚBLICO:** Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito;
 - X. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público;
 - XI. **INSTALACIÓN:** Acción y efecto de alojar o colocar elementos, aparatos o sistemas de conducción o distribución y accesorios para servicios en un inmueble;
 - XII. **LEY:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
 - XIII. **NTC:** Normas Técnicas Complementarias de este reglamento;
 - XIV. **REHABILITACIÓN:** Proceso de intervención estructural destinado a recuperar las condiciones originales de una edificación o a mejorar el desempeño de sus elementos y sistemas estructurales, con el objetivo de garantizar los requisitos de seguridad contra colapso; incluye actividades como la recimentación, el reforzamiento y la reparación;
 - XV. **REMODELACIÓN:** Procedimiento de realizar en una edificación existente, un cambio arquitectónico o estructural, sin incrementar o disminuir los metros cuadrados de construcción;
 - XVI. **REPARACIÓN:** Acción de corregir deterioros o daños de elementos arquitectónicos, estructurales o de instalaciones de las construcciones;
 - XVII. **RESPONSIVA:** Compromiso legal que asume la o el responsable de obra ante las autoridades municipales, garantizando que la construcción se realice conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
 - XVIII. **REPORTE DE OBRA:** Documento informativo que refleja el avance y las modificaciones de la obra, con evidencia fotográfica;
 - XIX. **RESTRICCIÓN:** Separación que debe permanecer libre de construcción dentro del alineamiento;
 - XX. **RDA:** Responsable de Diseño Arquitectónico;
 - XXI. **RDE:** Responsable de Diseño Estructural;
 - XXII. **RDI:** Responsable de Diseño de Instalaciones;
 - XXIII. **RMDRO:** Registro Municipal de Directores Responsables de Obra;
 - XXIV. **TABLA CER:** Tabla de clasificación de edificaciones y responsivas;
 - XXV. **TAPIAL:** Elemento provisional para garantizar la seguridad de las personas peatonas que transitan en las colindancias con obras de construcción, pudiendo ser mediante muro, malla, reja o cerca; e
 - XXVI. **INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario, torres autosportadas, monopolos, arriostadas o mástiles.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como, en su caso, sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

2



- I. Llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, así como de los términos y condiciones establecidos en las licencias, permisos y autorizaciones en materia de construcción a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Atender las denuncias que se presenten, verificar la existencia de los actos, hechos u omisiones que las motivaron e iniciar los procedimientos legales correspondientes;
- III. Determinar e imponer las medidas correctivas y de seguridad necesarias para subsanar las irregularidades detectadas;
- IV. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- V. Ejecutar, con cargo a la persona propietaria o poseedora, las obras o demoliciones de edificaciones que se hayan ordenado y no se hayan realizado;
- VI. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones derivadas del presente ordenamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- IX. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento; y
- X. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, las siguientes:

- I. Proponer las políticas, normas y disposiciones administrativas sobre edificación, así como para la armonización, preservación o mejoramiento de aspectos arquitectónicos de los elementos urbanos;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Fijar los requisitos técnicos y las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones e instalaciones en predios y espacio público, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, sus normas técnicas complementarias, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Emitir, previa verificación, el certificado de terminación de obra, debiendo informar de dicha emisión a Catastro Municipal para su registro;

- V. Expedir o negar las licencias, permisos y autorizaciones para la construcción, ampliación, instalación, modificación, remodelación, demolición, excavación, corte y relleno de terrenos en predios propiedad privada y de dominio público en el municipio de Hermosillo;
- VI. Emitir dictámenes de urbanización;
- VII. Acreditar a las y los DRO, para su inscripción en el RMDRO, el cual deberá mantenerse actualizado y publicado en el portal del Ayuntamiento;
- VIII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de mejora regulatoria, transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Proponer a la Comisión Técnica de Construcción la expedición y modificación de las Normas técnicas complementarias de este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se consideren para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;
- X. Suscribir las autorizaciones, permisos y licencias, que se regulan en el presente Reglamento;
- XI. Coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, cuando así se les solicite;
- XII. Asegurar que, previo a la prestación de cada uno de sus servicios, se hayan cubierto, a favor del Ayuntamiento, los conceptos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigentes;
- XIII. Dar aviso a la Coordinación de Registro, Certificación y Servicios a Profesionistas o Asociaciones Civiles que corresponda de las sanciones impuestas a los DRO;
- XIV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XV. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XVI. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**TÍTULO SEGUNDO
AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE EJECUCIÓN DE OBRA**

**CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE EDIFICACIONES Y RESPONSIVAS**

ARTÍCULO 6. Para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias de construcción se establece la clasificación de edificaciones por género, uso específico y actividades o giros en la Tabla CER de Clasificación de las Edificaciones y Responsivas.



TABLA CER
CLASIFICACION DE EDIFICACIONES Y RESPONSAVAS

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO
EDIFICIOS >=3,000m² o H>=23m o >=250up int y SI EPR (Estudio Prevención de Riesgo)
EDIFICACIONES TIPO B, DE BAJO IMPACTO
EDIFICIOS <3,000m² y H<23m y <250up int y NO EPR (Estudio Prevención de Riesgo)
EDIFICACIONES TIPO C
EDIFICIOS <300m² y H<10m y <50up int y NO EPR (Estudio Prevención de Riesgo)

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO

CLASIFICACION				RESPONSAVAS			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVDADES O GIROS		DRO	RDA	RDE	RDX
1	HABITACIONAL						
	1.2 PLURIFAMILIAR						
		1.2.2 DESARROLLO VERTICAL / H>23m / >250up int	>3,000m ²	X	X	X	X
2	INDUSTRIAL						
	2.3 ALTO IMPACTO						
		2.3.1 EDIFICACIONES >3,000m ² / H>23m / >250up int		X	X	X	X
	2.4 ALMACENES Y DEPOSITOS						
		2.4.1 CON INVENTARIO DE GASES, LIQUIDOS, SOLIDOS Y MANEJO DE MATERIALES INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, TOXICOS, BIOLÓGICOS, EXPLOSIVOS Y RADIOACTIVOS		X	X	X	X
3	COMERCIO Y SERVICIOS						
	3.3 ALTO IMPACTO						
		3.3.1 EDIFICACIONES >3,000m ² / H>23m / >250up int / >1,000up est		X	X	X	X
		3.3.2 ESTACIONES DE SERVICIO Y VENTA DE HIDROCARBUROS MANEJO DE MATERIALES INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, TOXICOS, BIOLÓGICOS, EXPLOSIVOS Y RADIOACTIVOS		X	X	X	X
		3.3.3 MARIÑAS, PUERTOS		X	X	X	X
		3.3.4 HOSPITALES Y CLINICAS		X	X	X	X
		3.3.5 CENTROS DE EDUCACION E INVESTIGACION		X	X	X	X
		3.3.6 RECI LABORIOS, CENTROS DE READAPTACION		X	X	X	X
		3.3.7 EDIFICACIONES ATENCION PUBLICA, GUARDERIAS, ORFANATOS, ASILOS, CORREOS, AEROPUERTOS		X	X	X	X
		3.3.8 EDIFICACIONES DE SEGURIDAD, BOMBEROS, CRUZ ROJA, SEGURIDAD PUBLICA, CUARTELES		X	X	X	X
		3.3.9 EDIFICACIONES PARA CULTO >3,000m ² / H>23m / >250up int / >1,000up est		X	X	X	X
	3.4 DEPORTIVOS						
		3.4.3 GIMNASIOS, UNIDADES DEPORTIVAS, CANCHAS (CON GRADAS) >250up int		X	X	X	X

3.5	ESTACIONAMIENTOS							
3.5.3	EDIFICACIONES MULTIMULTIPL (H>10m / >300up int / >1,400m ² Equivalente Inframetrable / >5,000m ² Equivalente construable)							

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO (CONTINUACION)

GENERO	CLASIFICACION			RESPONSAVAS			
	USO ESPECIFICO	ACTIVDADES O GIROS		DRO	RDA	RDE	RDX
4	INFRAESTRUCTURA						
	4.1 HIDROSANITARIA						
		4.1.1 PLANTAS ESTACIONES ALMACEN POTABILIZADORAS, BOMBEO, TANQUES		X	X	X	X
		4.1.2 PLANTAS TRATAMIENTO, PRESAS		X	X	X	X
		4.1.3 RELLENOS SANITARIOS		X	X	X	X
	4.3 ELECTRICIDAD						
		4.3.1 PLANTAS SUBESTACIONES, ESTACIONES DE SERVICIO		X	X	X	X
		4.3.2 PARQUES GENERADORES DE ENERGIA RENOVABLE		X	X	X	X
	4.4 GAS NATURAL						
		4.4.1 PLANTAS, TRATADORAS, DEPOSITOS Y PRODUCTORAS, ESTACIONES DE SERVICIO		X	X	X	X
	4.5 TELECOMUNICACIONES						
		4.5.1 INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR (ARRIOSTRADA, AUTO SOPORTADA, MONO POLO MASTIL)		X		X	X
	4.6 ANUNCIOS PUBLICITARIOS						
		4.6.1 ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS, PANTALLAS Y CARTELERAS		X	X	X	X
	4.7 AGROPECUARIA, FORESTAL Y MINERA						



			4.7.1	AGRICULTURA, SILVICULTURA, MINERÍA, CRISAS	PESCA, CINEGETICO, EXTRACCION MATERIALES.	GANADERIA	X	X	X	X
6	ESPACIOS PUBLICOS	5.1	MOVILIDAD							
			5.1.1	PASOS DESHVEL PEATONALES			X	X	X	X
			5.1.2	BANQUETAS Y ANDADORES PEATONALES			X	X	X	X
			5.1.3	PARADA DE AUTOBUSES			X	X	X	X

EDIFICACIONES TIPO B, DE BAJO IMPACTO

CLASIFICACION				RESPONSIVAS			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O GIROS	DRO	RDA	RDE	RDX	
1	HABITACIONAL	1.1 UNIFAMILIAR					
		1.1.4	VIVIENDA EN ZONA TURISTICA	X	X	X	
2	INDUSTRIAL	2.2 BAJO IMPACTO					
		2.2.1	EDIFICACIONES <math> < 3,000m^2 / < 1+23m / < 250up int </math>	X	X	X	X
3	COMERCIO Y SERVICIOS	3.2 BAJO IMPACTO					
		3.2.1	EDIFICACIONES <math> < 3,000m^2 / < 1+23m / < 250up int </math> <math> < 1,500up est </math>	X	X	X	X
		3.2.4	PAITEONES, PARQUES FUNERARIOS, CREMATORIOS, CRIFIAS	X	X	X	X
4	ESPACIOS PUBLICOS						

		5.2	AREAS VERDES							
		5.2.2	JARDINES, PLAZAS CIVICAS, PARQUES, AREAS DE JUEGOS INFANTILES >math> < 1,000m^2 / >math> < 1,000up est </math>				X	X	X	

EDIFICACIONES TIPO C, DE CATALOGO SAREH

CLASIFICACION			RESPONSIVAS			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O GIROS	DRO	RDA	RDE	RDX
1	HABITACIONAL	1.1 UNIFAMILIAR				
		1.1.1	PIE DE CASA		X	
		1.1.2	VIVIENDA EN SERIE / FRACCIONAMIENTO / DUPLEX	X	X	X
		1.1.3	CASA HABITACION / RESIDENCIAL	X	X	X
		1.1.5	VIVIENDA CAMPESTRE Y RURAL	X		
		1.2 PLURIFAMILIAR				
		1.2.1	DESARROLLO HORIZONTAL Y VERTICAL DESARROLLO CAMPESTRE <math> < 300m^2 / < 1+10m / < 50up int </math>	X	X	X
2	INDUSTRIAL	2.1 BAJO IMPACTO				
		2.1.1	EDIFICACIONES <math> < 1+10m / < 50up int </math>		<math> < 300m^2 </math>	X
		2.4 ALMACENES DEPOSITOS				
		2.4.1	BODEGAS, RECICLADORAS, YUNQUES			X
		2.4.2	CON MANEJO DE FRIGORIFICAS, RASTROS		ALIMENTOS,	X
3	COMERCIO Y SERVICIOS	3.1 BAJO IMPACTO				
		3.1.1	EDIFICACIONES <math> < 1+10m / < 50up int / < 200up est </math>		<math> < 300m^2 </math>	X
		3.4 DEPORTIVOS				
		3.4.1	ALBERCAS (CON O SIN GRADAS)			X
		3.4.2	GRABASOS, UNIDADES DEPORTIVAS, (CON GRADAS) <math> < 50up int </math>		CANCHAS	X
		3.5 ESTACIONAMIENTOS				



			3.5.1	ÁREAS ABIERTAS (O SIN ESTRUCTURA CUBIERTA)	(COV	X			
			3.5.2	EDIFICACIONES MULTINIVEL 7^{+10m} / ^{+50m} est. ^{+200m} equisdo infantería combustible	^{+300m2} ^{+500m} equisdo	X	X	X	
4	ESPACIOS PÚBLICOS								
		5.2	ÁREAS VERDES						
			5.2.1	JARDINES, PLAZAS CÍVICAS, PARQUES, DE JUEGOS INFANTILES * ^{+1,000m2} / ^{+1,000up} est	ÁREAS	X			

CAPÍTULO II MODALIDADES

ARTÍCULO 7. Las personas físicas o morales que deseen construir, reconstruir, modificar, ampliar, demoler, remodelar edificaciones, o modificar los niveles del terreno natural mediante excavaciones o rellenos, así como realizar instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas en espacios edificables o espacios públicos dentro del Municipio de Hermosillo, deberán contar con la autorización, permiso o licencia de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 8. No requieren de autorización, permiso o licencia de construcción, los trabajos menores que a continuación se describen, siempre y cuando no se realicen en la vía pública, en predios, edificaciones o monumentos declarados patrimonio histórico, cultural, arqueológico, artístico o en un área natural protegida:

- I. Resanes, aplanados y acabados en muros y firmes;
- II. Reposición y reparación de firmes o pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Pintura y revestimiento de interiores y exteriores;
- IV. Reparación de instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y especiales, sin afectar elementos estructurales;
- V. Tapiales o vallas de seguridad provisionales de hasta 2.50 mts.de altura, para protección de peatones que no invadan la banqueta;
- VI. Construcciones provisionales hasta 60 metros cuadrados, para el uso de oficinas, bodegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes, cumpliendo con las disposiciones de seguridad e higiene;
- VII. Reparaciones, reposiciones o trabajos de mantenimiento llevados a cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo;
- VIII. Los trabajos de mantenimiento y reparación de fachadas, bardas, rejas, marquesinas o pórticos que no modifiquen el estado original de la edificación, siempre y cuando no se use el espacio público;
- IX. Acciones emergentes para prevención de accidentes;
- X. Impermeabilizaciones, reparaciones integrales de azoteas sin afectar los elementos estructurales;
- XI. Obras urgentes en caso de siniestros, debiendo posteriormente obtener los permisos o licencias que el caso requiera, para garantizar la seguridad estructural de la edificación;
- XII. Demoliciones parciales en vivienda unifamiliar cuando no constituyan más del 20% de la construcción existente, que no afecte o provoque inestabilidad y que no sea patrimonio histórico o cultural;

9

- XIII. Ruptura de pavimento, rampas, banquetas y guarniciones, en propiedad privada
- XIV. Remodelación de fachadas menores de 6.00 metros de altura; en todos los casos se exigirá la protección necesaria para las personas, ya sean trabajadores o transeúntes;
- XV. Instalaciones complementarias en viviendas mientras sean en áreas abiertas; y
- XVI. La obra pública municipal ejecutada por la administración pública directa o paramunicipal, la que se sujetará a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Sonora.

En el supuesto de la fracción XI de este artículo, la persona propietaria, poseedora o el encargado de ejecutar la obra deberá avisar por escrito a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano dentro de las 48 horas siguientes. En caso de haberse suscitado algún siniestro, deberá acompañar además el dictamen expedido por la dependencia competente en materia de Protección Civil.

La exención a la que se refiere el presente artículo, no libera a las y los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, de respetar la normatividad en materia de construcción vigente, además de que los mismos, estarán sujetos a la supervisión de la autoridad municipal para efectos de la verificación y cumplimiento.

ARTÍCULO 9. Se requiere autorización de construcción para las siguientes obras:

- I. Construcciones provisionales o instalación de mobiliario urbano, con excepción del supuesto establecido en el artículo 8, fracción VI, de este Reglamento;
- II. Ocupación temporal del espacio público con materiales, equipos y maquinaria;
- III. Obras de relleno o disposición de residuos producto del proceso de construcción, mantenimiento o demoliciones, considerados de manejo especial y cuya disposición solo podrá realizarse en los sitios que señalen dichas autorizaciones;
- IV. Construcción, modificación, o remodelación en el interior de inmuebles, instalación de muros no estructurales y cualquier otra modificación que no afecten elementos estructurales y conserven la estructura original del edificio;
- V. La ruptura de pavimento, rampas, banquetas y guarniciones en la vía pública; e
- VI. Instalación o colocación de anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, que no se hallen en los supuestos de los contemplados en la fracción VIII, del artículo 10, del presente reglamento, excepto en inmuebles con uso de suelo habitacional.

ARTÍCULO 10. Se requerirá permiso de construcción para la realización de las siguientes obras:

- I. Trabajos preliminares y de movimiento de tierras, como limpieza, nivelación, trazo, corte, despalme, rellenos, compactaciones, terraplén y tapiales;
- II. Remodelación de fachadas, con excepción de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 8 de este Reglamento;
- III. Instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas en el espacio público destinado a la movilidad y en todos los bienes de uso común del municipio;
- IV. Construcción, modificación o reparación en espacios públicos;
- V. Construcción de bardas y/o muros de contención de hasta una altura de 2.50 m;
- VI. Instalación o construcción de sistemas, fosas sépticas o albañales;
- VII. Instalaciones temporales de aparatos mecánicos para ferias, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares donde se genere aglomeración de personas;
- VIII. Instalación o construcción de infraestructura para anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, entiéndase por ello monopolio, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas;

10



- IX. Construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie menor de sesenta metros cuadrados; e
- X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas, a excepción de las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Se considera dentro del total de superficie de construcción el área que se edifica en una etapa, y en casos de ampliación, remodelación, reparación y de vivienda tipo progresiva, es la suma acumulada de las superficies existentes y de las nuevas por solicitar, independientemente del tiempo, etapas y licencias registradas.

ARTÍCULO 11. Requieren licencia de construcción, las siguientes obras:

- I. Construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie mayor de sesenta metros cuadrados;
- II. Construcción de bardas con altura mayor a 2.50 m;
- III. Construcción de proyectos u obras que requieren de la presentación de estudios de prevención de riesgo;
- IV. Edificaciones en áreas de conservación;
- V. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;
- VI. Parques generadores de energía sustentables;
- VII. Obras de mitigación en zonas de alto riesgo;
- VIII. Demoliciones, con excepción de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 8 de este Reglamento;
- IX. Excavación, corte y relleno cuya profundidad sea mayor de un metro, excepto cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;
- X. Instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular, entendiéndose por ello monopolio, infraestructura auto soportada, mástil y/o amostradas; y
- XI. Cualquier otra que, no estando considerada como libre en términos del artículo 8 del presente reglamento, no se reserve para la autorización o permiso de construcción, en términos de este Reglamento.

**CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 12. Para la obtención de las autorizaciones de construcción referidas en el artículo 9 de este Reglamento, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y en medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, determinado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en el que se actúa;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;

- IV. Presentar Carta Responsiva de la o el propietario o representante legal, incluyendo alcance de los trabajos y tiempo de la obra a ejecutar, en el que manifieste ser el propietario o, en su caso, tener posesión legítima incontestada;
- V. En los casos a que refiere la fracción V del artículo 9 del presente Reglamento, se requerirá, además, autorización, permiso o concesión de Sindicatura Municipal para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público;
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
- VII. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente, únicamente para fines de realización del trámite digital o para facturación.

ARTÍCULO 13. El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento de autorizaciones de construcción será de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud, siempre y cuando no existan observaciones respecto a la documentación presentada para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

En caso de que se presenten observaciones a una solicitud de autorización, el plazo para su resolución se ampliará conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV
PERMISO DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 14. Para la obtención de los permisos de construcción referidos en el artículo 10 de este reglamento, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbana y en medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, determinado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en el que se actúa;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontestada. Este requisito se satisfará por medio de documento público, copia certificada o documentos originales; En los casos a que refieren las fracciones III y IV del artículo 10 del presente Reglamento, se requerirá, además, autorización, permiso o concesión de Sindicatura Municipal para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- V. Presentar proyecto arquitectónico, estructural y de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, gas y especiales, en su caso;
- VI. Presentar carta responsiva del DRO que incluya el alcance de los trabajos, tiempo de la obra a ejecutar y de, al menos, los siguientes proyectos: 1. Arquitectónico; 2. Estructural; y 3. De instalaciones, en los casos que así se requiera según la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas contenida en este reglamento;
- VII. Presentar Cédula de Identificación Fiscal para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes; y
- VIII. Presentar carta de no adeudo al Municipio.



ARTÍCULO 15. El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento del permiso de construcción será de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en el artículo 14 de este Reglamento; si se presentan observaciones a una solicitud de permiso de construcción, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Si durante el proceso de ejecución de las obras, se requiere ocupar el espacio público para maniobras de maquinaria o de carga y descarga de materiales, se requerirá del permiso ante la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17. Para la ejecución de obras en el espacio público, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar daños a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros. Asimismo, será obligatorio contar con señalamientos visibles durante el día y con señales luminosas claramente perceptibles durante la noche.

ARTÍCULO 18. Las rampas para la entrada de vehículos a los predios no deberán obstruir el paso ni causar molestias a las personas peatones. La banqueta deberá conservar su nivel original, y la rampa deberá construirse con una dimensión no mayor a un tercio (1/3) del ancho de la banqueta, garantizando un mínimo de 1.20 metros de espacio libre para el andador peatonal.

ARTÍCULO 19. Los ejecutores de obras de construcción estarán obligados a restaurar las afectaciones ocasionadas en la pavimentación, banquetas, guarniciones y rampas de la vía pública que hayan sido deterioradas como consecuencia de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 20. Para la expedición de permisos de construcción para instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas en el espacio público, será necesario presentar, además, la siguiente documentación:

- I. Plano que detalle la obra a realizar, incluyendo su ubicación con respecto a la zona urbana, el recorrido de la instalación con medidas y la superficie del área a excavar, indicando el tipo de material del área afectada, autorizado por la dependencia o entidad correspondiente;
- II. Programa de obra con las fechas de inicio y término;
- III. Depósito de garantía en la Tesorería Municipal equivalente al 20% del valor de la licencia de construcción, a efecto de garantizar la reposición de infraestructuras como sistemas pluviales, agua potable, drenaje, alumbrado público, banquetas, guarniciones o pavimentos dañados durante el proceso de construcción;
- IV. Autorización, permiso o concesión expedido por la Sindicatura Municipal para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público; y
- V. Dictamen de urbanización emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO V LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 21. Para la obtención de las licencias de construcción referidas en el artículo 11 de este Reglamento, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y en medios electrónicos;
- II. Realizar el pago de los derechos correspondientes al trámite, determinado conforme a este Reglamento y a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfará exhibiendo para su cotejo y digitalización el documento público, en copia certificada o en original;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía, la cual podrá ser emitida por el Instituto Nacional Electoral o el Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo estar vigentes; en caso de tratarse de una persona moral, además deberá presentarse el instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito, así como el instrumento notarial mediante el cual se otorgue poder para realizar el trámite;
- V. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Contar con licencia de uso de suelo para construcciones cuyo uso sea distinto al habitacional unifamiliar;
- VIII. Presentar proyecto arquitectónico;
- IX. Presentar proyecto estructural;
- X. Presentar proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, de líquidos condensados, eléctricas y especiales;
- XI. Presentar proyecto de instalación de gas;
- XII. Presentar proyecto de instalación de dispositivos contra incendios, aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil, a excepción de las construcciones habitacionales unifamiliares;
- XIII. Presentar carta responsiva del Director Responsable de Obra (DRO), así como de los responsables de la elaboración de los proyectos arquitectónico, estructural y de instalaciones, cuando así lo exija la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas contenida en este Reglamento;
- XIV. Presentar autorización de impacto ambiental para la construcción de todo tipo de edificaciones, salvo para las viviendas unifamiliares;
- XV. Para las obras específicas señaladas en el artículo 60 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, presentar dictamen de impacto regional;
- XVI. Presentar estudio de prevención de riesgos para aquellas construcciones consideradas de alto impacto o para las obras o instalaciones señaladas en el artículo 24 de este Reglamento; y
- XVII. En el caso de personas físicas o morales concesionarias, propietarias o arrendadoras de infraestructura de telecomunicaciones, o quienes tengan derechos reales de superficie, serán responsables de cualquier daño que dicha infraestructura cause a la infraestructura municipal instalada en la vía pública, a terceros, sus bienes o personas. Para tal efecto, deberán contratar un seguro vigente ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice el cumplimiento de su responsabilidad civil y libere al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros puedan hacer en su contra.

Para el caso señalado en el inciso XVII, las personas físicas o morales concesionarias deberán acreditar ante el Ayuntamiento que cuentan con el seguro correspondiente, presentando la póliza



del mismo. En caso de no acreditar dicha contratación o adquisición, no podrá otorgarse la licencia de construcción correspondiente, y por ende, no se permitirá la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 22. Para la expedición de licencias de construcción destinadas a la remodelación, rehabilitación o restauración, será necesario presentar, además, la siguiente documentación:

- I. Levantamiento detallado del estado actual del inmueble o sitio, que incluya plantas, secciones, elevaciones, plantas del conjunto y/o azoteas;
- II. En su caso, dictamen estructural del inmueble, firmado por el responsable estructural;
- III. Proyecto de reforzamiento de la cimentación y/o estructura del inmueble, elaborado y firmado por el responsable del proyecto de restauración, en caso de que sea necesario; y
- IV. Planos de las instalaciones eléctricas, en caso de ser requeridos, elaborados conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 23. El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de construcción será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 24. Por considerarse de alto impacto, las siguientes obras e instalaciones deberán contar con estudios de prevención de riesgo como requisito para la obtención de la licencia de construcción:

- I. Obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y vías generales de comunicación;
- II. Ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;
- III. Instalaciones destinadas al tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;
- IV. Equipamientos de propiedad pública o privada donde se brinden servicios de salud, educación en todos los niveles, seguridad, transporte o abasto, e
- V. Instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Las autorizaciones, permisos y licencias para la construcción y el aprovechamiento del suelo urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán expedirse si no se hubieran implementado previamente las medidas de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 25. Es obligación de la autoridad municipal asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones, permisos y licencias para edificación, que no se ocupen áreas catalogadas como de alto riesgo, salvo que se implementen las medidas de prevención y mitigación correspondientes, y que se cumplan las disposiciones aplicables en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 26. Si la o el titular de la licencia de construcción proyecta que será materialmente imposible concluir la obra dentro del plazo establecido en la misma, podrá solicitar una prórroga ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, con al menos quince días naturales de anticipación a la conclusión de dicho plazo. La solicitud deberá estar acompañada del pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, y de los siguientes requisitos:

- I. Indicar el número de licencia de construcción; y
- II. Presentar una justificación y un reporte de obra, en los cuales se detalle el avance físico y gráfico de la obra, incluyendo imágenes que lo respalden.

La prórroga, en ningún caso, podrá ser otorgada por un periodo mayor al originalmente autorizado.

CAPÍTULO VI DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27. Para la regularización de autorizaciones de construcciones, se deberán satisfacer los requisitos se establecen en el artículo 12 del presente Reglamento.

Para la obtención de las autorizaciones de regularización de permisos y licencias de construcciones, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y en medios electrónicos;
- II. Realizar el pago de los derechos correspondientes al trámite, determinado conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfará exhibiendo para su cotejo y digitalización el documento público, en copia certificada o en original;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral o el Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos debidamente vigentes; tratándose de personas morales, deberá presentarse además el instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito, y el instrumento notarial mediante el cual se otorgue poder al representante para realizar el trámite;
- V. Presentar levantamiento arquitectónico del inmueble o edificación;
- VI. Presentar peritaje de estabilidad estructural, en caso de que la construcción a regularizar se encuentre en etapa de edificación;
- VII. Presentar peritaje de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas y especiales, en caso de que la construcción a regularizar se encuentre en etapa de edificación;
- VIII. Presentar proyecto de instalación de dispositivos contra incendios, aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil, a excepción de las viviendas unifamiliares;
- IX. Presentar carta responsiva del Director Responsable de Obra (DRO) en modalidad de regularización;
- X. Presentar autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad competente;
- XI. Presentar Estudio de Impacto de Movilidad, cuando así lo exija el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- XII. Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
- XIII. Presentar Cédula de Identificación Fiscal para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

ARTÍCULO 28. El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento de regularizaciones de autorizaciones de construcción será de cinco días hábiles, y para permisos y licencias de construcción será de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud, siempre y cuando no existan observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos aplicables establecidos en los artículos 12, 14 y 21 de este Reglamento, según corresponda.

En caso de que se presenten observaciones a una solicitud de regularización, el plazo para su resolución se ampliará conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.



TÍTULO TERCERO TRÁMITES PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I REGULACIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Todos los actos, trámites, procedimientos, resoluciones y recursos en materia de construcción en el Municipio de Hermosillo se regularán por lo dispuesto en este Reglamento. En lo no previsto, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30. Los procedimientos administrativos establecidos en el presente Reglamento se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, proporcionalidad, transparencia, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 31. Las personas interesadas en obtener autorizaciones, permisos o licencias de construcción deberán presentar su solicitud en los formatos oficiales expedidos para tal efecto por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, los cuales deberán estar firmados por quien acredite la propiedad o la posesión legítima incontrovertida del predio, o por su representante legal.

ARTÍCULO 32. Es responsabilidad de la autoridad implementar las políticas de simplificación administrativa previstas en el Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Hermosillo, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 33. Cuando se trate de obras que involucren la realización de construcciones en dos o más predios, será obligatorio solicitar ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano la fusión de los predios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y en el Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo.

ARTÍCULO 34. Todos los trámites relacionados con permisos, autorizaciones y licencias de construcción deberán gestionarse ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento.

ARTÍCULO 35. Para la ejecución de las obras a que se refiere el presente ordenamiento, el propietario o poseedor del predio deberá contratar los servicios profesionales de un Director Responsable de Obra (DRO), quien será responsable ante el Municipio desde el inicio, durante la ejecución y hasta la terminación de la obra.

En el caso de permisos y licencias, el DRO deberá dar aviso de la terminación de la obra; en el caso de autorizaciones, este aviso será responsabilidad del propietario. Dicho aviso deberá presentarse en los formatos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la terminación de la obra, a efecto de obtener el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 36. Si al término del plazo autorizado para la construcción de una obra esta no se hubiere concluido, podrá solicitarse una prórroga por el tiempo necesario, en los términos establecidos en este Reglamento.



CAPÍTULO II REQUISITOS DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 37. Los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones para las obras o construcciones sujetas a este Reglamento deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas Complementarias. La falta de alguna especificación en los proyectos autorizados no exime de responsabilidad al DRO ni a los encargados de los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones.

ARTÍCULO 38. Para la elaboración de proyectos arquitectónicos, se estará a lo dispuesto en la norma técnica complementaria NTC-PA-2018, que establece las características y requisitos del proyecto arquitectónico.

ARTÍCULO 39. Para la elaboración de proyectos estructurales, se estará a lo dispuesto en la norma técnica complementaria NTC-PE-2018, que establece las características y requisitos del proyecto estructural.

ARTÍCULO 40. Para la elaboración de sistemas contra incendios, se estará a lo dispuesto en la norma técnica complementaria NTC-SCI-2018, que establece las características y requisitos de los sistemas contra incendios.

ARTÍCULO 41. Para la elaboración de proyectos de instalaciones eléctricas y de alumbrado, se estará a lo dispuesto en la norma técnica complementaria NTC-IEA-2018, que establece los requerimientos de diseño de instalaciones eléctricas y de alumbrado.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

ARTÍCULO 42. Con el propósito de implementar políticas públicas de mejora regulatoria que promuevan la eficacia y eficiencia gubernamental en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones reguladas por este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá establecer un sistema informático denominado *Sistema HMO-Digital*.

Este sistema deberá contar con mecanismos confiables que garanticen la seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. Asimismo, deberá facilitar el acceso, consulta y transferencia segura de las actualizaciones electrónicas generadas con motivo de cualquier trámite o servicio.

ARTÍCULO 43. En los casos en que un servicio, trámite o autorización regulado por este Reglamento esté habilitado para ser procesado en el *Sistema HMO-Digital*, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos necesarios, manteniendo conexión con dicho sistema y siendo responsables de su correcta operación conforme a sus atribuciones.





Las y los solicitantes o sus representantes legales deberán solicitar y obtener la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

En el *Sistema HMO-Digital* y en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hermosillo se publicarán los manuales y lineamientos que especifiquen los formatos, requisitos y procedimientos que deberán seguir los solicitantes o sus representantes legales para las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 44. La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será la dependencia responsable del mantenimiento tecnológico del *Sistema HMO-Digital*. Este mantenimiento comprenderá todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldos, seguridad, conectividad, control y registro de accesos, así como la verificación y autenticación de usuarios, y cualquier otra actividad relacionada con su funcionalidad.

ARTÍCULO 45. Las autoridades municipales facultadas en los procedimientos establecidos por este Reglamento estarán impedidas de solicitar información que obre en el *Sistema HMO-Digital* o en sus propios expedientes.

Para la sustanciación de los procedimientos regulados por este Reglamento, las autoridades deberán requerir a los solicitantes o a sus representantes legales la información y documentación particular o adicional que sea necesaria. Esto incluirá aquella documentación que haya perdido su vigencia o valor por cualquier motivo o situación superveniente, siendo responsabilidad de los solicitantes proporcionar los datos actualizados.

ARTÍCULO 46. Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos que se archiven o almacenen digitalmente en el *Sistema HMO-Digital* conforme a lo dispuesto por este Reglamento y otros de índole municipal, tendrán el mismo trato y valor que se le otorga a los documentos físicos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a éstos.

ARTÍCULO 47. Los servicios y trámites de licencia de construcción, permiso de construcción, autorización de construcción, regularización de construcciones, autorización de prórroga de la licencia de construcción, registro de Director Responsable de Obra, renovación del registro de Director Responsable de Obra, registro de Topógrafo y renovación del registro de Topógrafo, se iniciarán a solicitud de parte, en forma presencial o por vía electrónica, en los términos que establece el presente Capítulo.

En el caso de los trámites realizados de manera presencial, la o el solicitante deberá proporcionar un correo electrónico y un número de teléfono para recibir notificaciones relacionadas con el trámite solicitado.

Para la entrega de solicitudes mediante medios digitales, el solicitante deberá contar con firma electrónica, registrarse como usuario en el *Sistema HMO-Digital* y seguir los procedimientos establecidos en la sección de atención ciudadana disponible en el portal de dicho sistema.

ARTÍCULO 48. El procedimiento común se compondrá por las siguientes etapas:

I. **Fase de Ingreso o Revisión Previa:** Consiste en el ingreso de la solicitud de inicio, la verificación de la procedencia del pago del derecho al trámite correspondiente, y la revisión previa del listado y los requisitos del trámite.

Si la revisión previa determina que los requisitos para el inicio del trámite están satisfechos, la solicitud y sus anexos serán cargados al *Sistema HMO-Digital*. Se generará una boleta de ingreso del trámite que incluirá: número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo de trámite solicitado, documentos presentados para la acreditación de los requisitos, datos de la persona que presenta la solicitud y nombre del servidor público que realiza el ingreso.

Si la revisión previa determina que los requisitos están parcialmente satisfechos, la o el solicitante podrá optar por continuar o no con el trámite. En caso de optar por continuar, se procederá conforme al párrafo anterior, notificándose además la suspensión del trámite de conformidad con el artículo 49 de este Reglamento. En caso de optar por no continuar, se devolverá de manera inmediata la solicitud y la documentación presentada, sin generarse ingreso de trámite alguno.

II. **Fase de Digitalización:** Una vez emitida la boleta de ingreso, se procederá a la digitalización y alta de la solicitud, documentos y demás elementos requeridos para el trámite en el *Sistema HMO-Digital*. Posteriormente, los tantos físicos serán devueltos al solicitante.

III. **Fase de Evaluación:** Esta etapa consiste en verificar, por parte de la o el servidor público facultado, que la información presentada (solicitud, documentos y demás elementos anexos) cumpla cualitativamente con los requisitos reglamentarios establecidos para el trámite correspondiente. También se confirmará que la o el solicitante no tenga adeudos ante el municipio y se calcularán los derechos conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Con base en la evaluación, la o el servidor público facultado realizará las anotaciones correspondientes en caso de observaciones o inconsistencias y emitirá un acuerdo de salida fundado y motivado. Este acuerdo podrá contener:

- a) Suspensión del trámite, conforme al artículo 49 de este Reglamento;
- b) Rechazo del trámite, o
- c) Aceptación del trámite para su autorización.

IV. **Fase de Autorización:** Los acuerdos de salida emitidos con sentido de aceptación o rechazo serán turnados a la o el servidor público competente para su autorización. Este servidor público podrá emitir:

- a) Un acuerdo de autorización del trámite;
- b) Un acuerdo de rechazo del trámite, fundamentado y motivado; u
- c) Observaciones adicionales que sustenten la negativa, devolviendo el trámite a la o el servidor público correspondiente para su atención.

ARTÍCULO 49. La o el titular de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o quien este faculte para tales efectos, podrá suspender el proceso de la solicitud de un trámite si se detectan defectos u omisiones subsanables en los formatos de solicitud. La decisión deberá estar debidamente fundada y motivada, identificando el defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en las que se basó la determinación. La notificación de suspensión se realizará por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, conforme al Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.



La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá solicitar información adicional cuando sea necesario, conforme a otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

ARTÍCULO 50. Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa a la solicitud que permita a la o el servidor público verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; y
- II. El incumplimiento en la entrega de información adicional requerida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 51. La o el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones que hayan dado lugar a la suspensión del trámite. Si existen razones justificadas, la o el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano una ampliación adicional de diez días hábiles, la cual podrá autorizarse por única ocasión.

ARTÍCULO 52. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior la o el solicitante no subsana la causa de suspensión del trámite, se emitirá un acuerdo de rechazo de la solicitud, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud. En tal caso, la o el solicitante deberá realizar nuevamente el pago de los derechos correspondientes al trámite.

TÍTULO QUINTO RESPONSABLES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 53. Las y los Directores Responsables de Obra DRO, son las personas encargadas del cumplimiento de los términos, condiciones y especificaciones técnicas establecidos en las autorizaciones, permisos, licencias de construcción o prórroga de éstas últimas, en forma mancomunada con el propietario, así como de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y sus normas técnicas complementarias y demás normatividad aplicable. Deberán contar con acreditación y registro otorgado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 54. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra (DRO), se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de una identificación oficial con fotografía, la cual podrá ser emitida por el Instituto Nacional Electoral o el Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes;
- II. Acreditar la posesión de cédula profesional en las disciplinas de Arquitectura, Ingeniería Arquitectónica, Ingeniería Civil o Ingeniería Constructora;
- III. Acreditar residencia en el Municipio de Hermosillo;
- IV. Acreditar capacidad técnica y conocimiento del marco jurídico relacionado con la materia;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años, a partir de la expedición de la cédula profesional, en la dirección o coordinación de edificación de obras a las que se refiere este Reglamento;
- VI. Demostrar ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano el conocimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de

Sonora, su reglamento, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), las Normas Técnicas Complementarias (NTC) y demás leyes y disposiciones relativas al proyecto estructural, arquitectónico, instalaciones, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación;

- VII. Presentar una carta de no adeudo al Municipio;
- VIII. Acreditar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- IX. Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite.

ARTÍCULO 55. Son obligaciones de las y los Directores Responsables de Obra (DRO), las siguientes:

- I. Otorgar carta responsiva en el formato determinado, como responsables del proceso de ejecución de la obra, y suscribir, junto con el propietario, la solicitud, los planos, documentos y gráficos que complementen el proyecto ejecutivo requerido para la obtención del permiso, licencia o autorización de las obras previstas en este Reglamento;
- II. Acreditar la vigencia de su registro en el Registro Municipal de Directores Responsables de Obra (RMDRO), el cual será creado y administrado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y será indelegable y otorgado exclusivamente a personas físicas;
- III. Asegurar que tanto el proyecto como la ejecución de la obra cumplan con los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Vigilar que la construcción se apege estrictamente al proyecto autorizado en la licencia, cuidando las normas de calidad, los procedimientos, el programa, las especificaciones y los materiales empleados;
- V. Emitir recomendaciones al constructor para el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-STPS-2011 (Construcción - Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo) o en la que la sustituya;
- VI. Llevar una bitácora de la obra que registre actividades, reportes fotográficos periódicos, notificaciones y demás elementos requeridos en casos de edificaciones de alto impacto. En los demás casos, se deberá presentar un reporte de obra mensual a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, el cual podrá entregarse de manera electrónica;
- VII. Garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable, limitándose a otorgar un máximo de 10 respensivas mensuales simultáneas, salvo en el caso de vivienda en serie, en cuyo caso se considerarán hasta 20 viviendas por respensiva mensual simultánea. No se incluyen licencias o permisos relacionados con anuncios ni renovaciones;
- VIII. Mantener en la obra copia de la autorización, permiso o licencia de construcción;
- IX. Dar aviso a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de la suspensión de los trabajos de construcción dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se suspendan, sin exceder la vigencia de la licencia, y dar aviso del reinicio de la obra, siempre dentro del plazo autorizado;
- X. Notificar a la autoridad cualquier irregularidad detectada y que no haya sido solventada;
- XI. Informar a la autoridad y a los responsables de especialidad sobre cualquier cambio que se origine en la obra y que modifique el proyecto autorizado;
- XII. Informar a la o el propietario de la obra sobre la necesidad de solicitar una prórroga de la licencia de construcción;
- XIII. Notificar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano sobre la terminación de la obra; y
- XIV. Abstenerse de ingresar nuevas respensivas cuando se encuentre suspendido por motivo de una sanción relacionada con alguna obra bajo su responsabilidad.



ARTÍCULO 56. Las funciones de los Directores Responsables de Obra (DRO) terminarán en los siguientes casos:

- I. Por sustitución, suspensión, abandono, retiro del DRO o imposibilidad para continuar con su responsabilidad. En este caso, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad dentro de un plazo de cinco días hábiles, anexando un inventario detallado del avance de la edificación o, en su defecto, la bitácora de obra firmada por él o ella. La obra será suspendida hasta que se nombre un nuevo DRO, con el consentimiento por escrito de la o el propietario;
- II. Cuando la obra presente un avance mayor al 20%, podrá sustituirse al DRO, siempre que exista el consentimiento del propietario y otro DRO acepte la responsabilidad por escrito;
- III. Cuando no se revalide el registro del DRO, caso en el cual se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya otorgado su responsiva; y
- IV. Al emitirse el aviso de terminación de la obra y obtenerse el certificado de Terminación de Obra por parte de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

El término de las funciones del DRO no lo exime de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse de su intervención en la obra para la cual otorgó su responsiva.

ARTÍCULO 57. La capacitación de las y los Directores Responsables de Obra (DRO) será impartida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, o a través de terceros mediante la celebración de convenios de colaboración escuelas de nivel superior o con especialistas en la materia que estén legalmente constituidos y reconocidos como facultados para impartir dicha capacitación.

Los cursos de capacitación deberán incluir contenidos alineados con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y su evaluación estará a cargo de dicha dependencia, la cual determinará la acreditación necesaria para el registro anual de los DRO.

Adicionalmente, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá llevar a cabo evaluaciones de carácter escrito, que incluyan conocimientos teóricos y prácticos, dirigidas a las personas que hayan concluido satisfactoriamente su capacitación anual. La convocatoria para estas evaluaciones deberá publicarse con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha programada para su aplicación.

La constancia de acreditación será un requisito indispensable para la renovación del registro como DRO.

ARTÍCULO 58. El registro como Director Responsable de Obra tendrá una vigencia de un año, por lo que deberá renovarse anualmente. Para ello, será necesario:

- I. Presentar una solicitud de renovación anual;
- II. Acreditar la capacitación anual conforme a lo dispuesto en el artículo anterior;
- III. Presentar una carta de no adeudo al Municipio; y
- IV. Cubrir los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

CAPÍTULO II RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 59. La o el Responsable por Especialidad es la persona física que cuenta con título y cédula profesional, así como una experiencia mínima de cinco años en su área de conocimiento. Posee conocimientos técnicos especializados en alguna fase del proyecto ejecutivo, como diseño arquitectónico, estructural, de seguridad o instalaciones, entre otras. Será responsable en todos los aspectos técnicos relacionados con su ámbito de intervención profesional, cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento, las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 60. Es obligación de la o el Director Responsable de Obra (DRO) recabar los proyectos arquitectónico, estructural y de instalaciones, así como las cartas responsivas de los Responsables por Especialidad que se requieran, de acuerdo con la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas.

ARTÍCULO 61. Las y los Responsables Especialistas deberán acreditar ante el DRO, mediante su cédula profesional correspondiente, lo siguiente:

- I. Responsable de Diseño Arquitectónico (RDA): Arquitecto o Ingeniero Arquitecto;
- II. Responsable de Diseño Estructural (RDE): Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o profesional con especialidad o doctorado afín; y
- III. Responsable de Diseño en Instalaciones (RDI): Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero en Hidráulica o profesional con licenciatura afín, especialidad o doctorado relacionado con la materia.

ARTÍCULO 62. Las y los Responsables Especialistas tendrán las siguientes obligaciones generales ante el DRO:

- I. Otorgar carta responsiva de la especialidad, y suscribir los estudios, memorias, planos, documentos y gráficos relacionados que complementen el proyecto ejecutivo de la obra; y
- II. Suscribir conjuntamente con el DRO el proyecto de diseño correspondiente.

ARTÍCULO 63. La o el Constructor es la persona física o moral encargada de ejecutar la obra, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo aprobado por la autoridad;
- II. Informar al DRO sobre diferencias físicas en el terreno, condiciones de colindancia o características distintas del suelo que no coincidan con lo señalado en el proyecto autorizado;
- III. Cumplir con las instrucciones del DRO, incluyendo las condiciones de seguridad y salud en la obra, para prevenir riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en la NOM-031-STPS Construcción - Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, y las disposiciones que la sustituyan;
- IV. Notificar al DRO cualquier propuesta de cambio al proyecto ejecutivo, para que este autorice o no dichos cambios, los cuales deberán quedar asentados en la bitácora de la obra;
- V. Contratar laboratorios certificados y/o acreditados por entidades autorizadas para realizar las pruebas necesarias conforme a las normas aplicables, con el objetivo de garantizar la calidad de los materiales;



- VI. Implementar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y proteger los bienes del dominio público y privado;
- VII. Colocar, en un lugar visible de la obra, un letrero que incluya el número del permiso o licencia y el número de registro del DRO, con las siguientes dimensiones mínimas:
 - a) 0.45 m de alto, 0.60 m de ancho y con letras de al menos 5 cm de altura; y
- VIII. Asumir la responsabilidad en caso de que existan daños en la obra o a terceros, derivados del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TOPÓGRAFOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TOPÓGRAFOS

ARTÍCULO 64. Se crea el Registro Municipal de Topógrafos con la finalidad de llevar un control de los profesionistas autorizados para realizar actividades como deslinde, levantamiento, mensura o remensura de lotes.

Para inscribirse en el Registro Municipal de Topógrafos, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección de Catastro Municipal y en medios electrónicos;
- II. Realizar el pago de los derechos correspondientes al trámite, determinado conforme a este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral o el Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes;
- IV. Presentar copia de cédula profesional en alguna de las siguientes áreas: Ingeniería Civil, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Geodesta, Ingeniería en Geociencias o Ingeniería Topográfica;
- V. Acreditar residencia en el Municipio de Hermosillo;
- VI. Presentar currículum vitae que incluya comprobantes de experiencia en el ramo, avalados por el Colegio de Ingenieros;
- VII. Presentar una carta emitida por el Colegio de Ingenieros, firmada por el Presidente de la especialidad;
- VIII. Presentar una relación del equipo técnico que maneja;
- IX. Proporcionar dos referencias laborales recientes;
- X. Presentar una carta de no adeudo al Municipio; y
- XI. Presentar la Cédula de Identificación Fiscal (CIF) para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

La inscripción en el Registro Municipal de Topógrafos tendrá una vigencia de un año, por lo que, para mantenerse registrado, será necesario presentar una solicitud de renovación anual y cubrir el costo de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en curso.



TÍTULO SÉPTIMO VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia la facultad de llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, y demás disposiciones aplicables en materia de construcción.

ARTÍCULO 66. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección General de Inspección y Vigilancia fundada y motivadamente para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas, a las y los trabajadores, a las edificaciones colindantes y a los bienes de dominio público.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, de carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 68. Las medidas de seguridad que podrá adoptar la Dirección General de Inspección y Vigilancia son las siguientes:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de las construcciones, obras o instalaciones que incurran en los supuestos establecidos en el artículo anterior;
- II. Desocupación parcial o total de las edificaciones;
- III. Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida;
- IV. Demolición parcial o total; y
- V. Retiro de materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 69. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 70. Para la ejecución de las medidas de seguridad deberá levantarse un acta circunstanciada que documente la diligencia correspondiente, observándose, en lo conducente, las formalidades establecidas para las verificaciones.



**TÍTULO OCTAVO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO**

**CAPÍTULO I
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 71. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, conforme a los términos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 72. Para los efectos de este Capítulo, se considerarán infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- I. Ejecutar obras o edificaciones sin contar con el permiso, autorización o licencia correspondiente;
- II. Continuar con las obras cuando la licencia de construcción haya sido revocada o haya expirado su vigencia;
- III. Ejecutar obras sin la responsiva de un Director Responsable de Obra (DRO), cuando esta sea requerida conforme a este Reglamento;
- IV. Realizar construcciones que presenten peligro inminente para la estabilidad o seguridad de la edificación;
- V. Llevar a cabo una obra o demolición que ponga en peligro la vida, la integridad física de las personas, o cause daños a bienes de dominio público o privado;
- VI. Ejecutar construcciones que no se ajusten a las medidas de seguridad y disposiciones establecidas en la NOM-031-STPS, Construcción - Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, o en las normas que la sustituyan;
- VII. Realizar construcciones sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas en este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias (NTC);
- VIII. Obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la autoridad;
- IX. Utilizar explosivos sin contar con los permisos correspondientes;
- X. Ocupar el espacio público durante la realización de una edificación sin autorización, mediante la colocación de escombros, materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o cualquier otro objeto; así como realizar alteraciones a pavimentos, guarniciones, rampas o banquetas;
- XI. Deteriorar el espacio público sin efectuar las reparaciones necesarias para restaurar o mejorar su estado original, o sin pagar el costo correspondiente;
- XII. Realizar obras de relleno o disposición de residuos de construcción, mantenimiento o demolición sin autorización, o depositarlos en sitios no autorizados por la autoridad municipal. Se considerará una infracción grave verter dichos residuos en lotes baldíos, cañadas, barrancas o arroyos;
- XIII. No colocar en la obra, en un lugar visible, el letrero que indique el número de licencia de construcción y el número de registro del responsable de la obra;
- XIV. No contar en la obra con una copia de la autorización, permiso o licencia de construcción, así como de los planos autorizados;
- XV. Construir en zonas de alto riesgo o realizar obras e instalaciones referidas en el artículo 14 de este Reglamento sin la licencia correspondiente, sin un estudio de prevención de riesgos o sin implementar medidas de mitigación;
- XVI. Construir o ampliar una edificación invadiendo el espacio público;
- XVII. Realizar obras de construcción que ocasionen molestias a los vecinos o produzcan algún tipo de contaminación, sin las medidas de mitigación necesarias;



- XVIII. Proporcionar información o documentación falsa a la autoridad, por parte de la o el propietario, representante legal y/o responsable de obra; y
- XIX. Continuar con las obras cuando la licencia de construcción haya expirado su vigencia.

ARTÍCULO 73. Procederá la clausura total o parcial de las obras cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya realizado sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente; y
- II. Cuando la obra se haya ejecutado sin sujetarse al proyecto autorizado o a lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias (NTC).

ARTÍCULO 74. Procederá la demolición cuando quede técnicamente demostrado que la obra se realizó sin cumplir con las Normas Técnicas Complementarias (NTC) y exista un riesgo inminente para la estabilidad o seguridad de la edificación.

**CAPÍTULO II
SANCIONES**

ARTÍCULO 75. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias se sancionarán administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. En el caso de infracciones cometidas en construcciones clasificadas como infraestructura de telecomunicaciones, con independencia de las señaladas en el artículo 77 del presente Reglamento, se impondrá una multa por el equivalente de 2,500 a 5,000 UMA;
- IV. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, obras o construcciones;
- V. Demolición o retiro parcial o total de las instalaciones, obras o construcciones;
- VI. Decomiso de materiales, maquinaria, equipos e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- VII. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización; y
- VIII. Suspensión o revocación del registro de Director Responsable de Obra (DRO) en el Registro Municipal de Directores Responsables de Obra (RMDRO).

ARTÍCULO 76. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse hasta el doble del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del límite máximo permitido.

Se considerará reincidente a la o el infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le notificó la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 77. La imposición de multas por las infracciones señaladas en el artículo 72 se determinará de la siguiente manera:



- I. Multa equivalente de 40 a 50 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VIII, X, XIII, XIV y XVII del artículo 72;
- II. Multa equivalente de 80 a 100 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III y XIX del artículo 72;
- III. Multa equivalente de 180 a 200 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XI y XII del artículo 72;
- IV. Multa equivalente de 200 a 300 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VII y XVI del artículo 72;
- V. Multa equivalente de 400 a 600 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 72;
- VI. Multa equivalente de 600 a 800 UMA, a quien cometa la infracción señalada en la fracción V del artículo 72; y
- VII. Multa equivalente de 800 a 1,000 UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, IX y XV del artículo 72.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 78. Las personas que se consideren afectadas por los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas en la aplicación del presente Reglamento podrán:

- I. Interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas y términos establecidos en dicha legislación; o
- II. Promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los casos y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TÍTULO NOVENO DENUNCIA CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 80. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento, sus programas y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 81. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, de la o el denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca a lo el denunciante.

29

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a la o el denunciante.

ARTÍCULO 82. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se le solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y NULIDADES

ARTÍCULO 83. Constituyen faltas administrativas de las y los servidores públicos municipales, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y se sancionarán conforme a dicha ley, las siguientes:

- I. Realizar actos o emitir autorizaciones, permisos, licencias y concesiones en contra de lo dispuesto en el presente reglamento, en los programas de desarrollo urbano y declaratorias de destino correspondientes;
- II. Admitir a trámite documentos que contravengan lo dispuesto en este reglamento, sus normas técnicas complementarias y demás disposiciones relativas en materia de construcción;
- III. La falta de actuación oportuna, ante la evidencia de los hechos que representen violación flagrante de este reglamento;
- IV. El omitir fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emitan;
- V. Requerir o condicionar la tramitación de un procedimiento y su resolución, al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que no estén expresamente previstos en este reglamento y en la normatividad de la materia;
- VI. Incumplir con los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;
- VII. Expedir actos de autoridad respecto de las facultades y obligaciones establecidas en este ordenamiento, sin cumplirse con todos los requisitos señalados para ello;
- VIII. No observar o acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes en materia de construcción;
- IX. Emitir autorizaciones, permisos o licencias de construcción en zonas de riesgo, o en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o en áreas no urbanizables conforme a los programas de desarrollo urbano de los centros de población; y
- X. Emitir autorizaciones, permisos y licencias de construcción en zonas de alto riesgo o la realización de obras e instalaciones a las que se refieren los artículos 24 y 25 de este reglamento, sin contar con los estudios de prevención de riesgo y las medidas de mitigación adecuadas.

ARTÍCULO 84. Las y los funcionarios públicos que resulten responsables de las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

30



Dichas sanciones serán independientes de la responsabilidad patrimonial en la que puedan incurrir, así como del ejercicio de la acción penal que corresponda por la realización de actos tipificados como delitos, de conformidad con el Código Penal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 85. No surtirán efectos los actos administrativos como autorizaciones, permisos y licencias de construcción que contravengan lo establecido en este ordenamiento y en sus normas técnicas complementarias.

La nulidad a que se refiere este artículo será declarada por la autoridad y podrá ser solicitada por cualquier persona mediante el ejercicio de la denuncia ciudadana conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autorice la emisión del Reglamento de Construcción de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 21 de agosto del 2018, asentado en acta número 58 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 3 de septiembre del 2018, bajo boletín número 19, sección III.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con autorizaciones, permisos y licencias de construcción y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen,

puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo, y en su sustitución se Expide el Reglamento de Construcción de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZÁRAN GUTIÉRREZ
Presidente Municipal

LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

MUNICIPAL
HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS, PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS DE HERMOSILLO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de carácter obligatorio y tiene por objeto regular la realización de espectáculos públicos, circenses y tradicionales, el funcionamiento de centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, en el Municipio de Hermosillo.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- II. **Casinos:** Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento;
- III. **Centro artístico y cultural:** Establecimientos privados dedicados a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, como artes visuales, audiovisuales, escénicas, musicales y literarias. También incluyen actividades destinadas a fomentar, cultivar y promover la enseñanza del arte y la cultura, así como expresiones artísticas como danza, pintura, escultura, teatro, música y literatura, mencionadas de manera enunciativa, pero no limitativa;
- IV. **Centro de diversión:** Cines, teatros, arenas, restaurante bar, cantinas, centro de baile, cabaret, centros nocturnos o de fiestas, palenques, centros donde operen

máquinas de video juego, boliches, billares y todo aquel establecimiento mercantil con fines de diversión;

- V. **Comisión:** La Comisión de Comercio y Espectáculos;
- VI. **Desarrollo Urbano:** La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- VII. **Entidad Paramunicipal:** Organismo público descentralizado creado por el Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de gestionar, administrar o prestar servicios públicos específicos bajo la supervisión y coordinación del municipio;
- VIII. **Espectáculo Circense:** Representación artística que incluye la participación de malabaristas, payasos, equilibristas, entre otros artistas. Este tipo de espectáculo se realiza en un inmueble cubierto o en instalaciones temporales;
- IX. **Espectáculo Deportivo:** Encuentro o competencia de personas, ya sea en forma individual o grupal, que se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas, de manera profesional o amateur, en locales cerrados, abiertos, vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, ya sea de forma onerosa o gratuita;
- X. **Espectáculo público:** Es toda función, acto, evento o exhibición de carácter artístico, musical, teatral, cultural, cinematográfico o deportivo, organizada por una persona física o moral, convocada al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación. Puede realizarse en cualquier lugar y momento, ya sea de manera gratuita o mediante una contraprestación en dinero o especie;
- XI. **Espectáculo Tradicional:** Manifestaciones populares de contenido cultural, religioso o espiritual, que cuentan con arraigo en la sociedad. Estos eventos contribuyen a preservar y difundir el patrimonio cultural intangible y la identidad colectiva;
- XII. **Establecimiento mercantil:** El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente;
- XIII. **IMCA:** Instituto Municipal de Cultura y Arte;
- XIV. **Inspección y Vigilancia:** La Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- XV. **Licencia de Funcionamiento:** Autorización otorgada legalmente por el Ayuntamiento o, en su caso, por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para el funcionamiento de un giro específico en un lugar determinado;
- XVI. **Municipio:** El Municipio de Hermosillo, Sonora;
- XVII. **Protección Civil:** Coordinación Municipal de Protección Civil, órgano administrativo desconcentrado adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. **Reglamento:** El presente reglamento;
- XIX. **Seguridad Pública:** La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública;
- XX. **Tardeada:** Actividad cuyo propósito principal es el baile, sin venta ni consumo de cerveza o bebidas alcohólicas. Estos eventos pueden estar dirigidos a adultos o menores de edad, según corresponda; y
- XXI. **Zona Histórica:** Está constituida por las siguientes áreas:
 - a) **Zona I:** Centro urbano y comercial;
 - b) **Zona II:** Área de influencia del parque Madero;
 - c) **Zona III:** Área administrativa y de gobierno;
 - d) **Zona IV:** Área de influencia del Cerro de la Campana; y



e) **Zona V:** Barrio de Villa de Seris.

Artículo 3. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgados con base en el presente reglamento son personales e intransferibles. Su vigencia dependerá del cumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos y de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su expedición o revalidación.

Artículo 4. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Protección Civil;
- II. El IMCA;
- III. Desarrollo Urbano; e
- IV. Inspección y Vigilancia.

Artículo 6. Son atribuciones de Protección Civil, las siguientes:

- I. Emitir dictámenes de seguridad en protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y permisos para instalaciones temporales;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de protección civil, e imponer las sanciones previstas en la normativa aplicable;
- IV. Autorizar programas específicos de protección civil para instalaciones temporales;
- V. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones del IMCA, las siguientes:

- I. Emitir, a solicitud de las y los interesados, los dictámenes favorables por los que se reconozca a los centros artísticos y culturales con dicha calidad;

- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Emitir, a solicitud de las y los interesados, las autorizaciones a que se refiere la fracción III, del artículo 12 del presente Reglamento;
- IV. Autorizar los programas específicos para el cumplimiento de la norma técnica para el funcionamiento de los centros artísticos y culturales y la realización de espectáculos culturales y tradicionales;
- V. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de Desarrollo Urbano, las siguientes:

- I. Otorgar o negar las licencias de funcionamiento a los centros de diversión, las y los permisos para la realización de espectáculos públicos y para instalar y operar máquinas de video juegos, en los términos de este Reglamento;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Expedir las autorizaciones para la construcción, instalación u operación de Casinos, previa autorización del Ayuntamiento;
- IV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- V. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.



Artículo 9. Son atribuciones de Inspección y Vigilancia, las siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento;
- II. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;
- III. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- IV. Retirar las y los enseres, instalaciones, gradas, carpas u otros elementos necesarios para la presentación del espectáculo público, en caso de vencimiento o revocación del permiso, siendo las y los particulares responsables de los gastos en caso de incumplimiento;
- V. Expedir los permisos para la realización de eventos, fiestas y espectáculos públicos, determinar su vigencia y horarios, asignar a las y los verificadores necesarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable y, en casos justificados, otorgar prórrogas para su celebración;
- VI. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública,
- VII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- IX. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento; y
- X. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 10. Son obligaciones de los titulares y/o responsables de la presentación de un espectáculo público, independientemente del lugar en el que se celebre:

- I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso correspondiente, excepto en el caso de que los mismos se presenten en los Centros Artísticos y Culturales cuya licencia de funcionamiento vigente ampara la programación continua de presentaciones y actividades artísticas y/o culturales;
- II. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público el permiso expedido;
- III. Presentar el programa y la clasificación del espectáculo, especificada tanto en la publicidad como en los boletos, en las categorías: Aptos para todo público, Adolescentes y Adultos, o Solo Adultos;
- IV. Respetar los horarios autorizados para la presentación del espectáculo público de que se trate;
- V. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo, en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de las y los participantes y espectadores, durante la realización del espectáculo público;
- VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y adecuado desplazamiento de personas con discapacidad, desde el exterior al interior, con espacios reservados para quienes no puedan ocupar las butacas ordinarias, ubicados en áreas con visibilidad y comodidad adecuadas, así como lugares de estacionamiento preferenciales;
- VIII. Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad difundida al público;
- IX. Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de las y los espectadores como de quienes intervienen en ellos;
- X. Abstenerse de presentar un espectáculo con animales en contravención a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- XI. Proporcionar a las y los participantes en el espectáculo público sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, así como a las y los espectadores;
- XII. Devolver, dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando el espectáculo sea suspendido o cancelado por causas imputables a la o el promotor;
- XIII. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y la seguridad de las y los asistentes y las y los empleados del establecimiento o lugar, así como coadyuvar a que no se altere el orden público en las zonas vecinas;
- XIV. Informar a las y los espectadores, de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo público, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil, señalando las salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de emergencia, siniestro o desastre, con atención especial para personas con discapacidad y de la tercera edad;
- XV. Contar con camerino, botiquín equipado con medicinas y utensilios necesarios, y personal capacitado para la atención de las y los participantes y espectadores durante el espectáculo;
- XVI. Respetar el aforo autorizado en los permisos o avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;
- XVII. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres necesarios para



la presentación del espectáculo público. En caso de incumplimiento, Inspección y Vigilancia podrá retirarlos, siendo los particulares responsables de los gastos;

XVIII. Permitir la entrada al espectáculo público a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a disposición de las y los espectadores todas las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el lugar autorizado; y

XIX. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad localidades a precios populares, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 11. Solo se autorizarán tardeadas en un horario comprendido entre las 15:00 y las 20:00 horas. En las tardeadas dirigidas a menores de dieciocho años, se permitirá el ingreso de personas adultas únicamente cuando estas acompañen a menores.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 12. Para la obtención del permiso para la realización de espectáculos públicos, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si se trata de una persona moral, la o el representante legal deberá acompañar la solicitud con el documento que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. Tratándose de espectáculos culturales o tradicionales, independientemente del lugar en el que se pretendan realizar, deberá contarse con autorización expedida por el IMCA, en la cual se especifique la dependencia o entidad de gobierno, asociación, colectivo, organización ciudadana o autoridad tradicional que tendrá bajo su responsabilidad la realización del espectáculo, así como las características que lo distinguen como espectáculo cultural o tradicional;
- IV. El programa del espectáculo, su clasificación y el número de funciones;
- V. La ubicación del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo;
- VI. Acreditar que se cuenta con la autorización de la o el propietario, administrador o administrador, representante legal o funcionaria o funcionario público responsable, según sea el caso, del inmueble, centro de diversión, centro artístico y cultural o espacio público donde se pretenda realizar el espectáculo;
- VII. La capacidad del establecimiento o local;
- VIII. El tiraje y los precios de los boletos;
- IX. Comprobante de pago de derechos, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales con licencia de funcionamiento vigente, a los cuales se les exentarán de dicho pago; y
- X. En el caso de los Centros Artísticos y Culturales, observar la capacidad máxima señalada en su licencia de funcionamiento, en lugar de presentar el tiraje y los precios de los boletos.

Cuando la o el promotor no tenga residencia en el municipio de Hermosillo y/o la taquilla supere las 15,000 Unidades de Medida y Actualización, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 13. El permiso para la realización de espectáculos públicos se expedirá con la vigencia y horarios solicitados, siempre que a juicio de Inspección y Vigilancia se consideren procedentes.

Solo en los casos en que exista una causa justificada, Inspección y Vigilancia podrá otorgar una prórroga para la celebración del espectáculo.

Artículo 14. El permiso para la realización de espectáculos públicos deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio de la o el titular de la autorización;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo;
- V. Vigencia, fecha y horario autorizado para la realización del espectáculo;
- VI. Condiciones establecidas para la realización del espectáculo;
- VII. Tiraje y precios de boletos;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Las condicionantes o términos bajo los cuales se llevará a cabo el espectáculo; y
- X. Firma de la o el funcionario autorizado para expedir el permiso.

Las condicionantes o términos podrán incluir que, cuando se trate de espectáculos con afluencia masiva de espectadoras y espectadores, Inspección y Vigilancia comisionará a las y los supervisores necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.

Artículo 15. Para la realización de espectáculos en espacios públicos se requerirá el permiso de Inspección y Vigilancia, cuando se trate de:

- I. Eventos cívicos de carácter oficial;
- II. Espectáculos culturales y/o tradicionales organizados por dependencias o entidades federales, estatales o municipales; y
- III. Eventos y actividades realizadas por asociaciones e instituciones con fines de beneficencia pública.

Artículo 16. Para la obtención de los permisos a los que se refiere el artículo anterior, respecto de espacios públicos o bienes propiedad del municipio de Hermosillo, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de este reglamento y realizar el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando se trate de bienes propiedad del Ayuntamiento, se deberá obtener la autorización de la Sindicatura Municipal; y
- II. Cuando se trate de bienes propiedad de una Entidad Paramunicipal, se deberá obtener la autorización de su titular.

Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en los términos del presente artículo estarán sujetas a las condiciones que establezca la Sindicatura Municipal o, en su caso, la Entidad Paramunicipal correspondiente.

Artículo 17. Una vez recibida la solicitud del permiso e integrado el expediente con los requisitos legales, Inspección y Vigilancia deberá resolver sobre su procedencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.



Con el propósito de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, Inspección y Vigilancia podrá, dentro del plazo señalado, realizar visitas o cotejos para dicho efecto.

Artículo 18. No se concederá permiso para presentar espectáculos en espacios públicos ni en ningún establecimiento que pongan en peligro la seguridad de las personas o el patrimonio de la comunidad hermosillense.

Artículo 19. Una vez aprobado el programa, la o el empresario o promotor del espectáculo no podrá modificarlo, salvo por motivos de fuerza mayor y previa autorización de Inspección y Vigilancia.

Artículo 20. Las y los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo que por causas de fuerza mayor ello resulte imposible. En tal caso, deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación a la o el inspector que se encuentre realizando la diligencia.

Artículo 21. El anuncio de la presentación de espectáculos deberá realizarse en español, utilizando los títulos originales, sin adiciones ni supresiones, e incluyendo los nombres o seudónimos de las y los actores, traductores y adaptadores.

Artículo 22. Las y los empresarios o promotores deben contar con personal de acomodadoras y acomodadores suficientes para instalar a las y los espectadores en sus respectivas localidades.

Artículo 23. En todos los casos, la o el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que Seguridad Pública determine, considerando la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

Artículo 24. Todas las empresas de espectáculos fomentarán la protección y el estímulo del arte nacional, procurando presentar o exhibir producciones mexicanas.

Artículo 25. Al anunciar un espectáculo, la o el empresario o promotor debe mencionar la clasificación según la edad del público que pueda presenciarlo y está obligado a controlar la entrada para garantizar su cumplimiento.

Artículo 26. En las funciones de espectáculos en las que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa está obligada a informar previamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil, para que esta verifique que los medios empleados no constituyan un riesgo para las y los asistentes; asimismo, debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

Artículo 27. Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos.

Artículo 28. Las y los empresarios o promotores de espectáculos podrán establecer la venta de dulces, alimentos y bebidas a precios accesibles en el área del establecimiento destinada para tal efecto.

Para dicha venta, queda prohibido emplear materiales de plástico o polietileno en la envoltura de comestibles o bebidas. Deberán utilizarse materiales biodegradables o similares, como papel

encerado, platos, vasos, cucharas, cucharillas, popotes o servilletas, que sean perfectamente limpios.

Esta disposición será aplicable a espectáculos realizados en el casco urbano, áreas rurales y playas del municipio de Hermosillo.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETOS

Artículo 29. Los boletos deberán ser emitidos por personas físicas o morales que cuenten con autorización vigente por parte de la Tesorería Municipal para emitir boletos mediante sistema electrónico. El boleto se dividirá en dos secciones: una para la o el promotor y otra para la o el asistente.

La sección destinada para la o el asistente deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Número de boleto;
- II. Tipo de evento;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración del evento, o en su caso, periodo para el que se expide;
- IV. Nombre de la o el promotor;
- V. Precio del boleto;
- VI. Número de localidad y sección correspondiente, cuando aplique; y
- VII. Indicación si es boleto de pre-venta, cortesía o taquilla.

Artículo 30. Cuando los boletos de entrada a los espectáculos sean vendidos en las taquillas, estas deberán abrirse al público con la anticipación y en el número suficiente para atender la demanda de localidades.

Artículo 31. Los boletos o comprobantes de pago de localidades deben expresar claramente su valor y los conceptos que incluye. Por ningún motivo deberán cobrarse recargos no autorizados.

Artículo 32. Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

Artículo 33. Cuando la venta de espacios sea numerada, deberá mantenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración correspondiente.

Artículo 34. La numeración deberá fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas, según corresponda. En caso de que, por error de la o el empresario o promotor, se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al empresario o promotor y el reembolso del importe al afectado o su reubicación, si este último lo acepta.

Artículo 35. Para que una o un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado en el artículo 29, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos; y
- II. Hacer constar en las tarjetas de abonos los siguientes datos:



- a) Razón social de la empresa;
- b) Las condiciones a que estará sujeto;
- c) Valor del abono;
- d) Clase de espectáculo;
- e) Categoría de la localidad;
- f) Número de funciones a las que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán;
- g) Numeración y fecha de expedición; y
- h) Firma de la o el representante legal de la empresa.

Artículo 36. La clasificación de los espectáculos deberá especificarse tanto en la publicidad como en los boletos, y será la siguiente:

- I. Todo público;
- II. Adolescentes y adultos; y
- III. Solo adultos.

Artículo 37. Las y los empresarios o promotores estarán obligados a dejar un cheque en garantía de hasta el 20% del valor del boletaje emitido cuando la presentación del espectáculo pueda:

- I. Ocasionar daños al patrimonio municipal;
- II. Producir contaminación por basura; o
- III. Causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados en el espectáculo.

Artículo 38. La o el empresario o promotor solo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público por causas de fuerza mayor, relacionadas con fenómenos naturales o hechos que no pudieran haber sido previstos.

En todo caso, dentro de un plazo de 48 horas, deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos a quienes los hubieran adquirido en los puntos oficiales de venta.

CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS ESPECTADORES

Artículo 39. Los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

Artículo 40. Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y la compostura debidos. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón sin reintegrarsele el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 41. El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

Artículo 42. Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 43. El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

Artículo 44. Los espectadores podrán presentar ante el personal de Inspección y Vigilancia, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este Reglamento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

TÍTULO TERCERO ESPECTÁCULOS TRADICIONALES Y CIRCENSES

CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS TEMPORALES

Artículo 45. Para la instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, estructuras temporales, carpas, ferias, circos y similares, se requerirá un permiso emitido por Inspección y Vigilancia, y estos se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las disposiciones técnicas que al efecto se emitan.

Artículo 46. Las y los responsables o promotores de ferias con juegos mecánicos, espectáculos públicos tradicionales, circenses, religiosos o espirituales deberán contar con los elementos necesarios para garantizar el orden y la seguridad pública, así como la integridad de las y los participantes y espectadores durante la celebración del evento o la operación de los juegos mecánicos.

Artículo 47. Para la distribución, montaje y operación de los juegos mecánicos y estructuras temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Cada juego mecánico deberá contar con rejas o barreras de 1.20 metros de altura en todo su perímetro, a una distancia mínima de 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico. Estas distancias podrán ser mayores en función de la velocidad, aforo de público y ubicación del aparato;
- II. En los pasillos de tránsito utilizados por las y los asistentes, deberá existir una distancia mínima de 3 metros entre la barrera perimetral de un juego y las barreras de otros juegos;
- III. Los pasillos de circulación deberán permanecer libres, sin puestos expendedores de alimentos, especialmente aquellos que utilicen Gas L.P., anafres o comales;
- IV. Se deberán garantizar accesos con amplitud suficiente para servicios de emergencia, libres de obstáculos;
- V. Cada juego deberá contar con un extintor portátil de Polvo Químico Seco tipo ABC (1.5 kg o 6.0 kg), señalizado, con carga vigente y operable;
- VI. Las uniones de las estructuras deberán realizarse con chavetas, tornillos y pasadores de seguridad. Está prohibido el uso de clavos, alambre u otros materiales improvisados;
- VII. Las calzas deberán ser de madera o solera metálica de acero, colocadas horizontalmente y con dimensiones mayores al soporte o patín en una relación mínima de 3:1;
- VIII. Las estructuras mecánicas deberán contar con iluminación y, cuando superen los 10 metros de altura, incluir luminarias estroboscópicas;



- IX. Los juegos mecánicos no deben instalarse bajo líneas de alta tensión ni a menos de 3.5 metros de cables eléctricos;
- X. Cuando, por condiciones mecánicas, el juego deba elevarse, cualquiera de sus lados deberá estar a una distancia mínima de 3.5 metros de cables de energía eléctrica;
- XI. Cada juego deberá contar con letreros visibles indicando reglas de uso, accesibilidad y restricciones para las y los usuarios, considerando:
 - a) Edad;
 - b) Peso;
 - c) Estatura;
 - d) Condiciones de salud físicas y mentales; y
 - e) Reglas de seguridad que deben acatar las y los usuarios.
- XII. No se permitirá el acceso de animales en las áreas de los juegos mecánicos;
- XIII. Todos los juegos que generen movimiento deberán contar con cinturones de seguridad;
- XIV. Los sonidos ambientales no deberán superar una intensidad de 100 dB;
- XV. En caso de lluvias, tormentas eléctricas, ráfagas de viento superiores a 25 km/h o condiciones de riesgo, la operación de los juegos deberá suspenderse, según determine la CMPC;
- XVI. El operador del juego deberá ser mayor de edad, estar presente durante la operación, no realizar otras actividades y abstenerse del consumo de alcohol o sustancias tóxicas;
- XVII. La o el operador del juego deberá tratar al público con respeto y cortesía y, en caso de ser requerido, someterse a exámenes toxicológicos si lo determina la autoridad;
- XVIII. La o el operador deberá tener experiencia en el manejo del juego y, contar con el Manual de Operación elaborado por el fabricante, por escrito y en español;
- XIX. Para garantizar la accesibilidad a personas con discapacidad, la o el operador deberá proporcionar instrucciones de seguridad y prevención a un acompañante mayor de edad;
- XX. Las gradas temporales instaladas para el público con alturas iguales o mayores a 2.5 metros deberán cumplir con los lineamientos de este Reglamento y ser fabricadas con acero estructural, instaladas sobre suelo firme y con elementos de fijación adecuados;
- XXI. Los escenarios con alturas iguales o mayores a 4 metros, que soporten cargas vivas de 500 kilogramos o más, deberán cumplir con los lineamientos de este Reglamento, ser fabricados con acero estructural y estar instalados sobre suelo firme;
- XXII. Los lineamientos establecidos en este artículo no sustituyen las disposiciones del Reglamento de Construcciones de Hermosillo ni sus normas técnicas complementarias; y
- XXIII. Todas las estructuras temporales deberán garantizar la seguridad de las y los asistentes y cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección civil.

Artículo 48. Para la instalación, operación, supervisión y verificación de instalaciones eléctricas temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Los generadores de energía eléctrica y conductores eléctricos deberán ubicarse alejados del paso de las y los asistentes, de las rutas de evacuación y sin obstruir las salidas de emergencia;

- II. Deberán estar delimitados con vallas de popotillo, postes o barricadas de protección, mallas de seguridad perimetral o de material resistente a las condiciones climáticas y de uso, que impidan el acceso al público, señalizando dichas áreas como restringidas o de peligro;
- III. Los generadores de energía eléctrica deberán contar con una conexión física a tierra y no deberán colocarse sobre instalaciones de captación de drenaje pluvial ni sobre otras instalaciones eléctricas permanentes;
- IV. La operación de generadores eléctricos se sujetará a las siguientes medidas mínimas de protección civil:
 - a) Deberán estar delimitados;
 - b) Deberán contar con señalización de "Riesgo Eléctrico" y "Peligro";
 - c) Los depósitos de combustible para los generadores eléctricos deberán ubicarse en espacios libres, alejados de áreas de tránsito de público, concentrados en zonas de contención y contar con un dique para fugas o derrames a base de plástico, cubierto con tepetate o gravilla. Deberán contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco del tipo ABC de 6.0 kg y con señalamientos de "No Fumar" y "Peligro Material Inflamable", conforme a la NOM-003-SEGOB-2011;
 - d) El suministro de combustible será previo al inicio de operaciones. Por ningún motivo se podrá reabastecer combustible ni transportarlo mientras haya personas usuarias en los juegos mecánicos;
 - e) No se deberá tener bidones adicionales de combustible en el sitio cuando los generadores estén en funcionamiento o durante el desarrollo del evento, el aforo o desahorro de las y los asistentes;
 - f) El tanque de combustible deberá estar integrado al chasis del generador portátil de energía eléctrica;
 - g) Los conductores de energía eléctrica deberán estar fijos, peinados y cubiertos con material aislante, fuera de áreas de circulación, rutas de evacuación y salidas de emergencia;
 - h) Los alimentadores deberán protegerse contra sobrecarga mediante fusibles según su capacidad de conducción;
 - i) Los circuitos derivados deberán originarse desde tabieros con medios de desconexión en cada circuito;
 - j) Los cables utilizados deberán ser de uso rudo o extra rudo, con un grosor acorde a la corriente que conducirá;
 - k) Los contactos eléctricos deberán tener conexión a tierra, estar fijados a estructuras o muros y, en exteriores, contar con una envolvente a prueba de intemperie con tapa protectora;
 - l) Las lámparas deberán estar protegidas contra golpes mediante portalámparas u otros dispositivos de seguridad;
 - m) Los empalmes entre cables deberán cubrirse en su totalidad con cinta aislante en instalaciones aéreas y llevarse a cabo dentro de registros o cajas cuando sean subterráneas, utilizando conectores de resorte para calibres pequeños o soldadura para calibres mayores;
 - n) Siempre deberá utilizarse cinta aislante dentro de registros o cajas de conexión;
 - o) Deben utilizarse dispositivos terminales con orificios emboculados para cualquier cambio a partes entubadas de una instalación;



- p) Los cables deben protegerse contra daños accidentales, evitando pasar por esquinas agudas o salientes; y asegurando una protección adecuada al pasar por puertas o puntos críticos;
- q) Los contactos eléctricos deberán estar aislados, protegidos contra humedad y fijados de manera segura;
- r) Las cajas de circuitos deberán contar con fusibles intercambiables que cumplan con las especificaciones de la NOM-001-SEDE-2012;
- s) Por cada generador de energía eléctrica deberá haber un extintor de polvo químico seco tipo ABC de 6.0 kg, acompañado de una carta responsiva de la empresa encargada de su carga, vigencia y funcionamiento;
- t) Los conductores de energía eléctrica de 600 volts o menos deberán mantenerse a una distancia mínima de 1.50 metros de cualquier instalación de Gas L.P. y de 4.50 metros del depósito de almacenamiento de gas y su regulador de presión;
- u) Las y los representantes de los eventos o ferias deberán tramitar ante la Comisión Federal de Electricidad el suministro de energía eléctrica; y
- v) Estos lineamientos no sustituyen las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Hermosillo, sus normas técnicas complementarias y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012.

Artículo 49. Para la instalación, colocación, operación, supervisión y vigilancia de instalaciones temporales de Gas L.P., se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Instalación:

- a) Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán estar en buen estado físico. No se permite el uso de recipientes golpeados, abollados, abombados, corroídos, agrietados, con protuberancias o con la base de sustentación dañada. Además, deberán contar con válvula de servicio;
- b) Los recipientes portátiles de Gas L.P. no deberán superar los 10.0 kg de capacidad (altura de 48 cm y diámetro de 30 cm) cuando se utilicen en el interior o exterior de carpas o stands, y deberán garantizar una ventilación adecuada. Los recipientes con mayor capacidad serán exclusivamente para áreas exteriores y deberán contar con autorización expresa de la Unidad;
- c) Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, sobre piso firme y seco, en lugares ventilados, y deberán permanecer fuera del alcance del público;
- d) Los recipientes deberán ubicarse a una distancia mínima de 1.50 metros de los aparatos de consumo y a no menos de 70 centímetros de otro recipiente, en caso de existir más de uno, previa notificación y autorización expresa de la Unidad;
- e) Para su instalación se deberán usar mangueras termoplásticas de alta presión, con o sin refuerzo metálico, diseñadas especialmente para conducir Gas L.P., con capacidad de presión de 21.09 a 56.2 kg/cm² (300 a 800 lb/pulg²), encaquilado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas;
- f) Las mangueras de Gas L.P. deberán mantenerse fuera del alcance del público;
- g) Si se utiliza un regulador con doble entrada conectado a un recipiente de Gas L.P., la abertura no utilizada deberá obturarse con un tapón roscado que garantice su hermeticidad;

- h) Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad aplicando espuma de jabón en cada conexión para verificar que no existan fugas;
- i) Cuando se utilice un regulador de presión con una sola entrada, este deberá conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL;
- j) Las herramientas utilizadas para las conexiones deberán ser las adecuadas para garantizar seguridad en las operaciones, como una llave Stillson No. 14 o llave perico de 12 pulgadas;
- k) Los recipientes portátiles de Gas L.P. no deberán instalarse bajo líneas de alta tensión, cerca de transformadores eléctricos, sobre instalaciones de drenaje pluvial, en alcantarillas o rejillas, ni en proximidad de ventanas inferiores o entradas a sótanos;
- l) El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P. deberá seleccionarse de manera que no requiera pasar con ellos por áreas destinadas al público;
- m) Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán cumplir con las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011/1-SEDE-1999 y NOM-008-SESH/SCFI-2010;
- n) Los stands o puestos que requieran instalaciones de gas deberán ubicarse en áreas separadas de las rutas de evacuación;
- o) No podrán usarse reguladores de tipo "engargolado";
- p) Los reguladores de alta presión no podrán ser utilizados para alimentar equipos diseñados para baja presión regulada; y
- q) La presión máxima de operación será de 1.50 kg/cm².

II. Colocación:

- a) Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse sobre piso seco, firme y nivelado. Si el piso está húmedo, deberán instalarse sobre una tarima de material incombustible para evitar la transmisión de humedad;
- b) No se permitirá apilar recipientes portátiles de Gas L.P., ya sea llenos o vacíos;
- c) El área de colocación deberá contar con un espacio mínimo de 0.60 metros libre al frente y a un lado para facilitar operaciones de intercambio;
- d) Los recipientes deberán mantenerse a una distancia mínima de 1.50 metros de los siguientes elementos:
 - i. Fuentes de ignición;
 - ii. Sistemas de succión de aire acondicionado y ventiladores;
 - iii. Chimeneas;
 - iv. Motores eléctricos o de combustión interna no a prueba de explosión;
 - v. Anuncios luminosos;
 - vi. Puertas o ventanillas de casetas de elevador; y
 - vii. Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados.
 - viii. Los recipientes no deberán colocarse en cubos de luz donde existan calentadores de agua, ni en áreas que excedan 2.0 metros de altura o menos de 9.0 metros cuadrados de superficie, ni en marquesinas, balcones o descansos de escaleras.



- III. Operación:
- Los recipientes portátiles de Gas L.P. no podrán cambiarse ni transportarse durante el evento del espectáculo o mientras se realice el aforo o desaforo del público;
 - En carpas, stands o centros de producción de alimentos, se podrá almacenar un recipiente portátil lleno de Gas L.P., previa notificación al responsable del evento, quien deberá supervisar el cambio de recipientes vacíos por llenos;
 - Las áreas de cocina deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 o 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido;
 - Una vez en operación, no se permitirá colocar objetos sobre los recipientes portátiles ni utilizarlos como puntos de anclaje; y
 - Estos lineamientos no sustituyen las previsiones del Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo ni las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDEG-2004 y NOM-011/1-SEDEG-1999.

Artículo 50. Para la obtención de los permisos correspondientes y con la finalidad de hacer constar su segura y correcta instalación y operación, previo a su funcionamiento, la o el responsable o promotor de la feria, juegos mecánicos, espectáculo público, tradicional, circense, religioso o espiritual, en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para tal fin, deberá presentar la siguiente documentación:

- Programa Específico de Protección Civil, autorizado por la Coordinación Municipal de Protección Civil, que deberá incluir un croquis con la distribución, ubicación y clasificación de cada uno de los puestos y juegos, identificando los diferentes riesgos a los que están expuestos, señalando sus respectivas respuestas de atención ante una emergencia;
- Carta responsiva sobre la seguridad estructural y el montaje de gradas y/o escenarios, en su caso, en los términos del Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y sus normas técnicas complementarias, elaborada y firmada por una o un Responsable de Obra (ROM) con registro vigente ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- Sobre la seguridad del montaje de cada uno de los juegos mecánicos, podrá auxiliarse de corresponsables especialistas en instalaciones;
- Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente; y
- Croquis que incluya lo siguiente:
 - Ubicación y distribución de los juegos mecánicos;
 - Ubicación de los generadores eléctricos, cajas de corta circuitos, pastillas, fusibles y extintores más cercanos. Además, deberá incluirse la localización de la acometida, los centros de carga y la distribución del cableado eléctrico para cada juego mecánico, en su caso;
 - Plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P.;
 - Carta responsiva de las instalaciones de Gas L.P. temporales;
 - Señalamientos de rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, zonas de riesgo eléctrico, entre otros, conforme a la NOM-003-SEGOB-2011, Señales y Avisos para Protección Civil. Colores, Formas y Símbolos a Utilizar;
 - Croquis con la ubicación de los extintores;
 - Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores, acreditado por la CMPC y con registro vigente; y

- Señalización informativa sobre qué hacer en caso de sismo, incendio o emergencia.

Artículo 51. Cuando se haya extendido un permiso para la instalación de circos en inmuebles propiedad del Municipio, la persona propietaria, gerente o administradora de dichas instalaciones estará obligada a dejar en perfectas condiciones el estado del inmueble utilizado.

Asimismo, deberá exhibir ante la autoridad que otorgó la autorización un depósito o garantía suficiente para cubrir cualquier eventualidad que pudiera causar daños a terceros, derivada del cumplimiento de la obligación mencionada.

Artículo 52. Salvo los casos en que así lo considere la Dirección General de Inspección y Vigilancia, no se autorizará la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares en la Zona Histórica de la Ciudad ni a menos de 500 metros de escuelas, hospitales y centros de culto público.

Asimismo, no podrán instalarse en plazas o parques cuando su instalación afecte la imagen, conservación o vitalidad de estos espacios.

Artículo 53. Los magnavoces o aparatos sonoros que se utilicen para anunciar deberán emplearse en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, así como en las demás disposiciones de orden administrativo que emita el Ayuntamiento.

Artículo 54. La vigencia de las autorizaciones para los espectáculos regulados en este capítulo no podrá exceder de 30 días, incluyendo dentro de este período el tiempo requerido para su instalación, desarme y retiro.

CAPÍTULO II DE OTROS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 55. En los salones de boliche y billar se podrán realizar actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares.

Artículo 56. Podrán acceder a los salones de billar las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar, en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para niñas, niños y adolescentes menores de esa edad.

Artículo 57. Los salones de billar podrán operar de las 11:00 a las 23:00 horas.

Artículo 58. Los salones de boliche que ofrezcan el servicio de renta de zapatos deberán contar con el equipo necesario para su desinfección y cumplir con las disposiciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes en la materia.



**TÍTULO CUARTO
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS
DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y
APUESTAS.**

**CAPÍTULO I
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y LOS CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES.**

Artículo 59. Para el funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales se requiere contar con una licencia de funcionamiento otorgada por Desarrollo Urbano, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales que puedan ser exigidos por los ordenamientos respectivos.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales deberá realizarlo la o el interesado, o su representante legal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que incluya:
 - a) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Nacionalidad; y
 - d) Copia de identificación oficial con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes.
 - e) En caso de persona moral, deberá presentar el instrumento jurídico que acredite su constitución debidamente inscrito y el instrumento notarial que otorgue poder al representante para realizar el trámite;
- II. Acreditar la propiedad, posesión y/o relación jurídica con el inmueble;
- III. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Organismo Operador Agua de Hermosillo;
- V. Dictamen de Salubridad expedido por la Dirección General de Salud Pública;
- VI. Licencia de Uso de Suelo expedido por Desarrollo Urbano;
- VII. Dictamen de seguridad en materia de protección civil, expedido por Protección Civil;
- VIII. Presentar fotografías recientes del interior y exterior del inmueble;
- IX. Plano de distribución del inmueble;
- X. Pago de derechos correspondientes, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales; y
- XI. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil vigente del establecimiento.

Las y los interesados podrán solicitar un estudio previo de factibilidad de operación del centro de diversión o centro artístico y cultural que se pretenda tramitar, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo vigente.

Artículo 61. Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente con los requisitos legales, Desarrollo Urbano resolverá sobre su procedencia y la expedición de la licencia respectiva en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 62. La licencia de funcionamiento de los Centros de Diversión y de los Centros Artísticos y Culturales tendrá una vigencia de un año y podrá ser revalidada anualmente, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron emitidas.

Para verificar si subsisten dichas condiciones, Desarrollo Urbano requerirá la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 63. La licencia de funcionamiento para los centros de diversión y los centros artísticos y culturales deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio de la o el titular de la licencia;
- IV. Ubicación del centro de diversión o del centro artístico y cultural;
- V. Actividad y capacidad de asistencia autorizada;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Términos y condiciones establecidos para cada actividad;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Vigencia; y
- X. Firma de la o el funcionario autorizado para expedirla.

Artículo 64. La licencia de funcionamiento se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeta a una condición o término suspensivo y este no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acercamiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia de la o el interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de esta o este y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación.

**CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON
SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.**

Artículo 65. Para la obtención de las autorizaciones para la construcción, instalación u operación de Casinos, previa autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de los requisitos que establezca la Ley que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos donde operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuesta, además de los requisitos establecidos en el artículo 60 de este ordenamiento, la o el interesado, o su representante legal, deberá formular por escrito la solicitud ante Desarrollo Urbano, incluyendo como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación de la o el solicitante;
- II. Actividad que se pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar donde se requiere realizarla;
- III. Programa Interno de Protección Civil vigente autorizado por la autoridad competente en materia de protección civil, constancias de capacitación de las y los integrantes de la Unidad Interna de Protección Civil, incluyendo la evaluación del simulacro más reciente efectuado en el establecimiento, y Dictamen de Seguridad emitido por Protección Civil;



- IV. Fotografías detalladas del local donde se aprecie el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- V. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento, así como del resto de servicios que se pretenden ofrecer;
- VI. Licencia de Uso de Suelo expedida por Desarrollo Urbano;
- VII. Certificado de no adeudo al Ayuntamiento respecto a la o el solicitante y el inmueble, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Anuencia ratificada ante Notario Público de las dos terceras partes de las y los vecinos que se ubiquen a una distancia de hasta 300 metros a partir de cualquier punto del perímetro del inmueble donde se localice el establecimiento o bien, del área de influencia o impacto;
- IX. Permiso de la Secretaría de Gobernación para los establecimientos que operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas;
- X. Autorización sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado;
- XI. Garantía de que el establecimiento no podrá ubicarse en centros comerciales, sino exclusivamente en locales destinados a ese fin; y
- XII. Asegurarse de que el establecimiento no podrá localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general, ni a menos de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo, hospitales y supermercados.

Artículo 66. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos, Desarrollo Urbano emitirá un dictamen que será turnado a la Comisión para su análisis. La decisión de otorgar o negar la licencia será aprobada o rechazada en sesión del Ayuntamiento, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 67. Una vez obtenida la aprobación del Ayuntamiento, Desarrollo Urbano procederá a expedir la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 68. Las autorizaciones de casinos tendrán una vigencia de un año y podrán ser referendadas por el Ayuntamiento, por conducto de Desarrollo Urbano.

El referendo deberá ser solicitado dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la licencia y será emitido con una vigencia de un año. Los subsiguientes referendos podrán otorgarse por el mismo periodo.

Para el referendo de la licencia, deberá acreditarse que se continúa cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de los derechos correspondientes.

Desarrollo Urbano tendrá por recibida la solicitud de referendo y emitirá un dictamen que será turnado a la Comisión. Posteriormente, en sesión de Ayuntamiento, se determinará si procede o no el referendo de la licencia.

En caso de que el Ayuntamiento apruebe el referendo de la licencia de funcionamiento, la o el Secretario del Ayuntamiento informará a Desarrollo Urbano, quien procederá a expedir la licencia respectiva.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 69. Son obligaciones de las y los propietarios, administradoras, administradores, poseedores, poseedoras o responsables de los centros de diversión y de los centros artísticos y culturales, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia de funcionamiento;
- III. Tener a la vista del público en general el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cumplir con el horario de funcionamiento;
- V. Permitir el acceso y facilitar las actividades de verificación al personal debidamente autorizado conforme a este Reglamento;
- VI. Permitir y facilitar el acceso a las y los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique Protección Civil;
- VIII. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir las y los asistentes, espectadores o participantes. En todo caso, serán responsables por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito;
- IX. Contar con servicios médicos o paramédicos adecuados cuando el evento así lo requiera;
- X. Contar con los cajones de estacionamiento establecidos en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo;
- XI. Contar, en caso de ser requerido por Protección Civil, con el Programa Específico de Protección Civil respectivo, que incluya los riesgos identificados y las respuestas de atención ante ellos;
- XII. Presentar carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores, acreditado por Protección Civil con revalidación de registro vigente;
- XIII. Indicar, previo al inicio del evento, mediante un video o de manera presencial, las siguientes indicaciones mínimas señaladas por la Protección Civil:
 - a) Ubicación de las salidas de emergencia y punto de reunión;
 - b) Ubicación de los extintores u otros dispositivos de seguridad;
 - c) Seguir y respetar las indicaciones de señalamientos;
 - d) Observar el lugar donde se realizará el evento, ubicando puntos de encuentro, salidas de emergencia y puntos de ventas de comestibles, entre otros;
 - e) Estar atentos y atentas a todas las indicaciones del personal de organización, logística y seguridad del evento;
 - f) Mantener la calma y buscar un lugar seguro en caso de emergencia;
 - g) No obstruir ni congestionar las salidas de emergencia, los corredores de evacuación y los pasillos;



- h) Prestar atención a la señalización sobre primeros auxilios, baños, zonas de acomodación, escaleras y extintores;
- i) Recordar los puntos de encuentro acordados con sus acompañantes antes de ingresar al evento;
- j) No recibir bebidas ni comida de personas ajenas a la organización o patrocinadores del evento;
- k) Avisar a las autoridades sobre cualquier irregularidad en el entorno;
- l) No descuidar a sus acompañantes, especialmente a las niñas, niños y personas mayores, verificando que permanezcan en el lugar acordado;
- m) Desalojar el lugar con calma, evitando correr o jugar;
- n) No descuidar los objetos personales;
- o) Ayudar y cuidar a personas mayores, niñas, niños y personas con discapacidad en todo momento; y
- p) Abstenerse de entablar conversaciones con personas desconocidas.

Artículo 70. Además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las y los propietarios, administradoras, administradores, o responsables de los casinos tendrán las siguientes:

- I. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios establecidos;
- II. Contar con dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- III. Disponer de personal de seguridad capacitado y arcos detectores de metales;
- IV. Presentar aviso de terminación cuando no se desee continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia de funcionamiento;
- V. Informar de inmediato a la autoridad competente en caso de siniestro;
- VI. Permitir el ingreso del personal autorizado por Desarrollo Urbano y proporcionarles la documentación requerida para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Impedir el acceso a menores de edad;
- VIII. Informar a sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía mediante información impresa y auditiva, conforme lo estipulan la Ley de Salud para el Estado de Sonora y la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora; y
- IX. Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 71. Los establecimientos de casinos tendrán un horario de funcionamiento máximo de once horas diarias, comenzando a las quince horas y finalizando a las dos horas del día siguiente.

Artículo 72. Son prohibiciones para los centros de diversión, centros artísticos y culturales, y casinos las siguientes:

- I. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- II. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, incluyendo a militares o policías fuera de servicio;
- IV. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos o pasillos de los cines, bares, restaurantes-bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, videos, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda que no sean aptas para menores de edad o que atenten contra la moral pública;

- VI. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- VII. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio, ya sea por parte de personas propias o ajenas al centro;
- VIII. Exhibir, en funciones especiales para menores, avances de películas o espectáculos dirigidos a adultos;
- IX. Permitir la entrada de adultos no acompañados en funciones exclusivas para menores de edad;
- X. Exceder el cupo autorizado;
- XI. Permitir el acceso a espectáculos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- XII. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos de quienes integran el espectáculo que agreden u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIII. Vender dos o más boletos para una misma localidad; y
- XIV. Excepto en los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

Artículo 73. Además de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las licencias de los establecimientos de casinos tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Exhibir publicidad confusa respecto a los juegos y sorteos realizados en sus establecimientos;
- II. Realizar actividades diferentes a las amparadas por sus licencias, permisos o autorizaciones; y
- III. Permitir el acceso a sus establecimientos a personas declaradas con ludopatía, conforme a lo dispuesto en la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora.

Artículo 74. Cuando se realice el traspaso o cambio de razón social de algún centro de diversión o centro artístico y cultural, la o el adquirente o la nueva razón social deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando ante Desarrollo Urbano los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio o aquel con el que se acredite el cambio de razón social;
- II. Copia certificada de la licencia de funcionamiento original y vigente;
- III. En caso de personas morales, el documento con el que las y los representantes acrediten su personalidad; y
- IV. Cualquier otro documento que Desarrollo Urbano considere pertinente para su presentación.

Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para casinos tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

Artículo 75. Es obligación de las y los titulares de las licencias de funcionamiento de los centros de diversión, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento, de acuerdo con el calendario anual, sus establecimientos una vez al mes para las funciones que este organice en beneficio de la comunidad.



TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 76. Todo ciudadano que tenga de conocimiento, la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las disposiciones legales del presente Reglamento, deberá denunciar los hechos ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

Artículo 77. Inspección y Vigilancia y Protección Civil, conforme a sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, normas técnicas, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 78. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 79. Cuando exista un riesgo inminente de daños a las personas o a los bienes, o sea necesario proteger la salud y garantizar la seguridad pública, Inspección y Vigilancia y/o Protección Civil, de manera fundada y motivada, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión del funcionamiento, espectáculo o actividad; y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que haya dado lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Asimismo, Inspección y Vigilancia podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 80. Además de las señaladas en el artículo anterior, serán causas de suspensión del espectáculo las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos señalados en el artículo 8 de este Reglamento;
- II. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda el horario establecido;
- IV. Por insuficiencia de personal de vigilancia; y
- V. Por permitir el acceso a menores de edad en centros nocturnos o establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

25



Artículo 81. Además de las señaladas en el artículo 80 de este Reglamento, serán causas de suspensión del funcionamiento de centros de diversión, de los centros artísticos y culturales, y casinos, las siguientes:

- I. No contar con la licencia de funcionamiento;
- II. No contar con las instalaciones de seguridad que la Coordinación Municipal de protección Civil haya determinado.

Artículo 82. Para los Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Casinos, se considerará como causas de clausura cuando se incurran en las faltas siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en este reglamento;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Ayuntamiento, por conducto de Desarrollo Urbano u cualquier otra dependencia o entidad municipal;
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento en los términos del presente Reglamento;
- VII. No contar con las medidas de protección civil;
- VIII. Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones por parte del Ayuntamiento;
- IX. Proporcionar datos falsos al Ayuntamiento, Desarrollo Urbano o Inspección y Vigilancia, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X. No permitir el acceso al personal de Inspección y Vigilancia autorizado para realizar inspecciones, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- XII. Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;
- XIII. La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento;
- XIV. Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.

Artículo 83. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 84. Son infracciones al presente Reglamento:

26



- I. No contar con licencia de funcionamiento;
- II. No contar con el permiso o autorización para la realización de espectáculos públicos;
- III. No contar con permiso para instalar y operar máquinas de video juegos;
- IV. Destinar el centro de diversión, el centro artístico y cultural o casino a actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- V. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- VI. Modificar el programa del espectáculo público autorizado;
- VII. Iniciar la venta de abonos o boletos sin la autorización de Inspección y Vigilancia;
- VIII. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IX. Incumplir con el horario autorizado;
- X. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XII. Impedir u obstaculizar las actividades de verificación;
- XIII. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- XIV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- XV. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes;
- XVI. No contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera;
- XVII. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XIX. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- XX. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policíacos fuera de servicio;
- XXI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- XXII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- XXIII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- XXIV. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio;
- XXV. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XXVIII. Utilizar como guardarrapos los pasillos o corredores del centro de espectáculos;

- XXIX. No contar en las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores;
- XXX. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XXXI. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XXXII. Exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios;
- XXXIII. No contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- XXXIV. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- XXXV. No respetar las condiciones establecidas en el permiso o autorización para la realización del espectáculo público;
- XXXVI. No respetar las condiciones establecidas en el permiso para instalar y operar máquinas de video juego;
- XXXVII. Vender dos o más boletos para una misma localidad, y
- XXXVIII. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección y Vigilancia y por la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Tratándose de centros de diversión, centros artísticos y culturales y de espectáculos públicos, la multa será por el equivalente de 40 a 1500 Unidades de Medida y Actualización, y para Casinos, corresponderá una multa de 800 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación de permisos, licencias o autorizaciones correspondientes;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por Inspección y Vigilancia y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad del lugar o atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas por Inspección y Vigilancia.

Artículo 86. Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, deberán fundar y motivar su resolución cuando se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio obtenido por la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y



VI. La capacidad económica de la o el infractor.

Artículo 87. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

**CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 88. Las y los interesados afectados por los actos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas en aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 89. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autorice la emisión del Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 11 de septiembre del 2018, asentado en acta número 60 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 26, sección II, el 27 de septiembre del 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

29

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con licencias de funcionamiento y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 81, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de Hermosillo y se Expide el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIARRÁN GUTIÉRREZ
Presidente Municipal

LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

PRESENTE
MUNICIPAL 30





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RELACIONADOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RELACIONADOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RELACIONADOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo. Su objetivo es regular el funcionamiento de los establecimientos relacionados con actividades comerciales, industriales o de servicios, en lo referente a su apertura, operación, regularización, suspensión de actividades y sanciones.

Este ordenamiento no será aplicable en las siguientes actividades:

- I. El funcionamiento de centros de diversión con fines de lucro, los cuales se regirán por el Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas para el Municipio de Hermosillo; Y
- II. El ejercicio de cualquier actividad comercial u oficio realizado u ofertado en la vía pública por personas físicas, como vendedores en puestos semifijos, vendedores ambulantes, aseadores de calzado, vendedores de billetes de lotería y sorteos diversos, fotógrafos y camarógrafos, así como vendedores con más de un giro compatible, mercados sobre ruedas, tianguis, vendedores de medios informativos impresos y actividades similares, las cuales se regirán por el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública.

Los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas se regirán por la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con

Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora. Asimismo, deberán observar lo dispuesto en el Título Tercero del presente ordenamiento y serán sancionados conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acto de comercio:** Los actos enumerados en los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio;
- II. **Administración Pública Municipal:** El conjunto de dependencias y entidades que componen la administración centralizada, desconcentrada y paramunicipal del Ayuntamiento, previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa y en los Acuerdos de creación respectivos;
- III. **Anuencia Municipal:** Acto administrativo expedido por el Ayuntamiento como requisito previo para otorgar las licencias de apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Alcoholes;
- IV. **Clasificación de riesgo:** La que considera a las empresas como de riesgo ordinario o de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales;
- V. **Clausura Parcial:** El acto administrativo a través del cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;
- VI. **Clausura Permanente:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad aplicable, suspende de manera inmediata y definitiva las actividades de un establecimiento mercantil. Este acto implica la pérdida de la licencia correspondiente mediante el procedimiento de revocación de oficio previsto en este Reglamento;
- VII. **Clausura Temporal:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado. Esta medida se mantiene vigente hasta que el incumplimiento sea subsanado;
- VIII. **Clausura Total:** El acto administrativo a través del cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades en el establecimiento mercantil;
- IX. **Clausura:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, como medida de seguridad o sanción por incumplimiento de la normatividad aplicable, suspende las actividades de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente. La clausura puede ser de carácter permanente, temporal, parcial o total;
- X. **Coordinación Municipal de Protección Civil:** Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XI. **Dictamen de Impacto Social:** El o los estudios que resulten necesarios para evaluar el impacto social en el municipio derivado de la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, distinguiendo dicho impacto en zonas urbanas y rurales;



- XII. **DIF Hermosillo:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hermosillo. Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de Hermosillo;
- XIII. **Establecimiento comercial:** Cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- XIV. **Establecimiento de prestación de servicios:** Las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, alquileres, confecciones, así como la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados;
- XV. **Establecimiento Industrial:** El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- XVI. **Establecimientos mercantiles:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral realiza actividades con fines de lucro, relacionadas con la intermediación, comercio, arrendamiento, distribución de bienes, industria o prestación de servicios.
- XVII. **Imprudencia de la licencia:** Es el documento mediante el cual la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, informa de manera fundada y motivada que el trámite no se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. **Inspección y Vigilancia:** La Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- XIX. **La Dirección General:** La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- XX. **Ley de Alcoholes:** Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.
- XXI. **Licencia de Funcionamiento:** El acto administrativo que emite la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio de Hermosillo;
- XXII. **Microempresa, pequeña y mediana empresa:** Empresas legalmente constituidas, con base en la estratificación por número de trabajadores establecida en la Ley para el Desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;
- XXIII. **PMDU:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- XXIV. **Reglamento del Uso de Medios Electrónicos:** El Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo;
- XXV. **Reglamento:** El presente Reglamento.
- XXVI. **Sustitución de Titular:** La transmisión de los derechos consignados a favor del titular de una Licencia de Funcionamiento a otra persona física o moral. Esta transmisión se permite únicamente si no se modifica la ubicación del establecimiento mercantil, el giro o la superficie que la licencia ampare;
- XXVII. **Titulares:** Las personas físicas o morales que hayan obtenido Licencia de Funcionamiento, para establecimientos Mercantiles contemplados en el presente Reglamento; y
- XXVIII. **Verificación:** El acto administrativo por medio del cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia, inspecciona las actividades que se realizan en los establecimientos mercantiles y comprueba el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Hermosillo;
- II. La Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- III. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IV. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- V. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Aprobar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por las y los interesados para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en el presente Reglamento;
- II. Solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Alcoholes y del presente reglamento;
- III. Proponer a la o el Gobernador del Estado la clausura total o parcial, temporal o permanente de los establecimientos regulados por la Ley de Alcoholes, con base en el impacto social que según el o los Estudios de Impacto Social llevados a cabo por la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, generen en el municipio de Hermosillo,
- IV. Proponer a la o el Gobernador del Estado la adopción de políticas y lineamientos específicos, para el otorgamiento de las licencias mencionadas en el artículo 4º de la Ley de Alcoholes; y
- V. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, las siguientes:

- I. Verificar, mediante inspecciones ordinarias o extraordinarias, que los establecimientos cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normatividad aplicable;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Expedir las autorizaciones eventuales para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en términos de la Ley de Alcoholes y el presente Reglamento;
- V. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Alcoholes y en el presente Reglamento;
- VI. Supervisar, mediante labores de inspección y vigilancia, los establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, a través de las y los servidores públicos debidamente autorizados;



- VII. Informar sin demora a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano sobre cualquier clausura realizada en el ejercicio de sus atribuciones, proporcionando los datos y documentos relacionados con el acto administrativo para su seguimiento y registro;
- VIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registra, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- IX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- X. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de imponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento.

Inspección y Vigilancia podrá realizar visitas, cotejos o cualquier otro acto de investigación necesario para verificar la veracidad de las manifestaciones y documentos presentados al solicitar la Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Si como resultado de estas verificaciones se detecta falsedad en los datos o documentos proporcionados por la persona solicitante, la autoridad administrativa procederá a rechazar el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar, mediante acuerdo con otras dependencias y entidades del Ayuntamiento, políticas públicas que permitan a los particulares utilizar medios electrónicos para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles respectivos, con el propósito de agilizarlos, facilitarlos y simplificarlos;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar los formatos de trámites y respuesta correspondiente, de los siguientes procedimientos:
 - a. Solicitud de licencia de funcionamiento, su revalidación y la sustitución de su titular; y
 - b. Recepción de los avisos de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles.
- IV. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio;
- V. Recibir las solicitudes de anuencias municipales, integrar el expediente con los documentos requeridos para su tramitación conforme a este Reglamento y, en caso

de que no se cumplan los requisitos establecidos, devolver a la persona solicitante los documentos originales presentados con la solicitud;

- VI. Llevar un registro de las anuencias municipales y autorizaciones eventuales otorgados de conformidad con el presente Reglamento en el que se incluyan por lo menos el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes;
- VII. Emitir la autorización para la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico;
- VIII. Emitir el permiso o guía a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento;
- IX. Emitir los dictámenes de cumplimiento que deberán ser puestos a consideración del Ayuntamiento por conducto de la o el Secretario del Ayuntamiento, en relación con el otorgamiento y expedición de las anuencias municipales;
- X. Someter al Ayuntamiento, por conducto de la o el Secretario del Ayuntamiento, las propuestas dirigidas a la o el Gobernador del Estado, para la clausura total o parcial, temporal o permanente de los establecimientos regulados por la Ley de Alcoholes, con base en el impacto social que, según el o los Estudios de Impacto Social, generen en el municipio de Hermosillo;
- XI. Expedir licencias de funcionamiento en los términos de este Reglamento, así como su revalidación y, en su caso, revocación;
- XII. Registrar las licencias, los avisos de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles, e informar a la Tesorería del Ayuntamiento sobre estos avisos;
- XIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XIV. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XV. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento la expedición de disposiciones administrativas de observancia general en materia de protección civil, respecto de las especificaciones que deberán tener los establecimientos mercantiles y los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Expedir los dictámenes de seguridad en los casos que corresponda, previo el pago de los derechos correspondientes;



- IV. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación de las condiciones de seguridad;
- V. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación;
- VI. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Civil, para la aplicación de las sanciones conforme su competencia;
- VII. Elaborar, cuando así lo considere o por instrucciones de la o el Presidente Municipal, los estudios que resulten necesarios para evaluar el impacto social en el municipio derivado de la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, distinguiendo dicho impacto en zonas urbanas y rurales;
Para la realización de estos estudios, las dependencias y entidades municipales estarán obligadas a coadyuvar, cuando así lo requiera la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionando información, datos o cualquier otro elemento que sea necesario para la adecuada evaluación;
- VIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- IX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- X. Las demás que le otorguen el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Hermosillo, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 8. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de funcionamiento expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas requieren Anuencia Municipal conforme a la Ley de Alcoholes y se registrarán específicamente por el Título Tercero del presente Reglamento para su tramitación.

Artículo 9. Las licencias a que se refiere el artículo precedente, serán personales para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma.

Artículo 10. Los establecimientos donde se pretenda realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, se podrán ubicar en las zonas donde el destino pretendido se marque como permitido en la tabla de compatibilidades de uso del suelo, se cumpla con el coeficiente de utilización del suelo y con el coeficiente de ocupación y no se invada la vía pública o afecte de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

Artículo 11. Para la instalación o ubicación de cualquier anuncio en la vía pública, será necesario contar con el permiso correspondiente, el cual deberá proporcionar información, orientación o identificar una marca, producto, actividad, razón social o denominación social. La autorización para dichos anuncios será expedida por la Dirección General.

Dicha Dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y el pago de los derechos aplicables, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 12. La licencia de funcionamiento expedida a favor de una persona física o moral no incluye los anuncios mencionados en el artículo anterior.

La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en lugares visibles desde la vía pública, requerirá autorización de la autoridad municipal correspondiente. Los comerciantes, industriales, propietarios o prestadores de servicios en cuyos inmuebles estén colocados dichos anuncios serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho correspondiente, conforme a los términos de la Ley de Hacienda Municipal, incluso en caso de no haber ordenado su colocación.

Artículo 13. Las licencias de funcionamiento para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios serán expedidas por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y para su obtención se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General y medios electrónicos, en el que habrá de consignarse entre otros datos, la denominación social del establecimiento mercantil, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas, registro federal de contribuyentes, nacionalidad;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite. Tratándose de personas extranjeras, copia del documento migratorio vigente;
- III. Plano con la localización y superficie del local, donde se indiquen las calles colindantes, descripción y distribución de la infraestructura, señalando la ubicación de los cajones de estacionamiento que corresponda a cada uso del suelo permitido, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción vigente y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dictamen de seguridad autorizado por la Coordinación Municipal de Protección Civil;



- V. Presentar licencia ambiental integral expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; y
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio, respecto al solicitante de ser persona física, de la empresa y del predio sobre el que se pretende ubicar el negocio.

Toda persona física o moral que desee obtener una Licencia de Funcionamiento para la venta de agua purificada deberá, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, presentar el contrato vigente de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales celebrado con el organismo operador Agua de Hermosillo.

Artículo 14. En lo que resulte aplicable en cuanto al trámite y expedición de licencias de funcionamiento, se estará a lo que disponen los capítulos V y VI de este Título y el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para simplificar y agilizar los procedimientos administrativos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 15. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá resolver sobre la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en el artículo 13 de este Reglamento; si se presentan observaciones a una solicitud de licencia de funcionamiento, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.

La Dirección General, dentro de los plazos señalados, podrá realizar visitas, cotejos o cualquier otro acto de investigación para verificar la veracidad de las manifestaciones y documentos de las solicitudes. Cuando derivado de estos actos de verificación, se desprenda que existe falsedad en los datos o documentos presentados por la o el solicitante, la autoridad administrativa procederá a rechazar el trámite, debiendo dar vista al Ministerio Público.

Artículo 16. Las licencias de funcionamiento deberán contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Número del registro;
- II. Nombre de la o el titular de la licencia de funcionamiento;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Giro o actividad autorizada;
- V. Horario de funcionamiento;
- VI. Los términos y condiciones que se establezcan para cada giro;
- VII. Obligaciones;
- VIII. Vigencia;
- IX. Fecha de su expedición; y
- X. Firmas de las o los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 17. La Licencia de Funcionamiento deberá revalidarse anualmente. A la solicitud de revalidación se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- I. Comprobante de pago de los derechos correspondientes a la revalidación de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Copia de identificación oficial con fotografía vigente, ya sea credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte mexicano emitido por la

Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de tratarse de una persona moral, se deberá presentar, además:

- a. Instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito, y el Instrumento notarial mediante el cual se otorgue poder para realizar el trámite;
- III. Carta de no adeudo al Municipio; y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes.

Una vez recibida la documentación, y previa revisión de la misma, se tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original.

Artículo 18. Cuando se realice el traspaso de un establecimiento mercantil, la persona adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del traspaso, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre. Para ello, deberá presentar conjuntamente los siguientes documentos:

- I. Documento traslativo de dominio que acredite la operación de traspaso;
- II. Licencia de Funcionamiento original y vigente, o copia certificada ante fedatario público; y
- III. En caso de personas morales, documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal.

Artículo 19. Una vez recibida la solicitud de traspaso y la documentación correspondiente, la Dirección General deberá resolver, en un plazo de quince días hábiles, sobre la emisión de la Licencia de Funcionamiento a nombre de la persona adquirente.

Artículo 20. Inspección y Vigilancia se encargará de supervisar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones previstas en el presente Reglamento. Para ello, realizará verificaciones conforme a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Noveno de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y aplicará las sanciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones adicionales que correspondan conforme a otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. La Licencia de Funcionamiento podrá cancelarse a solicitud de la persona a quien le fue autorizada, para lo cual deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Comprobante de pago de los derechos correspondientes a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente; y
- III. Copia de identificación oficial con fotografía vigente, ya sea credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso de personas morales, se deberá presentar, además:
 - a. Instrumento jurídico que acredite su constitución debidamente inscrito, y el instrumento notarial que otorgue poder para realizar el trámite.

Una vez recibida y revisada la documentación, se tendrá por cancelada la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 22. La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;



- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acabamiento de una condición resolutoria;
- V. Cancelación por parte de la persona interesada, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TITULARES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 23. Las personas propietarias, administradoras o dependientes de los establecimientos mercantiles relacionados con actividades comerciales, industriales o de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente al giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento;
- II. Tener a la vista del público en general el original o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;
- III. Revalidar anualmente la Licencia de Funcionamiento;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento y facilitar las actividades de inspección y verificación al personal debidamente autorizado conforme a lo establecido en este Reglamento;
- V. Permitir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VI. Contar con sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que determine la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VII. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra a las personas usuarias en su integridad física y sus bienes, cuando así lo exijan la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias. En todo caso, las personas responsables del establecimiento asumirán responsabilidad por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito; y
- VIII. Contar con los cajones de estacionamiento requeridos para cada uso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo.

Artículo 24. Cuando un establecimiento mercantil no cuente con los cajones de estacionamiento requeridos para cada uso del suelo, conforme al Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y al PMDU, deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Adquirir un inmueble que se destine específicamente para ese fin;
- II. Celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a prestar el servicio de estacionamiento; o
- III. Celebrar un contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

En cualquiera de los casos, la distancia entre el establecimiento y los cajones de estacionamiento deberá ajustarse a lo indicado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y en el PMDU.

En los supuestos contemplados en este artículo, no se considerará como servicio público de estacionamiento la recepción, resguardo y devolución de vehículos, ya que se trata del cumplimiento de un requisito señalado en el artículo 23, fracción VIII, del presente Reglamento.

Artículo 25. Las agrupaciones u organizaciones afines o semejantes, integradas por comerciantes, industriales o prestadores de servicios legalmente constituidos que tengan representación en el Municipio, podrán fungir como órganos auxiliares de las autoridades municipales. Estas organizaciones podrán asesorar a los solicitantes en la gestión del trámite de la Licencia de Funcionamiento y en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con el propósito de promover y fomentar el desarrollo económico ordenado en el Municipio, regularizar los establecimientos y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, así como implementar los programas que en esta materia se emprendan.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

Artículo 26. Con el propósito de implementar políticas públicas de mejora regulatoria que promuevan la eficacia y eficiencia gubernamental en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones reguladas por este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá establecer un sistema informático denominado *Sistema HMO-Digital*.

Este sistema deberá contar con mecanismos confiables que garanticen la seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. Asimismo, deberá facilitar el acceso, consulta y transferencia segura de las actualizaciones electrónicas generadas con motivo de cualquier trámite o servicio.

Artículo 27. En los casos en que un servicio, trámite o autorización regulado por este Reglamento esté habilitado para ser procesado en el *Sistema HMO-Digital*, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos necesarios, manteniendo conexión con dicho sistema y siendo responsables de su correcta operación conforme a sus atribuciones.

Las y los solicitantes o sus representantes legales deberán solicitar y obtener la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

En el *Sistema HMO-Digital* y en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hermosillo se publicarán los manuales y lineamientos que especifiquen los formatos, requisitos y procedimientos que deberán seguir los solicitantes o sus representantes legales para las tramitaciones correspondientes.

Artículo 28. La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será la dependencia responsable del mantenimiento tecnológico del *Sistema HMO-Digital*. Este mantenimiento comprenderá todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldos, seguridad, conectividad, control y registro de accesos, así como la verificación y autenticación de usuarios, y cualquier otra actividad relacionada con su funcionalidad.



Artículo 29. Las autoridades municipales facultadas en los procedimientos establecidos por este Reglamento estarán impedidas de solicitar información que obre en el *Sistema HMO-Digital* o en sus propios expedientes.

Para la sustanciación de los procedimientos regulados por este Reglamento, las autoridades deberán requerir a los solicitantes o a sus representantes legales la información y documentación particular o adicional que sea necesaria. Esto incluirá aquella documentación que haya perdido su vigencia o valor por cualquier motivo o situación superveniente, siendo responsabilidad de los solicitantes proporcionar los datos actualizados.

Artículo 30. Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos que se archiven o almacenen digitalmente en el *Sistema HMO-Digital* conforme a lo dispuesto por este Reglamento y otros de índole municipal, tendrán el mismo trato y valor que se le otorga a los documentos físicos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a éstos.

CAPÍTULO IV DE LOS TRÁMITES Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS MISMOS

Artículo 31. Los trámites de Licencia de Funcionamiento, así como su renovación o cancelación, se iniciarán a solicitud de parte, ya sea de forma presencial o por vía electrónica, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

En el caso de los trámites realizados de manera presencial, el solicitante deberá proporcionar un correo electrónico y un número de teléfono para recibir notificaciones relacionadas con el trámite solicitado.

Para la entrega de solicitudes mediante medios digitales, la o el solicitante deberá contar con firma electrónica, registrarse como usuario en el *Sistema HMO-Digital* y seguir los procedimientos establecidos en la sección de atención ciudadana disponible en el portal de dicho sistema.

Artículo 32. El procedimiento para la atención del trámite que corresponda se compone de las siguientes etapas:

- I. **Fase de Ingreso o Revisión Previa:** Consiste en el ingreso de la solicitud de inicio, la verificación de la procedencia del pago del derecho al trámite correspondiente, y la revisión previa del listado y los requisitos del trámite.

Si la revisión previa determina que los requisitos para el inicio del trámite están satisfechos, la solicitud y sus anexos serán cargados al *Sistema HMO-Digital*. Se generará una boleta de ingreso del trámite que incluirá: número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo de trámite solicitado, documentos presentados para la acreditación de los requisitos, datos de la persona que presenta la solicitud y nombre del servidor público que realiza el ingreso.

Si la revisión previa determina que los requisitos están parcialmente satisfechos, el solicitante podrá optar por continuar o no con el trámite. En caso de optar por continuar, se procederá conforme al párrafo anterior, notificándose además la suspensión del trámite de conformidad con el artículo 34 de este Reglamento. En caso de optar por no continuar, se devolverá de manera inmediata la solicitud y la documentación presentada, sin generarse ingreso de trámite alguno.

- II. **Fase de Digitalización:** Una vez emitida la boleta de ingreso, se procederá a la digitalización y alta de la solicitud, documentos y demás elementos requeridos para el trámite en el *Sistema HMO-Digital*. Posteriormente, los tantos físicos serán devueltos al solicitante.

- III. **Fase de Evaluación:** Esta etapa consiste en verificar, por parte de la o el servidor público facultado, que la información presentada (solicitud, documentos y demás elementos anexos) cumpla cualitativamente con los requisitos reglamentarios establecidos para el trámite correspondiente. También se confirmará que la o el solicitante no tenga adeudos ante el municipio y se calcularán los derechos conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Con base en la evaluación, la o el servidor público facultado realizará las anotaciones correspondientes en caso de observaciones o inconsistencias y emitirá un acuerdo de salida fundado y motivado. Este acuerdo podrá contener:

- a) Suspensión del trámite, conforme al artículo 34 de este Reglamento;
- b) Rechazo del trámite; o
- c) Aceptación del trámite para su autorización.

- IV. **Fase de Autorización:** Los acuerdos de salida emitidos con sentido de aceptación o rechazo serán turnados a la o el servidor público competente para su autorización. Este servidor público podrá emitir:

- a) Un acuerdo de autorización del trámite;
- b) Un acuerdo de rechazo del trámite, fundamentado y motivado; u
- c) Observaciones adicionales que sustenten la negativa, devolviendo el trámite a la o el servidor público correspondiente para su atención.

Artículo 33. La o el titular de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o quien este faculte para tales efectos, podrá suspender el proceso de la solicitud de un trámite si se detectan defectos u omisiones subsanables en los formatos de solicitud. La decisión deberá estar debidamente fundada y motivada, identificando el defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en las que se basó la determinación. La notificación de suspensión se realizará por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, conforme al Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá solicitar información adicional cuando sea necesario, conforme a otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

Artículo 34. Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa a la solicitud que permita a la o el servidor público verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; y
- II. El incumplimiento en la entrega de información adicional requerida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Artículo 35. La o el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones que hayan dado lugar a la suspensión del trámite. Si existen razones justificadas, la o el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano una ampliación adicional de diez días hábiles, la cual podrá autorizarse por única ocasión.



Artículo 36. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior la o el solicitante no subsana la causa de suspensión del trámite, se emitirá un acuerdo de rechazo de la solicitud, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud. En tal caso, la o el solicitante deberá realizar nuevamente el pago de los derechos correspondientes al trámite.

**TÍTULO TERCERO
DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES**

Artículo 37. Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Municipio, será indispensable contar con la anuencia otorgada por el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Alcoholes y el presente Reglamento, independientemente del giro del establecimiento.

Para los efectos del presente Título, se entenderá por Giro la clasificación de los establecimientos dedicados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, cuyas características y requisitos se describen en el artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 38. Las y los interesados en obtener una anuencia municipal deberán comparecer personalmente o a través de representante legal y presentar ante la Dirección General, la solicitud correspondiente, anexando la documentación y manifestando la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, deberá presentar original o copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del documento con el que se acredite la representación legal;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio expedido por la Tesorería Municipal; Dicha carta debe ser expedida respecto de la persona física o moral que solicite la anuencia y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio;
- V. Presentar carta de no adeudo al Organismo Operador Agua de Hermosillo;
- VI. La constancia de zonificación del uso del suelo o la licencia del uso del suelo; con esta constancia se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- VII. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VIII. Autorización sanitaria expedida por la Dirección General de Salud Pública; y
- IX. El pago de los derechos municipales correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la Dirección General, conforme al calendario previamente establecido, tendrá por recibido el trámite, asignando la fecha y el número de

expediente correspondientes. Posteriormente, emitirá un dictamen que será turnado a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en la siguiente Sesión del Ayuntamiento se trate el asunto y sea este en pleno quien decida otorgar o negar la anuencia.

Artículo 39. Cuando así lo considere necesario la Dirección General o cuando así lo instruya la o el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento llevará a cabo los estudios que resulten necesarios para evaluar el Impacto Social en el municipio derivado de la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, distinguiendo dicho impacto en zonas urbanas y rurales.

El Impacto Social se entenderá como la actividad cuya naturaleza puede generar efectos que alteren el orden y la seguridad pública, o que afecten la armonía y el bienestar de la comunidad, conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 40. Recibida la solicitud, el Ayuntamiento la analizará y otorgará la anuencia, si procede, en un lapso que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 41. El Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado en los siguientes casos:

- I. Cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden realizar esté prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Cuando, con base en los estudios de impacto social señalados en la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Alcoholes, se determine que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afectar la armonía de la comunidad; o
- III. Cuando exista un impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente Ley.

En cualquiera de estos casos, la negativa se notificará de manera inmediata a la o el interesado.

Artículo 42. Si en los establecimientos con giros previamente autorizados se pretende presentar espectáculos o realizar eventos sociales, será obligatorio sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas del Municipio de Hermosillo.

Artículo 43. Para que el Ayuntamiento de Hermosillo otorgue su anuencia para el establecimiento de una Tienda de Autoservicio, esta deberá cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- I. La actividad comercial del establecimiento deberá centrarse en la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otras mercancías en modalidad de autoservicio;
- II. Podrá contar con el equipo necesario para surtir productos alimenticios como embutidos, lácteos o mariscos, y realizar la venta al público de bebidas alcohólicas a través de una ventana lateral del inmueble;
- III. Deberá contar con una o más cajas registradoras para el cobro, refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles, vitrinas de autoservicio y mostradores;



- IV. Podrá complementar su actividad principal con la venta de bebidas alcohólicas, siempre que estas no excedan el 25% del inventario total de mercancías y se ubiquen exclusivamente en el área de autoservicio;
- V. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia el exterior y en el exterior del establecimiento. En el interior, los anuncios de bebidas alcohólicas no deberán exceder el 10% de la superficie visible y deberán incluir las leyendas de advertencia establecidas por la normatividad aplicable; y
- VI. En todos los casos, el establecimiento deberá contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y la superficie de piso de venta no podrá exceder de doscientos metros cuadrados.

Lo anterior deberá observarse en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 44. Para que el Ayuntamiento de Hermosillo otorgue su anuencia para el establecimiento de una Tienda Departamental, esta deberá cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- I. El establecimiento deberá contar con las instalaciones e infraestructura necesarias y estar dividido en departamentos donde, preponderantemente, se vendan al público artículos variados como ropa, muebles, cosméticos y otros productos; Complementariamente, se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado. Estas bebidas deberán exhibirse y venderse únicamente en el departamento correspondiente, quedando estrictamente prohibido su consumo en este o en cualquier otra área departamental;
- II. La Tienda Departamental podrá contar con un área destinada exclusivamente a restaurante, en la que se permitirá la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, siempre que se cumpla con los términos y condiciones establecidos por la Ley de Alcoholes para este tipo de giro;
- III. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia el exterior y en el exterior de estos establecimientos. En el interior, los anuncios de bebidas alcohólicas no deberán exceder el 10% de la superficie visible del departamento correspondiente y deberán incluir las leyendas de advertencia previstas en la normatividad aplicable;
- IV. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la publicidad de bebidas alcohólicas será motivo para iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de la licencia correspondiente; y
- V. Por ningún motivo se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en el área interior, exterior o en el estacionamiento del establecimiento, salvo en el área destinada al restaurante mencionada anteriormente.

Lo anterior deberá observarse en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 45. Para que el Ayuntamiento de Hermosillo otorgue su anuencia para el establecimiento de una Tienda de Abarotes, esta deberá cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- I. La Tienda de Abarotes deberá operar con mostrador para la venta de abarotes y productos similares, y podrá expender bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y al menudeo;
- II. El inventario de bebidas alcohólicas deberá limitarse a un máximo de 20 cartones o cajas de 24 unidades de 340 mililitros cada una, o 14 cartones o cajas de 12 unidades de 1,000 mililitros, o su equivalente en caso de otras presentaciones;

- III. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de estos establecimientos. En el interior, los anuncios de bebidas alcohólicas no deberán exceder el 10% de la superficie visible del establecimiento y deberán incluir las leyendas de advertencia previstas en la normatividad aplicable. El incumplimiento de esta disposición será motivo para iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de la licencia correspondiente;
- IV. Por ningún motivo se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en el área interior, exterior o en el estacionamiento del local; y
- V. La venta de bebidas con contenido alcohólico deberá sujetarse exclusivamente a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Alcoholes.

Lo anterior deberá observarse en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 46. No se otorgará anuencia para la venta y consumo de alcohol, en cualquiera de sus modalidades, cuando éstos pretendan ubicarse en las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, durante el horario escolar, así como durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 48. Una vez expedida, la anuencia municipal no estará sujeta a revalidación anual. Sin embargo, será necesario tramitar una nueva anuencia municipal en los siguientes casos:

- I. Cuando se modifique alguna de las circunstancias autorizadas en la anuencia original; y
- II. Cuando se pretenda realizar cambios relacionados con la revalidación de la licencia de apertura, específicamente en los siguientes aspectos:
 - a) Giro del establecimiento;
 - b) Cambio de domicilio;
 - c) Cambio de horario; o
 - d) Cambio de propietario o razón social.

En el caso de cambio de domicilio, el trámite de la nueva anuencia deberá realizarse de manera completa.

Para los cambios de propietario, giro u horario, el trámite será complementario y deberá ajustarse a los requisitos específicos aplicables a las modificaciones solicitadas, anexando los documentos que correspondan a la solicitud.

No se otorgará la anuencia municipal si el lugar o establecimiento no cumple con los requisitos previstos para el giro, horario o cambio de domicilio que se pretenda realizar.

Artículo 49. Para que la autoridad municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio, deberá cumplir con la consulta de vecinos regulada por el artículo 23 del presente Reglamento. Para el caso de solicitud de reubicaciones de expendios, se deberá justificar los motivos para el cambio de



domicilio, debiendo considerar además el nuevo domicilio un área mínima de 140 (ciento cuarenta) metros cuadrados.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES

Artículo 50. Para la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico, se requerirá la autorización municipal expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, sin que sea necesario someter el asunto a consideración en Sesión de Ayuntamiento.

Artículo 51. Las autorizaciones eventuales para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico podrán expedirse para las siguientes actividades:

- I. **Celebración de eventos sociales y culturales:**
 - a) Se entiende por eventos sociales, para los efectos de este Reglamento, las bodas, fiestas de aniversario, graduaciones, convenciones, posadas, bautizos y actividades similares;
 - b) Por eventos culturales se entiende aquellos relacionados con la costumbre, las tradiciones, el arte, la literatura, la ciencia, la tecnología y actividades similares.
- II. **Celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos:**
 - a) Estos eventos deberán realizarse en lugares que, de acuerdo con las costumbres e idiosincrasia de las y los habitantes del Municipio de Hermosillo, sean tradicionalmente utilizados para tales fines, considerando los días específicos de los festejos acostumbrados; y
- III. **Conciertos y espectáculos públicos:** Se incluyen las actividades previstas en el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteos de números y apuestas para el Municipio de Hermosillo.

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quedarán condicionadas a la circunstancia de que un porcentaje de los beneficios totales que se obtengan con la realización de los eventos mencionados, se destinen al DIF Hermosillo. La Dirección General de Inspección y Vigilancia deberá rendir informe trimestral a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, de la aplicación y destino de dicho beneficio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los giros autorizados en los términos del artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 52. Para el otorgamiento de las autorizaciones eventuales señaladas en el artículo anterior, la o el interesado deberá presentar una solicitud por escrito ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del evento. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad o evento;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará; y
- IV. Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

El horario normal autorizado para estos eventos será hasta las 2:00 horas. La ampliación de horario estará condicionada a que no se altere el orden ni la seguridad general del evento, quedando a criterio de la autoridad municipal determinar la procedencia de dicha ampliación.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia, de manera discrecional o con base en el dictamen o recomendaciones de seguridad y protección civil emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil, podrá ordenar la suspensión del inicio del evento, tomar acciones en beneficio y protección de las y los asistentes, o bien, revocar o cancelar la autorización eventual. De ser necesario, con el apoyo de Seguridad Pública, podrá suspender provisionalmente o de manera definitiva el acto en cuestión por razones de seguridad.

La autorización eventual deberá especificar, según corresponda, los siguientes puntos:

- I. Si se autoriza el consumo de bebidas con contenido alcohólico;
- II. Si se autoriza la venta de bebidas con contenido alcohólico;
- III. Si se autoriza la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;
- IV. El número de elementos de la policía auxiliar, efectivos o elementos de tránsito requeridos;
- V. El cumplimiento del dictamen de protección civil emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, como requisito obligatorio; y
- VI. El concepto de otros impuestos municipales que deban cubrirse.

Artículo 53. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, analizará la solicitud y la otorgará, si procede, en un plazo que no excederá de 3 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 54. La Dirección General de Inspección y Vigilancia negará la autorización eventual y notificará a la persona interesada cuando:

1. El uso de suelo para las actividades que se pretenden realizar esté prohibido en el Programas Municipales de Desarrollo Urbano; o
2. Del Dictamen de Impacto Social se determine que el otorgamiento de la autorización pudiera alterar el orden y la seguridad pública o afectar la armonía de la comunidad.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RESPECTO A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 55. Son obligaciones de las y los dueños o encargados de los establecimientos en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, conforme a las disposiciones de salud aplicables. Esto sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o penales cuando los hechos sean constitutivos de delitos;
- II. Permitir la inspección del establecimiento, incluyendo la totalidad del local, la anuencia y demás documentos exigidos por la Ley de Alcoholes y el presente Reglamento, a las y los inspectores de la Dirección General de Inspección y Vigilancia. Las y los inspectores deberán contar con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal cuando sea necesario;
- III. Colocar en un lugar visible el original o copia certificada del permiso o licencia correspondiente. No obstante, los originales deberán ser presentados a las y los inspectores cuando sean requeridos, dentro de los horarios y días hábiles de oficina;
- IV. Retirar del establecimiento a las personas en estado de ebriedad, solicitando, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- V. Impedir y denunciar los escándalos que se susciten dentro del establecimiento, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública. Asimismo, deberán denunciar inmediatamente



- cuando tengan conocimiento de personas que usen o posean estupefacientes u otras drogas enervantes dentro del local;
- VI. Contar con los cajones de estacionamiento en los casos exigidos por la Ley de Alcoholes y conforme a las disposiciones de Ordenamiento, Desarrollo Urbano, Desarrollo de Infraestructura y de Construcción que resulten aplicables; y
 - VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley de Alcoholes y en la normatividad aplicable.

Artículo 56. En los espectáculos públicos podrá autorizarse la venta de bebidas con contenido alcohólico para consumo inmediato, siempre y cuando se cuente con el permiso correspondiente. En estos casos, deberá utilizarse, sin excepción, envases desechables higiénicos que no sean de cristal o metal.

Artículo 57. La autoridad municipal podrá exigir a las y los propietarios o encargados de establecimientos con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico que cuenten con vigilancia policiaca debidamente autorizada. Esta medida será independiente de la posibilidad de que los establecimientos, si así lo desean, contraten servicios de vigilancia privada.

Artículo 58. Se prohíbe a las y los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expendir bebidas con contenido alcohólico lo siguiente:

- I. Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de 18 años de edad. Para garantizar la mayoría de edad, la o el titular, la o el encargado o las y los empleados del establecimiento deberán requerir la presentación de una identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio;
- III. Permitir el acceso a personas menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX y IX Bis del artículo 10 de la Ley de Alcoholes, salvo en boliches y en eventos donde no se vendan ni consuman bebidas alcohólicas. En estos casos, la o el propietario la o el encargado deberá colocar, en un lugar visible tanto en el interior como en el exterior del establecimiento, un aviso sobre esta prohibición. En giros de hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición aplicará en el área destinada para bar;
- IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas alcohólicas en el área interior, exterior o en el estacionamiento del local;
- V. Permitir juegos de azar sin la autorización correspondiente;
- VI. Cruzar apuestas, incluso en juegos permitidos;
- VII. Utilizar los establecimientos para fines, actividades o giros distintos a los específicamente autorizados en la licencia correspondiente;
- VIII. Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas como habitación o permitir que estén comunicados con habitaciones o domicilios; Estos establecimientos no podrán ser la vía de entrada para habitaciones o domicilios donde residan una o más personas. Tratándose de giros de abarrotes, el inventario de bebidas alcohólicas deberá mantenerse exclusivamente en el local del establecimiento y no en otra habitación del domicilio;
- IX. Instalar compartimentos o reservados cerrados que impidan la libre comunicación interior del local o darles un uso distinto al autorizado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- X. Operar con bebidas alcohólicas adulteradas, así como permitir la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación o adulteración en su contenido original;
- XI. Obsequiar bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial de cualquier autoridad, así como a las y los inspectores del ramo; y
- XII. Las demás prohibiciones que establezcan la Ley de Alcoholes y demás normatividad aplicable.

Artículo 59. Queda prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes lugares y circunstancias:

- I. En vías, parques y plazas públicas, salvo que se cuente con un permiso especial expedido por la autoridad competente;
- II. En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo que se cuente con un permiso especial expedido por la autoridad competente;
- III. En el interior de:
 - a) Instituciones de educación básica, media superior o superior;
 - b) Templos;
 - c) Cementerios;
 - d) Teatros, carpas, circos;
 - e) Cinematógrafos (excepto cines VIP);
 - f) Ferias o kermeses infantiles;
 - g) Establecimientos de readaptación social;
 - h) Edificios públicos; y
 - i) Hospitales, salvo en casos de prescripción médica;
- IV. En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la hora de salida de las y los alumnos. Para efectos de este artículo, se entenderá por inmediaciones una distancia de cien metros contados a partir del perímetro de dichas instituciones;
- V. En vehículos en circulación o estacionados en plazas, parques y vías públicas; y
- VI. En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. Las personas que concurren a los establecimientos con licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este Reglamento no podrán permanecer en el lugar después de la hora fijada para su cierre. Las y los dueños o las y los encargados de los establecimientos podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de las personas que permanezcan en el lugar, una vez llegada la hora de cierre.

Cuando, a pesar de lo dispuesto en este artículo, algunas personas permanezcan en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrán al propietario o encargado las sanciones correspondientes, de conformidad con este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 61. Se prohíbe a las personas adultas, incluso si son madres, padres o familiares de personas menores de edad, proporcionarles bebidas con contenido alcohólico o permitirles su consumo.

Cuando una persona menor de edad sea sorprendida consumiendo bebidas alcohólicas en un lugar público en compañía de una persona adulta, ambas serán presentadas ante la o el Juez



Calificador, quien aplicará la sanción correspondiente y determinará lo conducente. Asimismo, se notificará a la madre, padre o tutor de la o el menor sobre la falta cometida.

Artículo 62. Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico cuyo origen y destino se encuentren dentro del Municipio, ya sea con motivo de eventos sociales o culturales, y que exceda de 60 litros tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o de 10 litros tratándose de vinos y licores, será necesario contar con una guía (permiso) expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

Para obtener dicha guía (permiso), las personas interesadas deberán presentar su solicitud con al menos treinta y seis horas de anticipación y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario adquirente;
- b) Cantidad exacta y descripción del producto que se pretende trasladar;
- c) Fecha y hora del traslado; y
- d) Vigencia de la guía (permiso).

La Dirección General de Inspección y Vigilancia resolverá la solicitud de la guía (permiso) en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de la presentación de la misma. Si transcurrido dicho plazo no se emite respuesta, la solicitud se tendrá por negada.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Artículo 63. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura del establecimiento; y
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, IV, V y VII del artículo 23 de este Reglamento será sancionado con una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 65. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VIII del artículo 28 de este Reglamento será sancionado con una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 66. Se entenderá por reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la haya impuesto. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 67. En caso de incumplimiento por parte de los establecimientos de las condicionantes establecidas en la licencia respectiva en materia de Protección Civil, la Coordinación Municipal de

Protección Civil impondrá las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente. Dichas sanciones podrán incluir la revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 68. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o por no haberla revalidado;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento haya sido revocada;
- III. Por realizar actividades distintas a las declaradas en la licencia de funcionamiento;
- IV. Cuando no se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que correspondan para cada uso conforme al Reglamento de Construcciones vigente;
- V. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de la licencia de funcionamiento o cuando, en el curso de una verificación, se detecten modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil que difieran de las que se establecieron en la licencia original;
- VII. Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera con la protección civil; y
- VIII. Cuando lo solicite la Coordinación Municipal de Protección Civil debido al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora o en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Hermosillo.

Artículo 69. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior de este Reglamento será temporal y, en su caso, parcial. Dicho estado de clausura solo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que dio origen a su imposición.

Artículo 70. Procederá la clausura inmediata y permanente solo en los casos señalados en el artículo 61 fracciones V, VI, VII y VIII. En estos casos se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la licencia.

Artículo 71. El procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento se iniciará de oficio en los siguientes casos, además de los señalados en el artículo anterior:

- I. Cuando la licencia de funcionamiento haya sido expedida con base en documentos falsos o mediante error, dolo o mala fe;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento haya sido expedida en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y
- III. Por resolución administrativa derivada del incumplimiento de disposiciones jurídicas en las materias de protección civil y ecología.

Artículo 72. El procedimiento de revocación de oficio de las licencias de funcionamiento se iniciará cuando la Dirección General de Inspección y Vigilancia detecte, mediante visita de verificación ordinaria o extraordinaria, que la o el titular ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 63 de este Reglamento.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia notificará personalmente a la o el titular, indicándole las causas que originaron la instauración del procedimiento y otorgándole un plazo de quince días hábiles para que, por escrito, presente las pruebas y alegatos que considere pertinentes.



Artículo 73. Serán admisibles todas las pruebas que se relacionen directamente con las causas que originaron el procedimiento, con excepción de la confesional de la autoridad.

Artículo 74. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección General de Inspección y Vigilancia deberá dictar la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de tres días hábiles.

La resolución será notificada personalmente a la persona interesada en un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de que proceda la revocación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento, misma que será ejecutada de forma inmediata.

Artículo 75. En todos los casos, la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil se realizará con la persona que se encuentre presente en el momento de la diligencia.

Artículo 76. La Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá en todo momento la facultad de verificar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando, mediante verificación ocular o queja, se detecte que un local clausurado no cuenta con los sellos correspondientes, se ordenará por oficio la reposición inmediata de estos y se dará parte a la autoridad competente para que determine lo procedente.

Artículo 77. Las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 78. Las personas afectadas por actos o resoluciones de la autoridad podrán, a su elección:

- I. Interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; o
- II. Intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 79. La venta o el permiso del consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuente con el permiso correspondiente será sancionada con multa equivalente de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Además, se podrá solicitar a la o el Gobernador del Estado la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente, y la persona responsable será puesta a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 80. Violar las especificaciones establecidas en la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, ya sea en lo referente al horario o giro, o realizar ventas al público en giros no permitidos, será sancionado con multa equivalente de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Si la situación no se regulariza de inmediato, se solicitará a la o el Gobernador del Estado que inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 81. La omisión de tener en un lugar visible el original o una copia certificada del permiso o licencia correspondiente será sancionada con multa equivalente de quince a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 82. Impedir o dificultar a las autoridades municipales la inspección de los establecimientos o vehículos, o agredir físicamente a las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones durante una visita o inspección a los establecimientos o vehículos regulados por este Reglamento, será sancionado con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o con arresto hasta por veinticuatro horas, dependiendo de las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 83. No retirar de cualquier establecimiento donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad, o no solicitar, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública para tal fin, será sancionado con multa equivalente de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 84. Las y los propietarios o encargados de un establecimiento abierto al público que no cumplan con la obligación de denunciar cuando tengan conocimiento o encuentren a alguna persona que use o enajene estupefacientes u otras drogas enervantes dentro del local serán sancionados con multa equivalente de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Además, se podrá solicitar a la o el Gobernador del Estado la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 85. La venta o provisión para consumo inmediato de bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal en centros de espectáculos públicos, cuando por disposición de la autoridad competente deba hacerse en envases de plástico, será sancionada con multa equivalente de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 86. A las y los propietarios o encargados de establecimientos que, estando obligados, incumplan con la disposición de contar con vigilancia policiaca debidamente autorizada, se les aplicará una multa equivalente al resultado de multiplicar por cinco el monto que hubiera costado el pago de dicha vigilancia.

Artículo 87. Permitir la entrada a personas menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico, estando prohibida su entrada, será sancionado con multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes, aplicada a las y los propietarios o encargados del establecimiento.

En caso de reincidencia, se podrá solicitar a la o el Gobernador del Estado que inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 88. Utilizar como habitación los establecimientos donde se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, permitir que dichos establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o que el establecimiento sea vía de entrada para una habitación o domicilio



donde residan una o más personas, será sancionado con multa de quince a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 89. Las y los propietarios de tiendas de abarrotes que mantengan bebidas con contenido alcohólico para su venta en una habitación distinta a la autorizada para el giro, serán sancionados con multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 90. Instalar compartimentos o reservados que estén cerrados o que impidan la libre comunicación interior del establecimiento, o darles un uso distinto al autorizado para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, será sancionado con multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

En caso de reincidencia, se podrá solicitar a la o el Gobernador del Estado que inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y juntas que se instalen en restaurantes y hoteles.

Artículo 91. Permitir que personas permanezcan en el interior de establecimientos donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico después de la hora fijada por la autoridad competente para el cierre será sancionado con multa equivalente de diez a quince Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 92. Operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos por las autoridades competentes será sancionado con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o con arresto hasta por veinticuatro horas, según las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes.

Artículo 93. Cuando un establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia, se sancionará con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o con arresto hasta por veinticuatro horas, según las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes.

Artículo 94. A las y los solicitantes o titulares de anuencias o licencias que proporcionen datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento se les sancionará con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o con arresto hasta por veinticuatro horas, según las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes.

Artículo 95. No exhibir la documentación, permiso o guía a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico dentro del Municipio, a solicitud de las autoridades, o cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por las y los conductores durante su recorrido sin cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, será sancionado con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o con arresto hasta por veinticuatro horas, según las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes.

En los casos de transportación de bebidas con contenido alcohólico a que se refiere este artículo, se aplicará el doble de la sanción establecida.

Adicionalmente, a las y los portadores se les embargará precautoriamente el producto, el cual será puesto a disposición de la autoridad competente.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 96. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento que no tengan sanción expresa será castigado con una multa equivalente de tres a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes al momento de imponerse la sanción. La multa correspondiente dependerá de la gravedad de la falta cometida.

Artículo 97. En caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 98. En los casos de infracciones en los que sea necesario solicitar el auxilio de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se podrá iniciar el procedimiento correspondiente ante la o el Juez Calificador.

Artículo 99. Las personas menores de edad que resulten responsables de la comisión de una infracción al presente Reglamento serán puestos inmediatamente a disposición de la Unidad Municipal de Prevención y Protección a Menores que incurran en Infracciones Administrativas, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, a efecto de resolver la situación de la persona menor.

En los lugares donde no exista esta representación, las y los menores responsables serán objeto de amonestación, la cual será pronunciada por la o el Juez Calificador en presencia de sus madres, padres o tutores, quienes serán previamente citados para tal efecto, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes.

Artículo 100. Cuando una persona infractora, con una sola conducta, cometa varias infracciones, se le aplicará únicamente la sanción mayor entre las correspondientes a las infracciones cometidas.

En caso de que, mediante diversas conductas, cometa varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe total resultante exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o del máximo establecido para las conductas cometidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 29 de enero del 2008, asentado en acta número 33 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 14 de abril del 2008, bajo boletín número 30, sección I.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuente con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con licencias de funcionamiento y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Hermosillo, y se Expide el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal

LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL SEXO SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL SEXO SERVICIO EN HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL SEXO SERVICIO EN HERMOSILLO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto:

- I. Regular la competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Salud Pública, en materia de sexo servicio dentro del Municipio de Hermosillo; entendiéndose como sexo servicio toda actividad sexual llevada a cabo por mujeres y hombres cuyo objetivo sea obtener dinero o bienes a cambio del servicio sexual prestado;
- II. Velar por la salud pública dentro del marco de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; y de acuerdo con los convenios vigentes;
- III. Promover la prevención de enfermedades de transmisión sexual, contribuyendo con ello al cuidado de la población en general; y
- IV. Regular la actividad de las personas dedicadas al sexo servicio; y proteger la salud de la población en general, conforme a los lineamientos establecidos en este reglamento.

En el cumplimiento del objeto del presente reglamento, las autoridades competentes deberán invariablemente promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, deberán respetar el derecho de todas las personas a ser tratadas de manera igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, permitiendo el ejercicio de sus derechos y libertades, así como el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. La Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- II. La Dirección General de Salud Pública;
- III. La o el Juez Calificador; y
- IV. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 3.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo un programa permanente de acciones intensivas de verificación en la vía pública, y en establecimientos dedicados al sexo servicio;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, a informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia; así como el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Aplicar las sanciones a las infracciones previstas en este reglamento;
- V. Recibir e investigar todo reporte de personas o establecimientos dedicados al sexo servicio que presenten alguna irregularidad; y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente;
- VI. Fomentar la cultura de la protección y el cuidado de la salud mediante la implementación de acciones enfocadas a la utilización de métodos anticonceptivos por las y los dedicados a esa actividad;
- VII. Rendir informe a la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, sobre cualquier incidencia que conste en sus archivos;
- VIII. Organizar campañas, cursos, conferencias y congresos con temas relacionados con la prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- IX. Fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto; y trato digno hacia las personas dedicadas al sexo servicio;
- X. Coordinarse con la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado de Sonora para realizar campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- XI. Requerir en cualquier momento a las y los propietarios de establecimientos dedicados al sexo servicio para solucionar cualquier controversia en contra de lo establecido en el presente reglamento;
- XII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XIV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 4.- La Dirección General de Salud Pública, en materia de sexo servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la tarjeta sanitaria a las personas dedicadas al sexo servicio o a cualquier práctica de riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual;



- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- III. Combatir la propagación de enfermedades de transmisión sexual; y establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;
- IV. Orientar, vigilar y llevar el control:
 - a) De los grupos con prácticas de riesgo de contagio de enfermedades sexuales infecto-contagiosas en el municipio de Hermosillo, mediante un registro sanitario de las y los dedicados a estas prácticas, llamadas también "sexo servicio"; y
 - b) De los establecimientos donde se permita, con independencia del giro, que se ofrezcan estos servicios de tipo erótico-sexual;
- V. Realizar campañas de información y educación permanentes en materia de Salud Pública, que impacten en todas y todos los miembros de la comunidad para prevenir y/o reducir el riesgo de contagio de enfermedades sexuales infecto-contagiosas o por transmisión sexual;
- VI. Determinar obligaciones y responsabilidades a las personas dedicadas a las prácticas de riesgo de contagio de enfermedades sexuales infecto-contagiosas o por transmisión sexual; y a las y los dueños o responsables de establecimientos donde habitualmente se encuentren personas dedicadas al sexo servicio;
- VII. Sancionar las conductas violatorias de este reglamento y de las leyes respectivas en materia de Salud Pública; y remitir, en su caso, a la autoridad competente a las personas que infrinjan la legislación y reglamentación vigente y aplicable;
- VIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- IX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada; de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 5.- Además de las acciones anteriores, corresponden a la Dirección General de Salud Pública las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de control médico y químico; así como llevar el registro sanitario de las personas dedicadas al sexo servicio;
- II. Evaluar y aprobar sanitariamente el ejercicio del sexo servicio, mediante el otorgamiento de tarjetas sanitarias personalizadas a las personas dedicadas a esta actividad;
- III. Aplicar medidas sanitarias para el debido control sanitario;
- IV. Proporcionar a las autoridades competentes que lo requieran, información relativa a:
 - I. Las y los sujetos de los servicios de salud dedicados al sexo servicio;
 - II. La actividad regulada por el presente capítulo;
 - III. Los servicios de salud implementados; y
 - IV. La regulación, inspección y control sanitario del sexo servicio;

- V. Prestar los servicios de educación sanitaria a las personas dedicadas al sexo servicio y al público en general, para prevenir y controlar las enfermedades de transmisión sexual;
- VI. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con el sexo servicio;
- VII. Prestar los servicios y asistencia social que comprendan el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propicien dicha actividad, con el objetivo de estimular la incorporación de las personas dedicadas al sexo servicio a otras ocupaciones o trabajos que les ofrezcan una vida sana;
- VIII. Elaborar información estadística relacionada con el sexo servicio;
- IX. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título; así como de los convenios y disposiciones sanitarias; y
- X. Sancionar las conductas de las personas dedicadas al sexo servicio, de los establecimientos dedicados a ese giro o de cualquier otro que ofrezca servicios erótico-sexuales; así como de terceros que contravengan el presente reglamento.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DE PERSONAS DEDICADAS AL SEXO SERVICIO

Artículo 6.- Toda persona que realice prácticas de riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual queda sujeta a las disposiciones de este capítulo, así como a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección General de Salud Pública. Se considera práctica de riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual:

- I. Los bailes eróticos con contacto físico;
- II. Las actividades de estimulación sexual;
- III. El sexy dance o cualquier forma en que se denominen dichos bailes o danzas; y
- IV. Todo tipo de actividad erótico-sexual, sin importar el lugar donde se ejecute o el giro del establecimiento.

La Dirección General de Salud Pública determinará qué actividades o prácticas representan un riesgo de contagio de enfermedades sexuales. Por lo anterior, es obligación de las personas dedicadas a la prestación de servicios de bailes desnudos o semidesnudos, eróticos con contacto físico; de simulación sexual; sexy dance; o cualquier forma en que se denominen dichos bailes o danzas, inscribirse en el padrón sanitario que, para estas actividades, lleve el área médica de la Dirección General de Salud Pública.

Serán aplicables, para estos casos, todas las disposiciones que señala el presente reglamento para la prestación de sexo servicio, incluyendo la obligación de portar en todo momento, durante las horas de trabajo, la tarjeta sanitaria.

Será obligación de las y los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de los establecimientos que se dediquen a la prestación de los servicios a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores (centros de espectáculo erótico, table dance o lugares similares), exigir la tarjeta sanitaria a las personas que realicen los servicios o prácticas señaladas en estas disposiciones.

Artículo 7. Dar aviso a la autoridad competente en contra de las y los propietarios, encargados, administradores o responsables del lugar o lugares donde se ofrezca el sexo servicio, si dentro del establecimiento se encuentran menores de edad.



Artículo 8.- No otorgar tarjeta sanitaria a las personas con las siguientes características:

- I. A menores de edad;
- II. A mujeres que se encuentren embarazadas, sin importar la etapa de gravidez;
- III. A quienes padezcan alguna de las siguientes enfermedades o condiciones:
 - a. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
 - b. Infección por el virus del VIH o diagnóstico en cualquiera de los estados de la enfermedad del SIDA;
 - c. Trastornos generalizados o específicos del desarrollo que acrediten a la persona como deficiente mental;
 - d. Adición a alguna sustancia que altere el funcionamiento del sistema nervioso central;
 - e. Condilomas en cualquiera de sus variedades;
 - f. Herpes genital;
 - g. Infección por el virus del papiloma humano;
 - h. Tuberculosis;
 - i. Hepatitis B y C; y
 - j. Cualquier otra condición que, a juicio de la Dirección General de Salud Pública, impida ejercer la actividad.

Artículo 9. Es obligación de las personas dedicadas o que deseen dedicarse a prestar servicios sexuales inscribirse en el registro de padrón sanitario que, para dicho efecto, lleve la Dirección General de Salud Pública.

La inscripción en el padrón implica la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, así como de cumplir con todas las disposiciones relativas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 10.- Reunir los siguientes requisitos será obligatorio para las personas que pretendan dedicarse al sexo servicio y deseen ser inscritas en el registro de la Dirección General de Salud Pública:

- I. Ser mayores de edad;
- II. Demostrar discernimiento suficiente para comprender los riesgos que implica el sexo servicio, tanto para su salud como para su integridad física; y
- III. No encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 11. La inscripción en el registro de padrón sanitario de la Dirección General de Salud Pública será obligatoria.

Por esta razón, cuando una persona sea sorprendida ejerciendo u ofreciendo el sexo servicio sin estar registrada, sin tarjeta sanitaria, o con la tarjeta referida vencida, la o el inspector de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, le notificará que deberá presentarse al día hábil siguiente en la Dirección General de Salud Pública para realizar los trámites correspondientes.

En caso de que dicha persona se niegue a cumplir con lo señalado, será apercibida por la o el inspector para que deje de ejercer u ofrecer el sexo servicio. Si, pese al apercibimiento, se le sorprende nuevamente, será trasladada de inmediato, por orden de la o el inspector, ante la o el Juez Calificador, para que este determine la falta y aplique la sanción correspondiente.

Además, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, practicará un examen integral a la persona para comprobar que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 12. Las personas dedicadas al sexo servicio deberán registrarse ante la Dirección General de Salud Pública en alguna de las siguientes categorías:

- I. Dependientes: Aquellas personas que ofrecen su actividad en establecimientos y tienen una base de operación fija; o
- II. Independientes: Aquellas personas que ofrecen sus servicios y los ejercen en su domicilio, en hoteles, moteles o en domicilios proporcionados por sus clientes, sin contar con un lugar fijo.

Artículo 13. Una vez que la persona dedicada al sexo servicio quede inscrita en el registro de control sanitario, la Dirección General de Salud Pública, procederá de la siguiente manera:

- I. Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de control sanitario para fines de estadística médica;
- II. Programará la frecuencia de los exámenes médicos y químicos obligatorios para las personas dedicadas al sexo servicio, asegurando que estos exámenes se apliquen sin excepción;
- III. Expedirá, en su caso, la tarjeta sanitaria personalizada, que deberá portar la persona inscrita en todo momento;
- IV. Mantendrá actualizado el registro, incluyendo cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro por conducto de los inspectores de salubridad, y demás circunstancias que afecten a las personas. Para ello, la Dirección General de Salud Pública verificará en cualquier momento la veracidad de los datos proporcionados por las personas registradas; y
- V. Informará a las autoridades competentes sobre la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de la población, con el propósito de tomar las medidas preventivas o correctivas necesarias.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y REGISTRO

Artículo 14. La tarjeta sanitaria personalizada deberá contener la fotografía de la persona y sus datos generales.

Además, en el reverso de la tarjeta, se incluirán recuadros destinados al personal de la Dirección General de Salud Pública para anotar la fecha de cada reconocimiento médico que se realice a las personas dedicadas al sexo servicio como parte del control sanitario.

Artículo 15. Las tarjetas sanitarias se expedirán y renovarán previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo.

Artículo 16. Las personas inscritas como prestadoras de sexo servicio deberán portar en todo momento la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo III del presente reglamento.



Artículo 17.- Las personas inscritas en el registro de control sanitario están obligadas, por razones de control sanitario, a asistir a un examen médico cada 30 días, o en el periodo asignado por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 18. El costo de los exámenes médicos y de laboratorio será cubierto por las personas inscritas en el padrón sanitario, conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo. Los exámenes se practicarán en los días y horarios establecidos por el Área Médica de la Dirección General de Salud Pública. Las personas que se presenten para realizar los exámenes deberán estar libres de los efectos de drogas y/o alcohol.

Los exámenes de laboratorio únicamente serán válidos si son expedidos por el laboratorio municipal y deberán incluir lo siguiente:

- I. Panel viral, que incluirá: VIH, Hepatitis B, Hepatitis C, Sifilis, *Chlamydia trachomatis Igm* y Herpes;
- II. Prueba de embarazo; y
- III. Exudado vaginal o uretral.

Estos exámenes deberán realizarse cada tres meses, en los días y horarios fijados por la Dirección General de Salud Pública. Las personas deberán acudir con un ayuno de cuatro horas y libres de los efectos de drogas y/o alcohol. En el caso del exudado, deberán presentarse sin sangrado trasvaginal.

Cada seis meses deberá practicarse un examen de citología vaginal como método de búsqueda de cáncer cérvico-uterino. Las personas que se sometan a este examen no deberán:

- a) Estar en su periodo menstrual;
- b) Haber tenido relaciones sexuales en las últimas 24 horas;
- c) Haberse realizado lavados o duchas vaginales en las últimas 48 horas; ni
- d) Haber utilizado tratamientos vaginales como óvulos, cremas u otros similares.

En caso de que la persona no esté de acuerdo con los resultados de los estudios realizados en el laboratorio municipal, podrá optar por realizarse nuevos estudios en el Laboratorio Estatal de Salud Pública. Los resultados obtenidos en este último prevalecerán sobre los anteriores.

Artículo 19. Las personas que realicen actividades de sexo servicio estarán obligadas a practicarse exámenes médicos y químicos extraordinarios en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección General de Salud Pública presuma que la persona ha contraído alguna de las enfermedades o trastornos previstos en el artículo 8 de este reglamento;
- II. Cuando la Dirección General de Salud Pública lo considere necesario por razones de prevención de enfermedades epidémicas; y
- III. Cuando la persona sujeta a examen declare haberse restablecido de alguna enfermedad prevista en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 20. La persona que padezca alguna de las enfermedades o trastornos previstos en la fracción III del artículo 8 de este reglamento, o cualquier otra de carácter transmisible, estará obligada a suspender el ejercicio de la actividad hasta que el padecimiento desaparezca.

Asimismo, se mantendrán en observación médica, sin ejercer el sexo servicio:

- I. Las personas enfermas con síntomas cuyo diagnóstico no pueda ser precisado; y

- II. En los casos en que sea necesario seguir la evolución del padecimiento para esclarecer el origen del cuadro clínico correspondiente.

Artículo 21. Las personas dedicadas al sexo servicio, además de cumplir con las obligaciones previstas en el presente reglamento, deberán:

- I. Conocer el contenido del presente reglamento;
- II. Presentar su tarjeta sanitaria cuando les sea requerida por el personal de la Dirección General de Salud Pública;
- III. Notificar a la Dirección General de Salud Pública cualquier cambio de domicilio, suspensión o reanudación de su actividad;
- IV. Abstenerse de prestar servicios de tipo sexual a menores de 18 años; y
- V. Abstenerse de ofrecer sus servicios en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 22. La Dirección General de Inspección y Vigilancia está facultada para realizar las visitas de verificación que considere pertinentes, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente reglamento.

Artículo 23. La Dirección General de Inspección y Vigilancia está facultada para solicitar el auxilio del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 24.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de verificación. Para ello, los inspectores deberán contar con la acreditación correspondiente, así como con una orden escrita que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. Precisión del lugar a verificarse;
- III. Especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y sus alcances;
- IV. Disposiciones legales que la fundamentan; y
- V. Nombre del o de los funcionarios comisionados para la visita.

Artículo 25. Las y los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de visitas de inspección deberán permitir el acceso, así como proporcionar facilidades e información a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 26. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir una credencial vigente con fotografía, expedida por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, que lo acredite para desempeñar dicha función. También deberá presentar la orden de inspección señalada en el artículo 24 de este reglamento y entregar una copia de la misma al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 27. De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, quienes podrán ser designados por la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de negativa, los testigos serán designados por quien practique la diligencia.

Artículo 28. Las actas circunstanciadas deberán contener, al menos, los siguientes elementos:



- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Ubicación del lugar inspeccionado, incluyendo calle, número, colonia, población, teléfono, código postal y, de ser posible, otros medios de comunicación disponibles;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación realizada;
- VIII. Declaración del visitado, si decide hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la llevó a cabo.
En caso de negativa a firmar por parte de la o el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo al o el inspector asentar la razón correspondiente.

Artículo 29. Las personas sujetas a una visita de inspección podrán formular observaciones y ofrecer pruebas durante la diligencia o, en su caso, presentar dichas observaciones por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta de inspección.

Artículo 30. En lo no previsto en el presente capítulo respecto a las diligencias de inspección, se aplicará lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y, en lo que resulte aplicable, la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VI DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 31.- Se suspenderá la inscripción de una persona en el registro de control sanitario en los siguientes casos:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera del municipio de Hermosillo;
- II. En el caso de las mujeres, mientras dure su embarazo; o
- III. Cuando padezca alguna de las enfermedades o trastornos indicados en la fracción III del artículo 8 de este reglamento, conforme a la valoración realizada por el Área Médica de la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 32.- La inscripción se cancelará:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del municipio de Hermosillo por un plazo mayor a tres años;
- II. Cuando soliciten la cancelación a la Dirección General de Salud Pública por dejar de prestar servicios sexuales, de manera definitiva; o
- III. Cuando padezcan alguna de las enfermedades o trastornos indicados en la fracción III del artículo 8 de este ordenamiento y que amerite la cancelación definitiva, resultado de la valoración realizada por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 33.- Las personas inscritas en el padrón de control sanitario podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Salud Pública, que ésta misma haga los trámites de cancelación y estadística que correspondan.

Artículo 34. La Dirección General de Salud Pública verificará que las personas que hayan solicitado la cancelación de su inscripción en el registro de control sanitario no continúen dedicándose a prestar servicios sexuales.

En caso de que se determine que continúan realizando dicha actividad a pesar de haberse cancelado su registro, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, según la gravedad del caso, procederá a denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de delitos.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 35.- Son obligaciones de las y los dueños, encargados, administradores, gerentes o cualquier persona que ocupe un puesto de mando en un establecimiento donde se ofrezcan actividades de sexo servicio, o en su caso, se realicen, las siguientes:

- I. Tener a disposición de todas las personas un ejemplar del presente reglamento;
- II. Observar estrictamente y hacer que las personas dedicadas al sexo servicio en sus establecimientos, así como sus clientes, cumplan con lo establecido en el presente reglamento;
- III. No permitir el ejercicio ni la permanencia en su establecimiento de personas dedicadas al sexo servicio que no cuenten con una tarjeta sanitaria vigente expedida por la Dirección General de Salud Pública;
- IV. Facilitar a las y los inspectores de salubridad de la Dirección General de Salud Pública la realización de actos de inspección, verificación y control sanitario necesarios para prevenir y controlar las enfermedades previstas en el artículo 8, fracción III de este reglamento;
- V. Acatar las indicaciones que las y los funcionarios de la Dirección General de Salud Pública emitan para mantener en buen estado sanitario las instalaciones del establecimiento;
- VI. No permitir el ejercicio ni la permanencia en su establecimiento de personas dedicadas al sexo servicio que sean menores de edad; y
- VII. No permitir que se ofrezcan o realicen actividades de sexo servicio a menores de edad, ni permitir bajo ningún motivo su entrada al establecimiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. Se considerará infractora a toda persona física o moral que, mediante cualquier acción u omisión, contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Se faculta a las y los Jueces Calificadores, al Director General de Salud Pública y a sus inspectores para aplicar las sanciones establecidas en este reglamento.

Artículo 37. Son faltas a la salud pública en el Municipio de Hermosillo las siguientes:

- I. Incumplir lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 21 del presente reglamento; y
- II. Faltar a lo dispuesto en el artículo 35 de este ordenamiento.

Artículo 38. A las infracciones de lo dispuesto por este reglamento les serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 1 a 150 VUMAV (Veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente);
- III. Arresto de una a treinta y seis horas;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de locales e inmuebles; y



- V. En caso de reincidencia, la sanción aumentará conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. La amonestación con apercibimiento se aplicará en todo caso a las y los infractores y servirá como base para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

Artículo 39. Para la imposición de las sanciones establecidas en este reglamento, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño causado o los posibles daños que pudieron haberse producido;
- III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- V. Los antecedentes de la persona infractora y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VI. La reincidencia de la persona infractora; y
- VII. Las demás circunstancias que sean estimadas por Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 40. Se entenderá por medida de seguridad la adopción de acciones que, con base en este capítulo, dicte Inspección y Vigilancia a las y los inspectores al momento de realizar recorridos de inspección. Estas acciones estarán encaminadas a evitar daños que puedan causar las personas dedicadas al sexo servicio, así como a proteger la integridad y salud de todas las personas que soliciten sus servicios y de quienes se encuentren desempeñando esta función.

Artículo 41. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter de coactivas, temporales y preventivas, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 42. Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. El retiro del lugar de cualquier persona que sea sorprendida prestando sexo servicio sin la documentación correspondiente;
- II. El auxilio de la fuerza pública, incluyendo, de ser necesario, la asignación permanente de personal policial de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y
- III. La presentación ante el juez calificador de quienes se nieguen a acatar la medida prevista en la fracción I del presente artículo.

Artículo 43. Para el establecimiento de medidas de seguridad y la aplicación de sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y lo que resulte aplicable de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 44.- Los interesados y/o afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en los términos señalados el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento que Regula la Actividad de las Personas Dedicadas al Sexo Servicio en el Municipio de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento que Regula la Actividad de las Personas Dedicadas al Sexo Servicio en el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 19 de febrero de 2019, asentado en acta número 9, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 19, sección I, tomo CCIII, en fecha 7 de marzo del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuente con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.



ARTÍCULO OCTAVO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento que Regula la Actividad de las Personas Dedicadas al Sexo Servicio en el Municipio de Hermosillo, y se Expide el Reglamento que Regula la Actividad de las Personas Dedicadas al Sexo Servicio en Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZAR GUTIERREZ
Presidente Municipal



SECRETARÍA MUNICIPAL
LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

MUNICIPAL
OSILLO
E 11 SONORA
CRETA DEL AYUNTAMIENTO

Publicación Oficial
sin validez



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVEE-21032025-4B36A9D1A

